



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

El Principio Procesal Social de la Interpretación Mas
Favorable al Trabajador a la Luz de la Teoría Integral

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Ricardo Mendoza Mejía

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES
HERLINDA MEJIA Y
PRUDENCIO MENDOZA
CON GRAN GRATITUD.**

**A MI FAMILIA
MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ Y
MAGALI IRAIS MENDOZA RIOS
QUIENES FORMAN PARTE DE MI VIDA.**

A ELISA, SILVIA, ROLANDO,
DAGOBERTO, NORMA Y FRANCISCO
CON EL CARINO DE HERMANOS.

AL LIC. J. FLORENTINO MIRANDA H.
POR SU VALIOSA DIRECCION Y ORIENTACION
QUE HIZO REALIDAD ESTE TRABAJO.

EL PRINCIPIO PROCESAL SOCIAL DE LA INTERPRETACION
MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR A LA LUZ
DE LA TEORIA INTEGRAL

T E M A I

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN LA CIENCIA.

- I.- BREVE ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL GENERAL.
- II.- NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL BURGUES.
- III.- CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL.
- IV.- EL DERECHO PROCESAL LABORAL A TRAVES DE LAS LECCIONES Y EN LA BIBLIOGRAFIA.
 - a).- EL NACIMIENTO DE LA NUEVA CIENCIA PROCESAL DEL TRABAJO.
 - b).- LA NUEVA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL- EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
 - c).- EL PROCESO DE MAS RECIENTE CREACION.
 - d).- LA BATALLA POR EL NUEVO DERECHO PROCESAL LABORAL.
 - e).- LA APORTACION BIBLIOGRAFICA DEL MAESTRO ALBERTO- TRUEBA URBINA Y OTROS AUTORES EN MATERIA PROCESAL LA- BORAL.

T E M A II

EL CONCEPTO MODERNO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

- I.- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO RAMA DEL DE- RECHO PROCESAL SOCIAL.
- II.- ALGUNAS DEFINICIONES DEL DERECHO PROCESAL DEL -- TRABAJO.
- III.- LA DEFINICION INTEGRAL DEL DOCTOR ALBERTO TRUE- BA URBINA.

T E M A III

EL DERECHO SOCIAL EN LAS BASES PROCESALES DEL ARTICU- LO 123.

- I.- DIVERSOS CONCEPTOS DEL DERECHO SOCIAL.
- II.- EL DERECHO PROCESAL SOCIAL EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.
- III.- TEXTOS PROCESALES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

T E M A IV

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN SU DISCIPLINA PROCESAL.

- I.- LA TESIS PROCESAL DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO-LABORAL.
- II.- EFECTOS DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO LABORAL.
 - a).- TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.
 - b).- ORIGEN DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO.
 - c).- LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO DEL TRABAJO.
 - 1.- DESIGUALDAD DE LAS PARTES.
 - 2.- LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.
 - 3.- LA PRUEBA.
 - 4.- EL LAUDO.
- III.- LA TEORIA REIVINDICATORIA Y EL PROCESO DEL TRABAJO.
- IV.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

T E M A V

EL PROCESO DEL TRABAJO EN LA CIENCIA PROCESAL SOCIAL.

- I.- LA CONCEPCION TRADICIONAL BURGUESA DEL PROCESO.
- II.- LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL BURGUES.
- III.- LA CRISIS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.
- IV.- EL PROCESO DEL TRABAJO COMO NUEVA RAMA DEL DERECHO SOCIAL.
- V.- PRINCIPIOS PROCESALES TUTELARES Y REIVINDICATORIOS-DE LA CLASE TRABAJADORA.

- A).- CONCILIACION Y AVENIMIENTO.
- B).- RELACION PROCESAL TUTELAR.
- C).- INVERSION DE LA PRUEBA.
- D).- EL LAUDO Y LA SENTENCIA COLECTIVA.
- E).- LA COSA JUZGADA.
- F).- PATROCINIO GRATUITO PARA LOS OBREROS.

VI.- LA TEORIA SOCIAL DEL PROCESO LABORAL.

VII.- LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE REGULAN EL PROCESO -
LABORAL.

- A).- EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.
- B).- EL PRINCIPIO INFORMALISTA.
- C).- EL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD.
- D).- EL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD.
- E).- EL PRINCIPIO DE LA CONCENTRACION.
- F).- EL PRINCIPIO DE LA APRECIACION DE PRUEBAS EN CON-
CIENCIA.

VIII.- LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO NO ES AFIN CON LA
TEORIA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL.

T E M A VI

EL PRINCIPIO PROCESAL SOCIAL DE LA INTERPRETACION MAS -
FAVORABLE AL TRABAJADOR A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

I.- INTERPRETACION DE LA LEY A TRAVES DE LA HISTORIA.

- A).- EN EL PUEBLO HEBREO.
- B).- EN EL PUEBLO GRIEGO.
- C).- EN EL PUEBLO ROMANO.

II.- LA INTERPRETACION DE LAS LEYES.

Divisiones de las interpretaciones de las Leyes:

- a).- Por razón del sujeto.
- b).- Por razón del empleo de las facultades del hombre,
puede ser intelectualista o voluntarista.

c).- Por razón del sentido de la Ley. Puede ser subje-
tiva o bién objetiva.

d).- Por razón de su alcance y resultado. Puede ser de
clarativa o restrictiva.

e).- Elementos de la interpretación. Elemento material
o filológico, lógico, histórico y sistemático.

III.- LA INTERPRETACION DE LA LEY APLICADA A LAS DIFE- RENTES RAMAS DEL DERECHO.

1.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

2.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

3.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO FISCAL.

4.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO PENAL.

5.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

IV.- EL CONTENIDO DEL TITULO DE NUESTRA TESIS.

CONCLUSIONES GENERALES.

T E M A I

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN LA CIENCIA.

- I.- BREVE ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL GENERAL.
- II.- NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL BURGUES.
- III.- CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL.
- IV.- EL DERECHO PROCESAL LABORAL A TRAVES DE LAS LECCIONES Y EN LA BIBLIOGRAFIA.
 - a).- EL NACIMIENTO DE LA NUEVA CIENCIA PROCESAL - DEL TRABAJO.
 - b).- LA NUEVA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
 - c).- EL PROCESO DE MAS RECIENTE CREACION.
 - d).- LA BATALLA POR EL NUEVO DERECHO PROCESAL LABORAL.
 - e).- LA APORTACION BIBLIOGRAFICA DEL MAESTRO ALBERTO - TRUEBA URBINA Y OTROS AUTORES EN MATERIA PROCESAL LABORAL.

I.- BREVE ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL GENERAL.

Antiguamente no se conocía el Derecho Procesal, únicamente se tenía conocimiento de la práctica y el procedimiento, cuyo contenido era una serie de secuelas para la ejecución del Derecho Privado, pues únicamente el interés privado constituía lo máximo del Derecho.

Sin embargo el Derecho Procesal existía bajo la denominación de procedimiento, o sea era concebido como un conjunto de reglas, formas y ritos de observancia estricta en la secuela de los pleitos, era Derecho Privado formal cuya función se reducía a impulsar la actuación de la Ley o del Derecho.

En un principio, se confundía el Derecho Procesal con el procedimiento, o sea sólo se veía su parte externa -- sin reglas formales del proceso, olvidándose el contenido jurídico y filosófico que con posterioridad le dió -- florecimiento científico.

Hasta antes de la segunda mitad de la centuria décimo nona, el Derecho Procesal sigue siendo práctica forense, pero es con posterioridad a dicha etapa cuando se -- inició un estudio a fondo, encontrando los jurisprudenciales conceptos que habían pasado inéditos y esos nuevos -- estudios, apuntalados con la crítica y las construcciones doctrinales hacen que surjan nuevos conceptos sobre la disciplina del Derecho Procesal, cuyo nacimiento en -- un principio fué obstaculizado por los civilistas de la exegética francesa del Código Napoleón.

En la medida en que fué evolucionando el Derecho Procesal, recupera campos que habían sido invadidos por el Derecho Civil, como lo eran las acciones, la regulación de la prueba y otros. Pero el Derecho Procesal va más -- allá, ya que toma posición del terreno político y filosófico, se le reconoce su finalidad reguladora de la actividad del Estado que realiza la justicia, restituyendo --

el orden jurídico perturbado por la transgresión de la ley o del contrato, se finca el principio de autonomía del proceso al conjuro de la doctrina de la práctica ---tribunalcia y de la legislación positiva.

El Derecho Procesal adquiere su independencia total en la ciencia jurídica moderna, hasta lograr el afianzamiento de su sistematización científica. Durante este -- período se tenía un concepto equivocado de la acción Jug persequendi quod sibi debeat, o sea el derecho mismo -- en ejercicio, se creía que era una entidad autónoma, derecho de pretensión a la tutela del derecho que conserva el orden jurídico que garantiza la aplicación total del mencionado orden, por lo que abarca más allá del Derecho Privado.

Con posterioridad se efectúan estudios de los presupuestos procesales, las excepciones y el proceso como re lación jurídica, algunos procesalistas afirman que los -- sujetos de esta relación son las partes, pero la inmensa mayoría está a favor de la teoría de la triangularidad, -- o sea las dos partes del juez por cuya aparición y actua ción se considera derecho público.

Por lo que se refiere a la naturaleza de la relación la doctrina apoya su carácter público de la que nacen -- derechos y obligaciones para las partes, pero existe --- concomitantemente otra teoría que se pronuncia por la no existencia y obligaciones para las partes, de esta suerte Carnelutti sostiene que en el proceso existen poderes jurídicos y cargas por ser casi siempre la norma procesal de carácter instrumental. Hace una nueva teoría con base en las críticas que se formulan contra la relación jurídica, en este caso la del Profesor Goldschmidt, la de la situación jurídica que la define, como un conjunto de -- expectativas, posibilidades, cargas y liberación de cargas de cada una de las partes.

El estudio de los sistemas procedimentales de la ----

3
oficialidad, el dispositivo de la oralidad, la concentra-
ción, la apreciación libre de la prueba y publicidad, --
así como la introducción de principios trascendentales --
que atenúan no sólo a las partes sino al juzgador, revela
el carácter científico de esta disciplina.

Así encontramos algunas definiciones como la que da el
Maestro Mauro Miguel Romero, que establece "Que es la
rama de la enciclopedia jurídica, que estudia el conoci-
miento total, sistemático, verdadero y cierto de cuantos
Tribunales administran justicia, de las acciones, excep-
ciones y pruebas utilizadas y de los procesos y formas --
solemnes que mejor puedan conducir al restablecimiento
del orden jurídico perturbado."(1)

Prieto Castro sostiene "Que el Derecho Procesal abar-
ca mucho más que el procedimiento. Teoría de los Organos
Jurisdiccionales, la de las partes, la de la acción pro-
cesal, la de los presupuestos, impedimentos y excepcio-
nes procesales, la de la prueba y otras muchas, además --
de aquéllas complicadas, que son un capítulo interesan-
tísimo dentro de nuestra rama jurídica: pluralidad de su-
jetos o partes y pluralidad de fines de tutela."(2)

Se puede resumir en el sentido de que el Derecho Pro-
cesal es una disciplina técnico jurídica con matices --
científicos, en otras palabras, es una ciencia autónoma-
que tutela los intereses de las personas amparadas en --
abstracto por el derecho material, por lo que éste y --
aquél se complementan para preservar el orden jurídico --
o bien para alcanzar el logro del Derecho Objetivo y del
Subjetivo a través del proceso, y ese gran complejo de --
principios, doctrinas y teorías en el Derecho Procesal --
que originalmente se desarrollaron en el Proceso Civil, --
han logrado un esparcimiento en otros Territorios Proce-
sales.

II.- NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL BURGUES.

Durante los primeros diez años del siglo XX, univer

salmente eran conocidas tres ramas del Derecho Procesal que a saber eran: El Derecho Procesal Civil, el Derecho Procesal Penal y el Procesal Administrativo, pertenecientes éstas tres disciplinas al Derecho Público fundándose en los principios de autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso; bilateralidad o paridad de las partes e imparcialidad de los jueces y tribunales, pero es de hacerse notar que pasaba -- desapercibido para estos procesalistas la desigualdad -- existente en la vida, entre el que tiene medios para subsistir y el que escasamente lo tiene, entre el trabajador y empresa, el padre y el hijo, etc. Aquéllos principios formaban el fundamento esencial del régimen individualista y liberal, que actualmente tiene repercusión en nuestro sistema político.

La actividad de los tribunales aplicando la justicia ya que estaba prohibido a los particulares el que se --- hiciera justicia por su propia mano, fué catalogada como función de Derecho Público, alcanzando su máximo grado - el principio de igualdad o paridad de las partes en el juicio.

Todo este conjunto de principios integran la teoría del Derecho Procesal Burgués, que tiene vigencia en los actuales regímenes capitalistas, persiguiendo como meta el justo medio aristotélico.

Esas situaciones de injusticia reinante, trajeron como consecuencia la existencia de crisis jurídicas y sociales, principalmente en las relaciones obrero-patronales, provocando una progresiva evolución de sus disciplinas reguladoras; el Derecho Sustantivo y luego el Procesal. Nacen sistemas legales de excepción en la Materia Laboral, desmembrando la teoría de la culpa en materia de accidentes de trabajo y sufriendo un quebrantamiento la supremacía patronal con el reconocimiento de los derechos de asociación Profesional y de Huelga, así como -

la creación del Contrato Colectivo, que logra un nivelamiento en parte de las diferentes condiciones económicas entre obreros y patrones. Se mantienen en pié los principios de igualdad y de autonomía de la voluntad privada e imparcialidad en el proceso común.

El desajuste entre el Derecho Sustancial y el Instrumental no podía negarse y al respecto el Maestro Eduardo Couture dice: "Que no puede admitirse que haya igualdad ante la ley cuando litiga el individuo indefenso frente al Estado todopoderoso, cuando litiga el hijo abandonado frente al padre que lo priva de sustento, cuando litiga el obrero indefenso contra el industrial poderoso y consiguientemente, entre los nuevos derechos procesales --- surgió, por la fuerza misma de las cosas, el Derecho Procesal del Trabajo". (3)

Se conoce la teoría general del proceso dentro de -- los procesalistas, como el agrupamiento de los princi--- pios esenciales de las disciplinas procesales civiles y penales, fundamentalmente incluyendo las del proceso administrativo. Estas disciplinas coinciden en lo referente a los objetos de la jurisdicción de las acciones y -- excepciones, a la prueba de la sentencia destacando en -- la jurisdicción la función de justicia del poder públi--- co, para substituir la autodefensa de los particulares; -- por lo que hace a las acciones y excepciones priva en -- interés de quienes las ejercitan para mantener o conservar el orden jurídico, y por lo que respecta a las pruebas y sentencia, las primeras acreditan los hechos y la -- segunda concluye la discusión. No se vislumbra discrepancia formal en los principios de aquéllas disciplinas, -- por lo que se identifica en el campo del derecho público.

Se puede concluir diciendo que la teoría general del proceso, es el *summun* de la ciencia procesal burguesa.

Cuando el Derecho Procesal es estudiado como ciencia y aún hoy en día, la teoría general del proceso sólo ---

abarca los principios clásicos de los juicios civiles, --- penales y administrativos, en los que predomina el imperio absoluto de la ley, pasando sobre la base de la igualdad de los seres ante la misma y consecuentemente en el proceso se observa la imparcialidad del juzgador para --- cumplir los altos fines de la justicia. A dicha teoría --- sólo le interesa que las personas cumplan sus obligaciones, sin tomar en cuenta a las personas que dirimen. Es--- por eso que interviene el poder público para restablecer el orden jurídico que ha sido violado por el incumplimiento de la Ley o del Contrato.

III.- CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL.

El Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal del -- Trabajo, surge en México, y con repercusión para el mundo entero, con el Artículo 123 de la Carta Magna de 1917, como ramas del Derechos Sustantivo y Procesal Social, fincado frente al principio de igualdad el de desigualdad, -- en función de tutelar, y ante la imparcialidad el deber -- de reivindicar a los trabajadores en el procedimiento laboral, buscando compensar la diferencia entre las condiciones económicas obrero-patronales y para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación del hombre-derivada de los bienes de producción, siendo así la teoría social más joven de los procesos en la jurisdicción social. Por lo tanto esta teoría es diametralmente opuesta al proceso burgués, y en los procedimientos de cualquier tribunal industrial en cuanto a la teoría, teniendo su nacimiento en las Leyes Sociales de la Revolución Constitucionalista (1913-1916) y en la introducción de la Revolución en el Artículo 123 Constitucional.

Consecuentemente podemos afirmar que el Derecho del Trabajo y su disciplina procesal forman parte del capítulo social de nuestra Constitución, siendo ambos estatutos

ajenos a las categorías del Derecho Público, porque es--
tán en franca lucha con los principios rectores de éste--
y particularmente con el de igualdad de las partes en --
juicio, que formaron el Proceso Burgués que emana de la-
Carta Fundamental (Arts. 14 y 16).

Para obtener un concepto del Derecho Procesal Social
es necesario tomar en cuenta la definición y contenido -
del Derecho Social, así vemos que existen tratadistas --
como Radbruch, González Díaz Lombardo, Castorena, Fix --
Zamudio, etc., quienes consideran que esta disciplina es
solamente proteccionista, tutelar y niveladora, luego --
entonces el Derecho Procesal Social se caracteriza "por
el predominio del interés social y por ello ocupa un lu-
gar intermedio entre el tipo de proceso individual o dis
positivo y el colectivo o inquisitorio, estableciéndose--
así un equilibrio entre los elementos privados y públi--
cos dentro del campo procesal".(4) Por lo tanto ubican-
al proceso social entre los procesos civil, mercantil, -
penal, administrativo y constitucional, pero limitando -
su finalidad a la protección de la parte débil con nor--
mas de compensación para igualar a los contendientes, --
con el fin de cumplir con uno de los principios de todo-
tipo de proceso, el de bilateralidad e igualdad procesal
de las partes. De esta manera fincan el Derecho Procesal
Social sobre principios burgueses, congruentes con su --
concepto restringido del Derecho Social, de esta suerte-
conciben al Derecho Procesal del Trabajo como una disci-
plina de Derecho Público y por tanto lo incluyen dentro-
de la teoría general del proceso la cual se insiste, es-
una teoría burguesa e individualista por principio.

La teoría integral del derecho del trabajo, se ier--
gue frente a la teoría protectora y de equilibrio de las
normas sustantivas y procesales laborales y así destaca-
como característica especial del Derecho Social su fun--
ción reivindicadora, la cual influye en el Proceso So---
cial en virtud de que las normas sustantivas y adjeti---

vas están integradas por la misma sangre social, de tal suerte que se define al Derecho Procesal Social como --- "conjunto de principios, instituciones y normas que en --- función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles".(5)

El Derecho Procesal Social muestra una incompatibilidad con el Derecho Procesal Burgués y por tanto, no forma parte de la teoría general del proceso, sino que crea una teoría que logra la agrupación de todos los procesos sociales como son: El Agrario, del Trabajo y la Seguridad Social, Económicos Sociales, originándose con éstos--- una teoría general del Proceso Social esencialmente autó noma y como parte de la misma, lo forman el proceso del trabajo, agrario y de la seguridad social que desquebran tan la teoría burguesa y la igualdad e imparcialidad del Derecho Procesal Individualista.

En nuestra Carta Magna se perciben las dos teorías,--- y así vemos que los Artículos 14, 16, 17, 20, 94 a 107,--- consignan la teoría general del proceso burgués, con sus principios igualitarios y sus inherentes garantías individuales en el Proceso Civil, Penal, Administrativo y --- Constitucional; y en la parte social de dicha Carta se --- consagra la teoría general del Proceso Social, en los --- Artículos 27 y 123, en otras palabras en nuestra Constitución Política se organiza la jurisdicción burguesa y --- en la Constitución Social se organiza la jurisdicción --- agraria, del trabajo, económica, asistencial y de seguridad social, quienes forman parte hasta ahora de la jurisdicción social. Ambas jurisdicciones se encuentran reglamentadas por la legislación derivada de la Carta Fundamental, las cuales entrañan dos líneas paralelas, quienes podrían unirse en la revolución proletaria para lograr la transformación de las estructuras económicas y políticas, de tal suerte que el Derecho Procesal del Trabajo además de tutelar a los trabajadores también reivin

dica sus derechos en el Proceso o conflictos del trabajo, abarcando inclusive el burocrático, porque ambos lo integran.

IV.- EL DERECHO PROCESAL LABORAL A TRAVES DE LAS LECCIONES Y EN LA BIBLIOGRAFIA.

a).- EL NACIMIENTO DE LA NUEVA CIENCIA PROCESAL DEL TRABAJO.

La Nueva Ciencia Procesal del Trabajo nació en Mérida, Yucatán, como resultado de la Legislación Revolucionaria Local, de las actividades notoriamente justicieras de los individuos ajenos a la ciencia y de la prioridad en su enseñanza universitaria. Cabe destacar que el 2 de febrero de 1860 el Instituto Campechano anticipándose a la Capital de la República, implantando el positivismo, iniciando la explicación del mismo el Doctor Gabino Barrera en la Escuela Nacional Preparatoria fundada el 8 de diciembre de 1867, durante el Gobierno del Presidente Benito Juárez.

Indudablemente que la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, así como la Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, el Artículo 123 Constitucional y los Códigos Laborales de Felipe Carrillo Puerto y Alvaro Torre Díaz, constituyeron las Fuentes Procesales del Derecho Material y Procesal del Trabajo en Yucatán, -- creando una jurisdicción laboral autónoma e independiente del Poder Judicial.

En el año de 1930 se logra la separación Procesal Laboral del Derecho Material, ya que las normas procesales sólo constituían un capítulo accesorio o dependiente del Derecho Sustancial, impartándose así el curso de -- Derecho Procesal del Trabajo en la Provincia Yucateca.

Al margen de las antiguas jurisdicciones, Constitucional, Administrativa, Miscal, Civil y Penal, surge una nueva ciencia en el Proceso Laboral influida por la Legislación Revolucionaria de Alvarado, el Artículo 123 --

Constitucional, de los Códigos de Trabajo de Felipe Carrillo Puerto y Alvaro Torre Díaz y de las Normas Procesales de la Ley Federal del Trabajo que logra la unificación de los procedimientos laborales, no olvidando las normas materiales.

En la obra, el Contrato de Trabajo de Luigi de Litala, quien define el Derecho Procesal del Trabajo como -- "La Rama de la Ciencia Jurídica que dicta la norma instrumental para la actuación del Derecho del Trabajo y -- que disciplina la actividad del Juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo".(6) Se encontraron nuevas ideas para fundamentar la autonomía del Proceso Laboral. Esta nueva jurisdicción tiene profundas diferencias frente al Derecho Procesal Civil, cuyos principios o fines son esencialmente igualitarios y por lo mismo se contraponen con los tutelares del Proceso Obrero; así las cosas no supone el mismo resultado demandar ante un Tribunal Judicial el pago de -- deuda hipotecaria, la cual supone la existencia de capacidad económica, que reclamar el cumplimiento del Contrato de Trabajo para que el trabajador logre su subsistencia y de su familia.

"Entre la defensa del derecho de propiedad y la defensa de la vida, hay un abismo que no puede pasar inadvertido, de aquí se generan principios procesales laborales en oposición a los del proceso civil, en relación con la acción, la excepción, la prueba invertida en favor del -- trabajador, que necesariamente constituyen una rama independiente del Derecho Procesal".(7)

A pesar de las características del proceso laboral, los procesalistas civilistas, trataron de aprisionar la disciplina dentro del marco del Derecho Procesal Civil.

Adentrándonos al fondo de la jurisdicción laboral, --

vemos que las controversias obrero-patronales no sólo -- versan sobre el Contrato Laboral y la Ley, sino que también existen cruentas luchas clasistas y económicas, -- huelgas, paros, cierres, etc. En otras palabras los con fl ic t o s pueden ser de naturaleza jurídica o bien eco no m i ca, no olvidando la jurisdicción administrativa, laboral, en las Comisiones de los salarios mínimos y de la participación de utilidades, quien con base en procesos especiales fijan lo mínimo que en materia de salario se debe percibir, y el porcentaje de participaciones mínimas en las utilidades, logrando un equilibrio económico entre -- los factores de la producción. De esta manera se inicia la investigación jurídica sobre el Proceso Laboral, el -- cual logra su resplandor cuando se implanta la cátedra -- de Derecho Procesal del Trabajo quedando incluida en el plan de estudios de la Escuela de Jurisprudencia, así -- pues, es en Yucatán y en su Escuela de Jurisprudencia -- perteneciente a la Universidad Nacional del Sureste, don -- de se crean por primera vez los Tribunales del Trabajo -- de estructura Social.

b).- LA NUEVA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA-DE MEXICO.

Los estudios monográficos denominados: El Derecho -- Procesal del Trabajo, Disciplina Jurídica Autónoma publi -- cada en 1937 y Principios Fundamentales del Procedimien -- to del Trabajo publicada en 1938, constituyeron los pri -- meros intentos de especulación científica del Derecho -- Procesal del Trabajo.

En el año de 1937, en el mes de Junio, siendo Direc -- tor de la Facultad de Derecho el Maestro Emilio Pardo -- Aspe, fué cuando se propuso la creación de la Cátedra -- del Derecho Procesal del Trabajo, lo cual fué aprobado -- tanto por la Dirección de la Escuela, como por las Auto -- ridades Universitarias, confiando el honor de su expli -- cación a su creador, Alberto Trueba Urbina, quien llegó-

12

a fungir como Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D.F., y el cual impartió la Justicia Social distributiva favorable a los trabajadores.

El 3 de Enero de 1938, se presentó al Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia el programa del curso de Derecho Procesal del Trabajo que incluía un capítulo referente a la defensa constitucional, contra las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de las Reformas Constitucionales instauradas en el año de 1934, mediante las cuales se instituyeron la Sala del Trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Amparo Directo contra los laudos, así como las disciplinas protectoras del trabajador referentes a la suspensión del acto reclamado, con la finalidad de garantizar la subsistencia del trabajador mientras se tramita el juicio de garantías.

El 11 de Marzo de 1938 aparece la primera publicación en la Facultad de Derecho, donde se comunicó que había quedado instituida la Cátedra de Derecho Procesal del Trabajo, pero fué hasta 1939 cuando se impuso su obligatoriedad, y por consiguiente, la Cátedra de Derecho Industrial que en ese tiempo se impartía se transformó en el Primer Curso de Derecho Obrero, y con posterioridad se le denominó Derecho del Trabajo como hasta la fecha se conoce.

En las primeras lecciones se explica la jurisdicción en su concepto fundamental y sus aspectos particulares, y la distinción entre jurisdicción única y jurisdicción múltiple; así se explicaba que los fines del Estado se encuentran delimitados en toda Constitución, por lo que la función jurisdiccional se encuentra encomendada al Poder Judicial, la Administrativa al Poder Ejecutivo y la Legislación a las Cámaras de Diputados y Senadores. En el año de 1938 con las explicaciones basadas en la multiplicidad de las jurisdicciones, se buscó destacar -

la jurisdicción especial del trabajo objeto de la nueva disciplina. Vemos que en nuestro Derecho la función jurisdiccional puede ser ejercida en determinados casos -- por los Poderes Legislativo y Ejecutivo o por nuevos Organos distintos de los tradicionales del Estado, y al -- respecto el Artículo 123 Constitucional establece una jurisdicción autónoma para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo totalmente independientes del Poder Judicial, y en especial de la jurisdicción civil.

Sobre la disputa que había al respecto, el Jurisprocesalista Civilista Francesco Carnelutti, después de una serie de incursiones en el campo del Derecho Penal manifiesta que "Cualquier pretensión de superioridad o de autosuficiencia de la ciencia procesal civil es injustificada e injustificable, negándole a ésta derecho de primogenitura y concluyendo en el sentido de que una teoría general del proceso no puede construirse más que con la colaboración de procesalistas de la ciencia civil y de la ciencia penal, aunque también se debe tomar en cuenta el Proceso Administrativo".(8) De este pensamiento se deriva que la Ciencia Procesal Civil no puede tomar por sí a la Ciencia Procesal Penal, la Administrativa ni a la Ciencia Procesal Laboral, las cuales estudian en forma particular las diversas normas autónomas del Derecho Procesal Positivo. Por lo que respecta a esta circunstancia el Doctor Eduardo B. Carlos sostiene que "Pro pugnar la unidad de los conceptos fundamentales de la disciplina del proceso, no es lo mismo que sostener la identidad de cada una de sus ramas, por lo que la teoría general del proceso requiere también de la colaboración del Jurisprocesalista Laboral".(9) Por lo tanto, siendo el Derecho del Trabajo proteccionista del obrero, también tiene que ser tutelar de la Ley Procesal, esto es para que exista congruencia entre el Derecho Procesal --

Laboral y la norma sustantiva, debe tutelar al trabajador en el proceso. Asimismo la norma procesal por la influencia de la sustancial, debe ser reivindicatoria.

El Tribunal Laboral a efecto de hacer efectiva la justicia distributiva, se vale del instrumento del proceso, pues no siendo iguales como sucede en la práctica -- las relaciones obrero-patronales, tampoco pueden ser --- iguales en el proceso, por lo que a través del proceso -- se hace sentir la protección del trabajador y en este -- sentido, atendiendo a la naturaleza específica de la norma procesal laboral su espíritu y su texto tienen un fin-proteccionista del trabajador, aunado a que el principio de igualdad que tenían las partes ante la Ley se ha resquebrajado, y menos aún puede aplicarse dicho principio en el Proceso Laboral entre partes con notoria desigualdad.

c).- EL PROCESO DE MAS RECIENTE CREACION.

El 16. de Mayo de 1947 entró en vigor la Constitución Política Social, consignando derechos sociales en favor de campesinos, obreros, artesanos, empleados, domésticos y trabajadores en general, así como la jurisdicción especial laboral en el Artículo 123, por consiguiente es en este año cuando surge a la vida Constitucional el Derecho Procesal del Trabajo, con éstos nuevos Derechos provocan que haya una ampliación del Derecho Público y Privado, en un nuevo término: Derecho Social, en el que se incluyan todas las normas sociales que agrupa bienes materiales o procesales, los cuales se consignan en los Artículos 27 y 123 de la Carta Fundamental y en sus Leyes Reglamentarias, como lo son el Código Agrario, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De esta manera el Proceso Laboral es el más joven de todos los Procesos, aún cuando hay quienes aseguran -- que el Derecho Procesal Constitucional, es una de las --

ramas más jóvenes del Derecho Procesal, olvidándoseles - que la Jurisdicción Constitucional, tiene sus orígenes - en la Primera Ley Fundamental Mexicana para proteger los derechos consignados en sus normas, como es de verse en el Artículo 137 de la Constitución de 1824, en las Leyes Constitucionales de 1835-1836, en las Actas de Reformas de 1847 y en la Constitución vigente. Fué a partir de - 1861 cuando surgieron los primeros expositores de la --- Ciencia Procesal Constitucional Mexicana, en las personas de Don José María del Castillo Velasco y don Jacinto Pallares, Profesores de Derecho Constitucional Administrativo y de Procedimientos Judiciales, cuyos Tratados aparecen en 1871 y 1874, Pallares explica con verdadero --- acierto el Derecho Procesal Constitucional, jurisdicción competencia de los Tribunales Federales, Suprema Corte - de Justicia, Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, procedimientos, jurisdicción originaria oprivativa - de carácter federal y específicamente el Juicio de Amparo, inclusive los juicios que conocen los Tribunales Federales respecto a violación de Garantías cometidas por Funcionarios de los Estados, así como los juicios para - proteger la Ley Fundamental y los Derechos establecidos - en la misma y en otras Leyes.

El Profesor Briseño Sierra, sostiene la juventud -- para el Proceso Contencioso Fiscal, y se apoya en el sen tido de que el Tribunal Fiscal de la Federación se constituyó mucho después de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero se olvida que el Proceso Fiscal nació en - la Carta Fundamental de 1836, de tal suerte que se trata de nuevo nombre del Organó Jurisdiccional, en tanto que antes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se -- tienen antecedentes de que haya nacido a la vida jurídica Tribunales del Trabajo, ni mucho menos se tenía un -- pormenor de la idea del proceso laboral. Otros sostienen que el Proceso Laboral data de 1857, lo cual es inexacto ya que la jurisdicción laboral nació con el Artículo ---

123 de la Constitución de 1917 y aún con anterioridad a las Leyes Revolucionarias de 1915. Por sus años, en relación con los otros procesos y por el espíritu joven de la Norma Procesal del Trabajo en función de la tutela -- constante del obrero en los conflictos del trabajo, el Derecho Procesal Laboral va a la cabeza de todos.

1).- LA BATALLA POR EL NUEVO DERECHO PROCESAL LABORAL.

Durante los años de 1937 a 1939, le corresponde al Maestro Trueba Urbina ser el titular de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D.F., observándose que durante su período hubo un impulso de carácter socialista en la vida de los Tribunales, había una aplicación de las Leyes eminentemente tutelar del obrero e inclusive a falta de preceptos jurídicos se recurría a la aplicación del principio de la equidad en función de reivindicar al trabajador.

Fué a partir de 1940 cuando se comenzó a vislumbrar un decaimiento del Derecho Procesal del Trabajo, pero -- siendo legislador el Maestro Trueba Urbina, logra que se efectúe un cambio de ubicación de preceptos en la Constitución por razones de Técnica Legislativa; así vemos que la fracción X del Artículo 73 Constitucional se traslada a la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional, ---- fracción que atribuía a las Autoridades de los Estados -- la facultad de aplicar las Leyes del Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, y que consignaba la competencia exclusiva de las Autoridades Federales en determinadas -- materias. Es de hacerse notar que por ser una regla de -- carácter procesal laboral, dicha disposición se encontraba mal ubicada dentro de las facultades del Congreso, -- logrando ésta reforma su aprobación por parte del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, y -- logra que sea publicada por primera ocasión el día 18 de noviembre de 1942 en el Diario Oficial.

En el año de 1941 se nota en la Junta de Concilia--

ción y Arbitraje una ferrea defensa al Derecho de Huelga para los burócratas y trabajadores asalariados, y sobre todo la existencia de actos conciliatorios en la mencionada junta, entre los emplazamientos a huelga cabe hacer notar como antecedente el hecho de que el Maestro Trueba sostuvo que el delito de disolución social sólo fuera -- aplicable durante la emergencia que correspondía el Estado de Guerra contra Alemania, Italia y Japón. Pero con el tiempo éste delito se ha convertido en una amenaza para el derecho de huelga y por consiguiente para la libertad.

Durante los años 1940, 1943 sólo se creó la reforma procesal consistente en la facultad que tenían las Juntas para calificar de oficio las huelgas, observando la garantía de audiencia, pero también hubo muchas rectificaciones de tesis revolucionarias por parte de los Tribunales Laborales y de la Sala del Trabajo, por lo que se configuró un apuntamiento del espíritu del Artículo 123 y del principio de lucha de clases, por tanto y en razón del progreso económico los empresarios fueron objeto de un mayor número de garantías.

Durante esta época la clase trabajadora se limita a reclamar en forma pacífica cada dos años el mejoramiento de sus salarios, que es cuando se efectúa la revisión de sus respectivos contratos, así como también algunas prestaciones de carácter social mediante simulacros de huelga, pero en los conflictos de carácter individual comienza a verse el constante predominio de la clase patronal tanto en las Juntas de Conciliación y Arbitraje como en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Durante el período 1949-1952, siendo nuevamente designado Diputado al Congreso de la Unión el Maestro Trueba Urbina no obstante que a los Legisladores sólo les corresponde aprobar lo que envíe el Presidente de la República, formuló varios proyectos de ley, y aún más, siendo

Senador en 1953, promovió diversas Reformas Constitucionales tendientes a socializar el juicio de Amparo, pero sin que hubieran tenido eco alguno. Se crea también un proyecto de Código Procesal del Trabajo suscrito por diversos Diputados Obreristas, apareciendo en su exposición de motivos un reflejo de la injusticia social y al respecto decía: "Un clamor de descontento se ha levantado en contra de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, entre otras cosas porque los juicios de trabajo se dilatan lamentablemente en perjuicio de las partes, en la actualidad son órganos de justicia que distan mucho de ser sociales, por eso se proyectan nuevas Reformas Procesales derivadas de la sistemática del Artículo 123, con objeto de que la justicia que impartan las juntas sea pronta y expedita, encoméndandoles la dirección del proceso de manera que puedan tutelar a la parte débil de éste, suprimiendo el juego de ajedrez jurisdiccional para ser efectiva la nivelación de las desigualdades que existen entre el trabajador y el patrón; así el proceso se convertiría en lo que debe ser, un instrumento de justicia social".(10)

Desde luego se observa que el mencionado proyecto encomienda la dirección del proceso laboral a las Juntas más que a las partes, ya que aquéllas supuestamente integradas con representantes revolucionarios y honestos, pudieran redimir a la clase obrera, con las más amplias facultades para llegado el caso, lograr la aplicación de los principios de equidad en beneficio de la clase trabajadora, y de hacer prevalecer la verdad material sobre la formal, obligándolos inclusive a continuar de oficio el trámite de los juicios y a suplir la deficiencia de la parte obrera para mantener la igualdad de los litigantes en el Proceso Laboral. El citado proyecto se encontraba integrado por 272 artículos y tres transitorios, observándose en el mismo un conjunto de normas reguladoras de un auténtico proceso laboral, estimulado por los prin

cipios del movimiento de 1917, se buscaba con algunas de las normas procesales que integraban el proyecto, la modificación de la fracción II del Artículo 107 Constitucional que estipulaba la suplencia de la queja en materia del trabajo, en el sentido de que ésta fuera exclusivamente para la parte obrera.

Es necesario hacer notar que al concluir su gubernatura en el Estado de Campeche, el Maestro Trueba Urbina pretendió regresar a la Universidad a impartir su Cátedra lo cual le fué negado, ya que tuvo el valor civil de oponerse al C. Lic. Asolfo López Mateos, con el objeto de evitar su destitución como Gobernador de su Estado, siendo entre las causas la crítica que formuló en diversos periódicos y en su libro al nuevo Artículo 123, en lo relativo a la conducta contrarrevolucionaria del Mandatario en relación con las reformas que formuló ante el Congreso de la Unión y que fueron aceptadas por éste, infringiéndose las normas fundamentales de inamovilidad obrera, de igualdad entre la clase trabajadora para hacerse partícipes en las utilidades de las empresas, logrando que el salario mínimo se convirtiera en una institución de carácter político.

La exposición de éstos temas dentro de la UNAM provocó el desplazamiento del Maestro de dicha Casa de Estudios, no obstante esto, publicó un nuevo libro de la disciplina, el cual vino a contrarrestar retrocesos, a mejorar el estandards cultural de la juventud y formar la convicción de que por encima de la libertad nada es válido en la vida.

e).- LA APORTACION BIBLIOGRAFICA DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA Y OTROS AUTORES EN MATERIA PROCESAL LABORAL.

En las obras como son el Derecho Procesal del Trabajo, Disciplina Jurídica Autónoma, publicada en 1937, y Principios Fundamentales del Procedimiento del Trabajo, publicada en 1938 y con el Derecho Procesal del Trabajo de 1944, se observa un estudio profundo de la problemáti-

ca del proceso laboral y así en el Derecho Procesal del Trabajo, obra del Maestro Trueba Urbina, en su prólogo dá una explicación de la finalidad del texto tendiente a facilitar el estudio de la nueva disciplina, y defendiendo ideas tanto ajenas como del autor en lo concerniente al campo virgen del proceso mexicano. Se exponen las lecciones dictadas en las cátedras que constituyen un guión para estudiantes y estudiosos, así como también se dá a entender que entre otras de las finalidades del texto es sostener la autonomía científica de la joven disciplina procesal, asimismo se exalta que el nuevo derecho además de comprender reglas jurídicas, también abarca postulados sociales y está encaminado a realizar funciones reivindicadoras, esencialmente humanas del producto íntegro del trabajo, con la subsecuente limitación de las utilidades.

El contenido procesal de la obra se mantiene de pie, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales especiales del trabajo, estando su jurisdicción consagrada en el Artículo 123 Constitucional, erigiéndose como un cuarto poder que va a conocer de los conflictos individuales y colectivos, tanto de naturaleza jurídica como económica, ambos se encuentran comprendidos en el campo social pero sin la debida jurisdicción para dar la solución al fondo de las huelgas.

El Proceso Laboral se diferencia del Civil por su naturaleza eminentemente social, hay una apreciación concienzuda de las pruebas y los laudos se emiten a verdad sabida y a buena fé guardada. Los conflictos de naturaleza económica dan origen a una relación procesal económica que faculta a las Juntas para que dicten laudos con efectos de sentencias colectivas, limitándose su actividad jurisdiccional en razón a la capacidad económica de las empresas, inclusive las mismas pueden ser entregadas a los trabajadores con la finalidad de que pueda subsistir la fuente de trabajo, las Juntas cumplen --

una función creadora del Derecho del Trabajo, crean derechos mínimos en beneficio de los trabajadores, una realidad que se observa en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, como son las Comisiones Especiales de los Salarios Mínimos y de la Participación de Utilidades para establecer los números respectivamente de unos y otros.

La situación característica del Proceso Laboral se encuentra en los sujetos del mismo, así como en sus fines específicos de tutela social en que hay un ejercicio de la nueva jurisdicción sin el signo característico de rigidez que sobresa le en los diversos procesos, y desde luego, lo que es esencialmente privativo de ella: conflictos económicos. De aquí surge la teoría de la interpretación de las Leyes Procesales del Trabajo.

El Derecho Positivo regula el Proceso Laboral mediante una sistematización de sus principios formulando reglas de hermenéutica social para lograr una mejor aplicación de éstos, pero el desenvolvimiento progresivo de la Ley Laboral contribuyó en sus principios, la Jurisprudencia de nuestros máximos Tribunales logrando que en la práctica y en la docencia se conjugaran los ancestrales conceptos de jurisdicción, acción, prueba y sentencia al abrigo de la nueva ciencia procesal social.

La obra del Maestro Trueba en el año de 1941, fué más allá de nuestras fronteras, era un momento de hervor jurídico, ya que se despertaba un profundo interés con los estudios relativos al Proceso Laboral, y al respecto el Doctor Mariano R. Tissembaum, Director del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral, expresó que la obra del Maestro Trueba Urbina viene a ser una producción jurídica de gran importancia tanto para el conocimiento del Derecho Procesal del Trabajo de México, como en la materia en general "pues campea en la misma un desarrollo de contenido doctrinario fundamental y básico, además de la exégesis que se hace de la --

Legislación Mexicana, con amplio conocimiento de la Jurisprudencia que ha ido modelando la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo".(11)

El Doctor Santiago Sentís Melendo expone que en la citada obra se ven dos finalidades, por una parte servir de guión para estudiantes y estudiosos, y por la otra mantener la autonomía científica del Derecho Procesal del Trabajo, sin la cual serían inservibles las normas jurídicas sustanciales emitidas por el Estado con la finalidad de estudiar y auxiliar a la clase trabajadora por tanto, sostiene el Profesor la distinción que existe entre las normas sustanciales y las procesales.

Otro de los comentarios que se hicieron a la obra, surgió en el año de 1946, efectuado por el Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, quien dijo: "Por aquéllo de -- que nadie es profeta en su tierra, o acaso por un exceso de delicadeza, este libro de Trueba Urbina, Profesor de la disciplina en nuestra Facultad, no había sido reseñado en las páginas de esta revista, mientras que publicaciones extranjeras, cual la Revista de Derecho Procesal Argentina por intermedio de su Secretario y animador, mi compatriota Santiago Sentís Melendo, lo comentaron con merecido elogio".(12)

En el año de 1965 apareció el Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo del Maestro Trueba Urbina, donde expone que el Derecho Procesal Laboral se origina ante la necesidad de hacer efectivo el Derecho del Trabajo, entendiéndose por Derecho Procesal Laboral el conjunto de normas para conservar el orden jurídico ó económico en los conflictos de trabajo, por tal motivo se trata de un Derecho Procesal de excepción cuya finalidad es tutelar al obrero frente al empresario. Asimismo, surge la autonomía didáctica del Proceso Laboral como consecuencia de la autonomía jurídica del mismo.

Dada la primacía del funcionamiento de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje tanto en la República como en el Estado de Yucatán, mucho antes de que entrara en vigor la Constitución de 1917, se podría asegurar que ahí se iniciaron los primeros estudios sistemáticos de la disciplina del Derecho Procesal del Trabajo, la que regula los conflictos de trabajo.

Por iniciativa del Maestro Trueba Urbina, se creó el Curso de Derecho Procesal Obrero por mandato del Lic. Santiago Burgos Brito, Director de la Escuela de Jurisprudencia en Mérida, Yucatán, impartándose los primeros cursos en el año de 1931, por lo que ante su aceptación se instituyó la cátedra en la Unam en el año de 1937, -- primeramente tuvo el carácter de optativa y con posterioridad se creó su obligatoriedad, habiéndose designado -- como primer impartidor de la cátedra al Maestro Trueba Urbina hasta el año de 1955.

La explicación en la Cátedra del Derecho Procesal del Trabajo ha venido a menos, de tal suerte que la temática de la Asociación Profesional se comprende en la primera parte del antiguo curso, la segunda parte del citado curso se dedica al Contrato Colectivo, la tercera al Reglamento Interior del Trabajo y en su parte final al Proceso Laboral en sus orígenes era objeto de todo el -- curso, o sea cuando verdaderamente se preparaban juristas para defender a la clase económicamente débil. Por otra parte en la práctica ha caído dentro de la teratología jurídica el desenvolvimiento del Proceso Laboral, -- toda vez que se han olvidado las épocas florecientes de la Revolución Mexicana cuando se tutelaba al obrero, de tal suerte que se sigue actualmente una línea protectora empresarial, y es por ese motivo que se insiste en la -- doctrina que presentan las viejas y nuevas teorías procesales, censurándose los malos cauces que ha seguido y sufrido el Proceso del Trabajo, la injusticia social en --

que se desenvuelve, así como la ignorancia y venalidad de quienes la aplican y la confabulación de la representación patronal y obrera. Se presenta también en el texto la evolución de la Jurisprudencia, las claudicaciones en que ha incurrido nuestro máximo Tribunal, destacándose las contradicciones entre la teoría y la realidad. Se egtimula a la juventud para que tome parte en la transformación del actual sistema jurisdiccional el cual se encuentra en crisis, para poder alcanzar en un día no muy lejano la justicia social.

Al pretender reingresar a impartir su cátedra, el Maestro Trueba Urbina encontró varias trabas, originadas quizás por el hecho de que el 14 de noviembre de 1962, publicó fuertes comentarios a las Reformas contrarrevolucionarias del Artículo 123 Constitucional, a pesar de éato, publicó su libro El Nuevo Artículo 123, en el cual aboga por los principios clasistas de la Revolución con intenciones laborales, lo que no les gustó a los que estaban en el poder, así mismo logra publicar sus lecciones.

En el Tratado se explican todos los procedimientos laborales actualizados, por lo que respecta a la doctrina y a la jurisprudencia, en el cual se incluye una parte especial relativa al Derecho Procesal del Trabajo Burocrático, ya que también forma parte del Derecho Procesal del Trabajo.

Se logra también una ampliación y depuración para una mejor comprensión de la teoría social del Derecho -- Procesal del Trabajo, reiterándose el concepto de lo mismo, buscando demostrar que el Proceso Laboral es un instrumento de lucha de la clase económicamente débil, para lograr mediante los conflictos individuales y colectivos jurídicos y económicos, además de la tutela y protección la reivindicación de sus derechos a la luz del Artículo-123.

Las siguientes obras por orden de aparición, contemplan a partir del año de 1917, hasta nuestros días, el estudio sistemático y científico del Derecho Procesal -- del Trabajo:

ALBERTO TRUEBA URBINA, El Derecho Procesal del Trabajo: Disciplina Jurídica Autónoma, 1937.

ALBERTO TRUEBA URBINA, Principios Fundamentales del Procedimiento del Trabajo, México, 1938.

OCTAVIO M. TRIGO, Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, México, 1939.

ALBERTO TRUEBA URBINA, Derecho Procesal del Trabajo, 4 vols., México, 1941-1944.

RAFAEL DE FINA, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1952.

ARMANDO FORRAS LOPEZ, Derecho Procesal del Trabajo, Puebla, 1959.

J. JESUS CASTORENA, Los Procesos del Derecho Obrero México, s.f.

RUBEN DELGADO MOYA, Elementos de Derecho Procesal - del Trabajo, México, 1964.

ENRIQUE TAPIA ARANDA, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1959.

ALBERTO TRUEBA URBINA, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1965.

HECTOR FIX ZAMUDIO, Panorama de los Derechos Procesal del Trabajo y Procesal Burocrático, México, 1965.

ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México, 1971.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho Procesal del - Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1973. Pág.- 49.
- 2.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 49.
- 3.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 50.
- 4.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 52.
- 5.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 52.
- 6.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 55.
- 7.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 55.
- 8.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 58.
- 9.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 59.
- 10.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 63.
- 11.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 68.
- 12.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 69.

EL CONCEPTO MODERNO DEL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO.

- I.- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO RAMA DEL DERE--
CHO PROCESAL SOCIAL.
- II.- ALGUNAS DEFINICIONES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRA--
BAJO.
- III.- LA DEFINICION INTEGRAL DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA -
URBINA.

I.- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO RAMA DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL.

El Derecho Procesal del Trabajo, siendo una rama del Derecho Procesal Social, tiene su principio teórico que emana del Artículo 123 Constitucional por cuanto a que se integra por órganos jurisdiccionales, Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales Burocráticos, los cuales son completamente diferentes de los judiciales, con principios procesales opuestos a los del Proceso Burgués ya que el Proceso Laboral se rige por normas compensatorias o tutelares, por redentoras o reivindicatorias de la clase trabajadora, de tal suerte de que entre la teoría del Proceso Burgués, Civil, Comercial, Penal y Administrativo y la del Proceso Laboral, se encuentra un profundo abismo desde el punto de vista de la dogmática-constitucional, observándose que el Proceso Laboral por su naturaleza social y porque en él las interpretaciones equitativas forman el alma del mismo, no puede quedar incluido en la teoría general del proceso, la cual es naturalmente la que corresponde al Proceso Burgués. Los principios del Derecho Procesal del Trabajo constituyen la teoría general del Proceso Social.

En la Carta Constitucional de 1917 se observan los dos procesos, en la parte política Garantías Individuales, Organización de los Poderes Públicos, Legislativos, Ejecutivo y Judicial, así como en las funciones públicas del Estado se encuentra la base y esencia del proceso burgués en sus correspondientes Tribunales de Justicia, incluyendo la jurisdicción de Amparo. En tanto que el Derecho Procesal Social se consigna en los siguientes textos: El Derecho Procesal Agrario en el Artículo 27, el Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el Artículo 123, los cuales en conjunto constituyen la teoría del Proceso Social del mismo, la cual resulta incompatible con la teoría del Proceso Burgués.

Héctor Fix Zamudio, alcanza a observar la función fundamental de la teoría general del Proceso Social, consistente en tutelar a las clases económicamente débiles, fundamentalmente a los campesinos y obreros y por extensión a todos los seres desprotegidos de la sociedad, mirando de soslayo la función más importante relativa al Proceso Laboral, y que es la concerniente a la reivindicación de los trabajadores en el juicio laboral como medios de lucha de la clase laborante en las esferas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los Tribunales de la burocracia, así como también ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno del más alto Tribunal, con tendencias meramente sociales y de ninguna manera judiciales.

II.- ALGUNAS DEFINICIONES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

El italiano Luigi de Litala dá la siguiente definición del Derecho Procesal del Trabajo: "La rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que regula la actividad del Juez y de las partes, en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo". En términos más amplios, el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas referentes a la Constitución, la competencia del Juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de la controversia colectiva, intersindical no colectiva e individual del trabajo, y de toda controversia referente a normas sustantivas del trabajo.(13)

Nicola Jeager dice: "Complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes y del juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo del trabajo".(14)

III.- LA DEFINICION INTEGRAL DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA -- URBINA.

La siguiente definición tiene sus orígenes en el -- año de 1941 y es la siguiente: "El conjunto de Reglas Ju rídicas que regula la actividad jurisdiccional de los -- Tribunales y el Proceso del Trabajo, para el mantenimien to del orden jurídico y económico en las relaciones obre ro-patronales, interobreras e interpatronales".(15)

El concepto vertido por el Maestro Trueba Urbina -- se ha mantenido a través del tiempo, siendo aceptada y -- seguida por algunos e incomprendida por otros.

En sus albores esta definición alcanzó ferviente -- aceptación de connotados tratadistas, y al respecto el -- Doctor Mariano R. Tissebaum, haciendo un estudio compa rativo con algunas otras, la consideró como la más acer tada, ya que frente a la función de equilibrio jurídico-- que es considerada la particularidad intrínseca por ex-- celencia del Derecho Procesal, en el Derecho Procesal -- del Trabajo es indispensable resultar la función de equi librio económico social que le ha sido atribuida, que -- corresponde a su finalidad específica de conservar en el proceso el equilibrio que las condiciones tanto económi cas unas veces o sociales que la vida ha alterado.

Concepto, el cual siendo interpretado por el Maes-- tro Trueba Urbina significa: "Recuperar la plusvalía a -- través de la reivindicación en el proceso, o sea, la So cialización".(16) A mayor abundamiento el mantener el -- orden económico implica terminar con el desorden económi co que integra la inequitativa distribución de las ri--- quezas o el acaparamiento de los bienes de la producción en poder de una minoría privilegiada. Mediante el dere-- cho de huelga o del Proceso Colectivo Económico se pue-- den entregar a la clase trabajadora, ya sea a la empre--

sa o los bienes de la producción mediante el respectivo laudo, correspondiéndole ejercitar esta función social - reivindicatoria durante el proceso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El Doctor Juan B. Ramírez Bronda, Profesor tanto de la Universidad de Buenos Aires como la de la Plata, y -- connotado jurista, difunde en forma clamorosa el pensamiento del Maestro Trueba Urbina. Así como otros tratadistas, como Stafforini, Gaete Berrios, etc. también acoge a través de sus obras la definición del Maestro Trueba Urbina.

Alfredo Ruprecht reproduce el concepto de la siguiente manera: "La única definición que ha encarado este aspecto, de las expuestas precedentemente, es la de Trueba Urbina, quien lo califica como un Derecho justiciario -- social, y hemos visto como lo fundamenta".(17)

De esta manera se afirma que el Derecho Procesal -- del Trabajo, contiene el Derecho al ejercicio de la jurisdicción para que se realicen las normas jurídicas y - contractuales del trabajo que han sido incumplidas o --- bien para mantener el orden económico entre los medios - de la producción, o bien solamente entre unos cuantos -- miembros de dichos medios o factores, cuando el conflicto emana del Contrato de Trabajo o derechos que se encuentran íntimamente relacionados con él. La intervención del Estado ha de ser humana, y de ninguna manera rígida, guiada particularmente por los postulados de la justicia social, toda vez que el derecho del trabajo reivindica la humanización del derecho en los tiempos actuales, de tal suerte que al impartir la justicia social en los conflictos laborales, el Derecho Procesal del Trabajo, - efectúa la función más importante y trascendental del Estado.

En otras palabras, la disciplina del Derecho Procesal del Trabajo, tutela esencialmente los derechos jurí-

dicos y económicos de la clase económicamente débil, laborante en función de aplicar la ley y regular en forma equitativa el fenómeno de la producción, tanto para que mejoren las condiciones de vida de los trabajadores, como para reivindicar sus derechos al producto íntegro de su trabajo, mediante el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hasta que quede plenamente reparada la explotación, redimiendo a los trabajadores.-

En lo concerniente a la actividad emancipadora y -- protectora a que se refiere la definición, se sostiene -- que el Derecho del Trabajo tutela los derechos de la clase trabajadora y con tendencia de mejorar las condiciones de vida de la misma, así como otra de sus finalidades es la de reivindicar los derechos de la clase proletaria. En cuanto estos fines hay quien argumenta que tanto los obreros como los patrones mantienen una igualdad en el proceso y que la finalidad protectora que es una parte característica del derecho sustantivo del trabajo, de ninguna manera caracteriza al Derecho Procesal para sostener el principio contrarrevolucionario de igualdad procesal de las partes. Esta opinión es equívoca, ya que el Derecho Sustantivo del Trabajo y el Derecho Procesal, son derechos de tendencia social y por lo tanto van encaminados a reivindicar y tutelar a los trabajadores. La tesis científica que adopta el principio de igualdad teórica de las partes ante la Ley y en el Proceso Laboral, le dá nueva vida a la teoría del Derecho Procesal Individualista y liberal, lo que no es aceptado actualmente, ya que el Derecho Procesal del Trabajo surgió a la vida jurídica como reacción ante ese Derecho Procesal igualitario, ya que al no existir igualdad entre las clases obrero-patronales, tampoco la hay en el proceso, siendo una de las crisis más agudas el Derecho Procesal Individualista, ya que busca compensar una desigualdad favoreciendo al poderoso frente al débil. El pensamiento obrero deberá luchar por encima del legislador contrarevo---

lucionario para lograr imponerse.

Para apoyar la tesis del Maestro Trueba, se invocan las normas protectoras y reivindicadoras, sustanciales y procesales del Artículo 123 Constitucional, así como también la opinión de Eduardo J. Couture, quien logra explicar la transformación del Derecho Procesal Liberal e Individualista, el cual pregonaba la igualdad teórica de las partes en el proceso, por un derecho procesal con -- distintos caracteres, el cual toma en cuenta que no puede existir igualdad obrero-patronal en el litigio, como tampoco puede existir entre el individuo indefenso frente al Estado, concluyendo que el Nuevo Derecho Procesal del Trabajo tuvo que crear fórmulas protectoras en favor de los trabajadores con el fin de compensar sus debilidades, ésto explica el porqué el Derecho Procesal del -- Trabajo surge como parte política, social legislativa de protección al trabajador y el de preservarle resultados-mínimos de justicia, incluyendo las propias actividades de los Tribunales, con la finalidad de restituir a las partes a su posición teórica, por lo consiguiente tendrán más garantías tanto legislativas como jurisdiccionales durante el proceso, ya que integran la parte más endeble de las relaciones obrero-patronales, aún cuando existan leyes con características tutelares durante el procedimiento, siempre e inevitablemente habrá desigualdades derivadas del diario vivir.

En esta virtud integran también la función tutelar y reivindicatoria de la Legislatura Laboral, las actividades esencialmente creadoras de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Burocráticos en favor de la clase económicamente débil.

Es necesario observar que el Artículo 107 Constitucional Fracción II, impone una función social tutelar -- cuando faculta a los Tribunales Federales y a la más alta jurisdicción, para que en un momento dado suplan las-

quejas que en forma deficiente haya instaurado los trabajadores. La idea de suplir la queja fué del Maestro Trabajo Urbina para que existiera una concordancia en su teoría de Derecho Social logrando que este derecho penetráse en el derecho público. El principio burgués de imparcialidad sufre un resquebrajamiento ante los embates de los principios de la jurisdicción social del trabajo.

El Derecho Procesal del Trabajo, recapitula el concepto del Derecho Civil de Jurisdicción, como instancia del Estado cuya finalidad es la de restablecer situaciones jurídicas que han sido perturbadas ilícitamente entre partes con caracteres iguales, por una nueva concepción: la de impartir una justicia social protegiendo a la parte obrera durante el proceso, para que sus derechos se hagan efectivos y para reivindicar en su favor la plusvalía que ha sido creada por el producto de su trabajo, e inclusive aspirar a que durante el proceso se logre la socialización de los bienes de la producción.

El Derecho Procesal del Trabajo que a ciencia cierta viene siendo un derecho justiciario social, abarca todo el complejo de reglas jurídicas sobre órganos jurisdiccionales, acciones y excepciones procesales, presupuestos procedimientos de conciliación y arbitraje, medios de prueba, etc. Su contenido comprende las siguientes ramas: Organización de los Tribunales del Trabajo con función social, jurisdicción y competencia de éstos y procedimientos propiamente dichos, el laudo y su ejecución, situaciones éstas que van encaminadas a tutelar y reivindicar los derechos de la clase trabajadora, abarcando a los prestadores de servicios y los servidores del Estado por conducto del Proceso, pues una ineficacia de la jurisdicción laboral podría precipitar la revolución del proletariado.

Los Juristas italianos dieron a conocer el Derecho Procesal del Trabajo, enmarcándolo dentro de la ciencia--

34
procesal burguesa donde permaneció por mucho tiempo, por lo que la concepción que dá el Maestro Trueba Urbina difiere de la que dán ellos.

Hay que tener en cuenta que al usar el término Tribunales dentro de la concepción que se viene analizando, no quiere decir que los Tribunales del Trabajo formen -- parte del Poder Judicial, sino que por el contrario, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos autónomos del Estado, que no integran el Poder Judicial, por esa -- razón se ha conocido a la disciplina como Derecho Justiciero Social.

El Tratadista Eduardo R. Stafforini al definir el -- Derecho Social "como la regulación jurídica que tiene -- por objeto principal favorecer al bienestar del hombre y facilitar los medios espirituales y materiales para que pueda desenvolver su personalidad en condiciones de libertad, dignidad y seguridad económica"(18), invariablemente que incurre en un error, ya que sigue la terminología que usan los Laboristas españoles del Derecho Procesal Social que es norma general en relación con el Derecho Procesal del Trabajo, situación que se corrobora con el concepto que dá el mismo Tratadista acerca del Derecho Procesal Social, quien lo define como conjunto de -- principios y normas destinadas a regular los órganos y -- procedimientos instituidos con miras al cumplimiento del Derecho Social.

Ante ésto hay que resaltar que el citado Tratadista en un principio adopta la definición del Maestro Trueba-Urbina, para después apartarse de ella, como ha quedado descrito.

Gustavo Radbruch sostiene que el Derecho Social tiene matices proteccionistas, tutelares niveladores y equilibrador, pero se olvida de la función trascendental, --

que es la reivindicatoria, la cual sólo es adoptada por el Maestro Trueba Urbina, quien afirma: "que el Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y --reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".(19)

Al comparar ambas definiciones observamos que aparentemente hay mayor amplitud en cuanto a los objetivos sociales que dá Radbruch, ya que de realizarse el Derecho Social, como lo concibe, los trabajadores únicamente alcanzarían su dignidad mejorando su standard de vida, --y aquí es donde encontramos la diferencia en cuanto que el concepto del Maestro Trueba Urbina tiene una finalidad esencialmente reivindicatoria en función de recuperar el excedente de su trabajo, la plusvalía. De aquí --que, para que se mantenga el orden económico en las relaciones obrero-patronales, implica que inevitablemente se realicen actos procesales de tendencia reivindicatoria para que se termine con el desorden económico, como consecuencia de la equívoca distribución de los factores de la producción, los cuales están en poder exclusivo de la clase patronal o de los propietarios, de tal suerte --que para ir suprimiendo paulatinamente el régimen de la explotación del hombre por el hombre, es necesario que --se ejercite el derecho de huelga o se planteen conflictos colectivos de orden económico, asimismo se haga uso del proceso. Todo ésto sin que implique que un momentado ejerza la clase obrera el derecho que más convenga a sus intereses.

El Maestro Humberto Briseño Sierra, entiende la ---Ciencia Jurídica Procesal Laboral, a través de un formalismo estrecho de tal suerte que advierte en la definición de Trueba Urbina sólo desbordamientos teleológicos, situación que en su esencia viene siendo una expresión--

del criterio restrictivo e incompleto de quienes en forma equívoca pretenden mutilar la disciplina jurídica del procedimiento laboral, pero resulta ser que ese desbordamiento teleológico del que hablan como un carácter del Derecho Procesal Laboral, es lo que distingue a la nueva disciplina social frente al proceso burgués, por cuanto a que por encima de cualquier disciplina procesal, entre algunas otras de sus funciones sociales como son los principios tutelares y reivindicadores, está la facultad creadora cuando hay carencia de normas para lograr en el proceso mediante los Tribunales del Trabajo, Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales Burocráticos, la tutela y reivindicación de los trabajadores en la jurisdicción laboral.

El Derecho Procesal del Trabajo, como norma tutelar y redentora de la clase laborante en los conflictos del trabajo, logra estimular y desenvolver en su función a la jurisdicción social del trabajo que se encuentra consignada en los apartados A y B del Artículo 123 Constitucional, quienes reglamentan al proceso del trabajo en lo general y al procedimiento del trabajo de los servidores del Estado. De esta manera se integra en sus fines sociales y contenido económico la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo, abarcando conjuntamente tanto al Derecho Procesal de los Trabajadores en general, como al Derecho Procesal de los Trabajadores que están al Servicio de la Entidad Estatal, así como la función creadora de carácter tutelar y reivindicatorio de los Tribunales Sociales, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Pleno del máximo Tribunal de nuestro País, así como cuando con el carácter de Tribunal Burocrático actúa en los conflictos del Poder Judicial Federal.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 13.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 74.
- 14.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 74.
- 15.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 74.
- 16.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 75.
- 17.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 75.
- 18.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 78.
- 19.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 79.

EL DERECHO SOCIAL EN LAS BASES PROCESALES
DEL ARTICULO 123.

- I.- DIVERSOS CONCEPTOS DEL DERECHO SOCIAL.
- II.- EL DERECHO PROCESAL SOCIAL EN EL ARTICULO 123 CONS
TITUCIONAL.
- III.- TEXTOS PROCESALES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

I.- DIVERSOS CONCEPTOS DEL DERECHO SOCIAL.

En la definición que dá Mendieta y Núñez del concepto del Derecho Social, se contempla la influencia de Gustavo Radbruch quien lo define "como el conjunto de Leyes y Disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débil, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".(20)

El cátedrático Lombardo González Díaz, quien es fiel seguidor de las ideas de Radbruch establece que el Derecho Social es un derecho igualador y nivelador de las despreocupaciones y lo define "como una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos mediante la justicia social".(21)

Sergio García Ramírez establece que el Derecho Social "es una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la educación de éste a su realidad social de clase de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria como derecho de creación autónoma, de orientación sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919, llegando a juiciosas conclusiones en cuanto a la irrupción del Derecho Social en las relaciones laborales y de seguridad social, matrimoniales, familiares, educativas y de intervencionismo del Poder Público".(22)

El Tratadista Héctor Fíz Zamudio ha propuesto la siguiente definición: "El Derecho Social es el conjunto de Normas Jurídicas nacidas con independencia de las que ya existen y en situación equidistante respecto de la división tradicional del Derecho Público y del Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión que debe considerarse como un derecho de grupo proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario"(23).

El concepto vertido por este Tratadista es casi afin en cuanto a la esencia de los demás conceptos vertidos en párrafos anteriores, presentando al Derecho Social como una disciplina que se encuentra en forma intermedia entre el Derecho Público y el Privado, no olvidando al destinatario del mismo; así observamos a los núcleos débiles para protección de los mismos, como un derecho de integración, o sea el concepto que vierte George Gurwith, en el sentido de que el Derecho Social no es un derecho ni de coordinación ni de subordinación, sino más bien de integración o de inordenación en el sentido de que su finalidad es lograr la reglamentación interior del grupo, a cuyas esferas se encuentra circunscrito, explicando que otra de las finalidades del Derecho Social es lograr la unificación de los participantes de cualquier tipo de grupo social mediante un acuerdo de voces creativo, sin que para ello sea necesario organización alguna sincoacción incondicionada, una fuerza social que obre sobre los seres, no como una fuerza externa a ellas, sino por el contrario, como una fuerza de carácter interno elaborada por ellos mismos, o sea un derecho que resista a la opresión. En esencia, todos estos pensamientos están encaminados a la socialización del derecho, quien tuvo sus orígenes a fines del siglo pasado, hasta su consu-

mación en los Códigos y Leyes de nuestra época, como -- lo son la Constitución Mexicana de 1917, la Rusa de -- 1918, la Alemana de 1919, como las más recientes, en-- tre otras, las Africanas.

De esta suerte, una de las metas que persigue el De recho Social es lograr el equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales, finalidad proteccionista que se observa tanto en las -- relaciones de producción como en todas aquéllas en las que sea necesario hacer extensivos los derechos de los poderosos frente a los débiles para lograr una igual-- dad entre los mismos.

Encontramos primordialmente el concepto que tan --- acertadamente nos propone el Maestro Trueba Urbina en-- cuanto al Derecho Social, el cual estimula la protec-- ción y tutela de los débiles en las relaciones humanas, con la finalidad de que la clase laborante logre la -- igualdad así como el bienestar social, derivadas del -- Artículo 123 Constitucional, el cual revasa a todas -- las legislaciones de la vida terrenal, ya que crea un-- derecho de lucha de clases para efectuar las reivindi-- caciones económico-sociales en las relaciones de pro-- ducción, buscando la plena identificación del Derecho-- Social con el Derecho del Trabajo y de la Previsión So-- cial y con sus Disciplinas Procesales, de tal suerte -- que nos proporciona la siguiente definición: "EL Dere-- cho Social es el conjunto de principios, Instituciones y Normas que en función de integrar, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los -- económicamente débiles" y se explica este concepto de-- la siguiente manera: "La teoría del Artículo 123 de -- la Constitución de Querétaro, que si bien no tuvo la -- importancia de Weimar, en cambio es más avanzada que -- ésta; lo fué en su tiempo y lo sigue siendo en el pre-- sente y en el porvenir. Precisamente en nuestras in---

vestigaciones redescubrimos el Artículo 123 en sus --- dos concepciones que constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales: la protección y la reivindicación de los trabajadores, como resultado de la integración del Derecho Social en el Derecho del Trabajo, - la Justicia Social del Artículo 123 no es sólo la expli- cación de sus Estatutos para proteger y tutelar a los- trabajadores que antiguamente se denominaban subordina- dos por encima del también anticuado justo medio aris- totémico, sino a todos los prestadores de servicios -- para que obtengan la dignidad de personas mejorándolos en sus condiciones económicas, y para que alcancen su- redención mediante la socialización de los bienes de - la producción, otorgándole por ello a la clase obrera- el derecho a la revolución proletaria, la asociación - profesional y la huelga general, los cuales son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o violentamente".(24)

De esta manera se infiere la plena influencia que - tiene el Derecho Social tanto en el Derecho Procesal - Social como en el Proceso Laboral.

II.- EL DERECHO PROCESAL SOCIAL EN EL ARTICULO 123 CONS- TITUCIONAL.

En la sesión del día 28 de diciembre de 1916 en - el Congreso Constituyente de Querétaro, el Diputado -- José H. Macías, alentó el carácter social de la Cons- titución y se vislumbra la penetración del Derecho So- cial en la misma, al sostener que la Constitución como la Ley reconoce como Derecho Social Económico la huel- ga.

En la citada sesión manifestó lo siguiente: "Está el proyecto a disposición de ustedes, yo creo agregó,-

que los que quieran ayudar al señor Rouaix, para que formule las bases generales de la legislación del trabajo para que se haga un artículo que se coloque no sé dónde de la Constitución, pero que no esté en el Artículo de las Garantías Individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento van a destruirlo la clase obrera no quedará debidamente protegida" (25).

Estos pensamientos fueron trasladados a las bases del Artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando entendido en la Carta Magna que dichas bases son de carácter jurídico sociales, integrantes de un nuevo derecho social, el cual no se encuentra ligado al Derecho Público ni al Privado, ya que el precepto fué apartado de los Derechos Públicos Subjetivos, o Garantías Individuales, integrando parte de la Constitución Social, constituyéndose la protección a la clase trabajadora, así como también la reivindicación de sus derechos, por consiguiente se insiste que el Derecho Social del Trabajo en México, tiene como características la de proteger y la de reivindicar a la clase económicamente débil, la trabajadora, con estas características nació en la Constitución de 1917 y al mundo jurídico, con normas esenciales que están por encima del Derecho Público y del Privado, al ponerse al alcance del proletariado. Por lo tanto debe considerarse que nuestra Carta Fundamental fué la primera que resurgió los deseos de la clase trabajadora y la que estatuyó la intervención del Estado en la vida económica, con una función revolucionaria de alcances proteccionistas y reivindicadores de esa clase y de los que integran el núcleo de los económicamente débiles.

Los principios sociales de la Revolución Mexicana, se observan en documentos, proclamas y disposiciones -

las ideas de levantar el nivel económico del trabaja--
dor y del campesino, de darle el carácter de personas,
de reivindicarle sus derechos al producto íntegro de -
su trabajo, mismos que originaron los Artículos 27 y -
123 Constitucional, los cuales integran el Derecho ---
Agrario y del Trabajo y sus respectivas disciplinas --
procesales, en los cuales se condesan las finalidades--
de las nuevas ramas del Derecho Social y en la facul--
tad de intervención del Estado moderno en lo político-
y social, en beneficio de los débiles, por su naturale
za y contenido los Artículos 123 y 27 Constitucional -
se excluyen de las tradicionales normas del Derecho Pú
blico y del Privado, ya que no tienen la característi-
ca de subordinación ni de coordinación, sino más bien
de integración en beneficio de los trabajadores, campe
sinos y de los débiles para lograr mejores condiciones
económicas de que se les trate como personas, y para -
alcanzar la reivindicación de sus derechos en el por--
venir, o sea recuperar la plusvalía creada por la ex--
plotación del trabajo, logrando ésto mediante la socia
lización del capital por la vía de la evolución gra---
dual o de la revolución del proletariado.

El Derecho Social que transforma a la Constitu---
ción de 1917 en un Código de naturaleza política social
es una de las más desarrolladas del mundo, ejemplo a -
seguir para los pueblos de tendencia democrática cuyas
aspiraciones van encaminadas a renovar sin violencia -
sus estructuras económicas, sus capitales, conforme a -
su Constitución Social sin que desaparezcan los tradi-
cionales derechos del hombre y la organización de los
Poderes Públicos de la Constitución Política. Le si---
guieron en importancia al Artículo 123 Constitucional-
después de que fué encumbrado en el Tratado de Versa--
lles de 1919, la Declaración del 16 de Enero de 1918,-
efectuada por el Estado Ruso que consagra los derechos
del pueblo trabajador y explotado que pasa a integrar-

una parte importante de la Constitución de Julio de -- 1919, prometiendo solemnemente luchar por las reivindi-- caciones del programa de los Soviets, así como también le sigue en importancia la Constitución Alemana de -- Weimar del 31 de Julio de 1919. La Declaratoria Rusa -- cumplió sus postulados en forma inmediata y logra que-- la clase trabajadora alcance la reivindicación de sus-- derechos, mediante un cambio de las estructuras econó-- micas y políticas que se efectuaron al triunfo de la -- Revolución de Octubre de 1917.

En Alemania nace una democracia social la cual -- reconoce los derechos sociales de los trabajadores, -- que con posterioridad resulta ser sólo un compromiso -- socializante. Contra estos principios se pronuncia -- Lennin, quien combate los conceptos obreros emanados-- de la Constitución de Weimar, contrario a este princi-- pio los filosofos Alemanes encontraron en la Constitu-- ción, un Derechos Social del futuro, el Derecho Obrero y el Derecho Económico de conformidad con la expresión de Radbruch. A estas constituciones le siguieron mu--- chas más, hasta las actuales, pero con una tendencia -- general de penetramiento del Derecho Social en el Esta-- do, en la cultura, en la familia, en la propiedad, en-- el trabajo y en la vida, por lo tanto adquiere el ca-- rácter universal y el de una nueva rama del derecho -- que ejerce profunda influencia en las transformaciones que sufre el Derecho Público y el Derecho Privado, en-- cuanto a que se configura por normas protectoras y --- reivindicadoras de las clases débiles que batallan por lograr la desaparición de la explotación del hombre -- por el hombre, por lo que se puede afirmar que la socia-- lización de derecho está en la vida misma y el Derecho Social en la Ley Fundamental.

Durante esta explicación no se usa la denominación del Derecho Social como equivalente del Derecho de Tra

bajo, sino que por el contrario como una nueva rama -- del Derecho de la Ciencia Jurídica Social, que se identifica en el Artículo 123 Constitucional con el derecho del trabajo y de la Previsión Social. Lo integran también el Derecho Agrario y otro tipo de disciplinas encaminadas a lograr la seguridad y el bienestar de la clase obrera y de los económicamente débiles.

Tanto el Derecho Sustantivo como el Derecho Procesal del Trabajo, surgen en la vida de México y para el mundo con el Artículo 123 de la Constitución de 1917, como ramas del Derecho Sustantivo y Procesal Sociales, fincados frente al principio de igualdad y de desigualdad en función de tutelar y ante la imparcialidad el deber de reivindicar a los trabajadores en el Procedimiento Laboral, buscando compensar la diferencia entre las condiciones económicas, obrero-patronal y para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación del hombre derivado de los bienes de producción, siendo así la teoría social de los procesos en la jurisdicción social. Por lo tanto esta teoría es diametralmente opuesta al proceso burgués. Tiene su nacimiento en las Leyes Sociales de la Revolución Constitucionalista de 1913-1916 y en la introducción de la Revolución en el Artículo 123 Constitucional, concretamente podemos afirmar que el Derecho del Trabajo y su disciplina procesal forman parte del capítulo social de nuestra constitución, siendo ambos estatutos ajenos a la categoría del Derecho Público, ya que están en franca lucha con los principios rectores de éste y particularmente con el de igualdad de las partes en el juicio que formaron el Proceso Burgués que emana de la Carta Fundamental, en sus Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Para obtener un concepto del Derecho Procesal Social es necesario tomar en cuenta la definición y con-

tenido del Derecho Social, de esta suerte vemos que -- existen Tradadistas como Radbruch, Díaz Lombardo, Castorena, entre otros más, quienes consideran esta teoría como proteccionista, tutelar, y niveladora, luego -- entonces el Derecho Procesal Social se caracteriza por el predominio del interés social y es por ello que ocupa un lugar intermedio entre el tipo de proceso individual o dispositivo y el colectivo o inquisitorio, -- estableciéndose así un equilibrio entre los elementos privados y públicos dentro del campo procesal, por lo tanto ubican el proceso social entre los Procesos Civil, Mercantil y Penal, así como también del Administrativo y Constitucional, pero limitando su finalidad a la protección de la parte débil con normas de compensación para igualar a los contendientes con el fin de -- cumplir con uno de los principios de todo tipo de proceso, el de bilateralidad e igualdad procesal de las partes. De esta manera buscan el Derecho Procesal Social sobre principios burgueses congruentes con su concepto restringido del Derecho Social, y así conciben el Derecho Procesal del Trabajo como una disciplina de Derecho Público y por tanto la incluyen dentro de la teoría general del proceso, la cual es una teoría burguesa e individualista.

La teoría integral del derecho del trabajo se --- yergue frente a la teoría protectora y de equilibrio de las normas sustantivas y procesales laborales, y -- así destaca como característica especial del Derecho Social su función reivindicadora, la cual influye en el Proceso Social, en virtud de que las normas Sustantivas y Adjetivas están integradas por la misma sangre social, de tal suerte que se define el Derecho Procesal Social como el conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derechos en favor de los que -

viven de su trabajo y de los económicamente débiles.

El Derecho Procesal Social muestra una incompatibilidad con el derecho procesal burgués, y por lo tanto no forma parte de la teoría general del proceso, -- sino que finca una teoría propia que logra la agrupación de todos los procesos sociales como son el Agrario, del Trabajo y de la Seguridad Social, económicos-sociales, originándose con éstos una teoría general -- del proceso social esencialmente autónoma y como partes de la misma lo forman el Proceso del Trabajo, Agrario y de la Seguridad Social los cuales desquebrantan la teoría burguesa de la igualdad e imparcialidad del Derecho Procesal Individualista.

En nuestra Carta Magna se perciben las dos teorías y así vemos que los Artículos 14, 16, 17, 20, del 94 al 107, consigan la teoría general del Proceso Burgués con sus principios igualitarios y con sus inherentes Garantías Individuales en el Proceso Civil, Penal, Administrativo y Constitucional; y en la parte social de dicha Carta que consagra la teoría general del Proceso Social en los Artículos 27 y 123. En otras palabras en nuestra Constitución Política se organiza la jurisdicción burguesa y en la Constitución Social se organiza la jurisdicción Agraria, del Trabajo, Económica, Asistencial y de Seguridad Social, quienes forman parte hasta ahora de la jurisdicción social. Ambas jurisdicciones se encuentran reglamentadas por la Legislación derivada de la Carta Fundamental, las cuales -- entrañan dos líneas paralelas las cuales podrían unirse para lograr la transformación de las estructuras económicas y políticas mediante la Revolución del proletariado, de tal suerte que el Derecho Procesal del Trabajo, además de tutelar a los trabajadores, también reivindica sus derechos en el proceso o conflicto de trabajo, abarcando inclusive el burocrático porque am-

bos lo integran. Por los anteriores razonamientos se afirma que el Derecho Social en las bases procesales del Artículo 123 se convirtió en el Derecho Procesal Social en función de realizar en el proceso la justicia social, no sólo tutelando y dignificando a los trabajadores, sino reivindicando sus derechos eclipsados por el régimen de explotación del hombre por el hombre. Así quedó identificada dicha disciplina en el Derecho Procesal del Trabajo y el Derecho Procesal Social, el cual deshecho la idea del arbitraje en los conflictos del trabajo mediante escrito de compromiso como vestigio tradicional o burgués para crear la jurisdicción social del trabajo con un nuevo significado reivindicatorio de la justicia para los débiles o explotados.

Por otra parte el Derecho Procesal del Trabajo es norma dinámica para hacer efectiva la justicia social en el proceso, que es un instrumento de lucha de los obreros, jornaleros, empleados públicos, privados o comerciales, domésticos, artesanos y en general de todo aquél que preste un servicio a otro.

III.- TEXTOS PROCESALES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El Artículo 123 cuando nació a la vida jurídica consagraba los siguientes textos procesales:

"XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el Contrato de Trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el-

importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el -- Contrato de Trabajo;

XXII.- El patrono que despidá a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga -- ilícita, está obligado, a elección del trabajador, a -- cumplir el Contrato o a indemnizarlo con el importe -- de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no -- podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de -- él".(26)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 20.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Ed. 1970., Pág. 153.
- 21.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 154.
- 22.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 154.
- 23.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 154.
- 24.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 155.
- 25.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 145.
- 26.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México 1973, - - Pág. 64.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

EN SU DISCIPLINA PROCESAL.

I.- LA TESIS PROCESAL DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO-LABORAL.

II.- EFECTOS DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO LABORAL.

a).- TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.

b).- ORIGEN DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO.

c).- LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO DEL TRABAJO.

1.- DESIGUALDAD DE LAS PARTES.

2.- LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

3.- LA PRUEBA.

4.- EL LAUDO.

III.- LA TEORIA REIVINDICATORIA Y EL PROCESO DEL TRABAJO.

IV.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

I.- LA TESIS PROCESAL DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO LABORAL.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo es aplicable tanto en las relaciones de producción como en las diversas prestaciones de servicios, en la que las personas ejecutan una actividad favoreciendo a otras, así como también tiene aplicación en los conflictos del trabajo, ésta aplicación se dá en virtud de que la teoría procesal de la teoría integral, influye indudablemente en los conflictos entre trabajadores y patronos o entre sus agrupaciones.

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo como ha sido difundida, tiene su fundamento en la dialéctica --- sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del Artículo 123 de la Carta Magna de 1917, situación por la que resulta su teoría en el Proceso Laboral y en la vida misma, como un instrumento de carácter jurídico, encaminado a lograr la superación y por consiguiente la supresión del régimen de explotación capitalista. Para tener un mejor entendimiento del Proceso Laboral, su función y destino, son necesarios vertir los siguientes conceptos obtenidos por el Maestro Trueba Urbina sobre la teoría de su Teoría Integral, o sea la Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral. La Teoría Integral dá una explicación de la Teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte integrante del Derecho Social y por consiguiente como un orden jurídico encaminado a dignificar, proteger y reivindicar a los que viven de sus esfuerzos manuales, intelectuales o físicos, para con ello alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que persigue la socialización de los bienes de la producción; e invita a llevar a cabo la práctica jurídica revolucionaria de la huelga y de la asociación profesional, por lo tanto comprende la teoría revolucionaria del Artículo 123 de la Carta Política Social de 1917 - - - ---

plasmada en sus textos, que son los siguientes: "I.- Derecho del Trabajo protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquiera actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones -- y cuya vigencia corresponde mantener incolume a la jurisdicción.

II.- Derecho del Trabajo reivindicatorio en la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la colonia a nuestros días, Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, -- por la ineficacia de la Legislación, de la Administración y de la Jurisdicción en manos del Poder Capitalista.

III.- Derecho Administrativo del Trabajo, constituido por Reglamentos Laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la Administración y especialmente al Poder Ejecutivo el ejercicio de la política social y tutelar a la clase obrera -- al aplicar Reglamentos no solo protegiendo sino también -- redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho Procesal del Trabajo, que como Norma -- de Derecho Social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el Proceso Laboral, así como reivindicadora fundada en la teoría del Artículo 123 Constitucional, -- en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, -- supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de denaturaleza económica puede realizarse la -- reivindicación proletaria, más que aumentando salarios --

y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las-empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el Artículo 123 con - la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el Derecho Procesal Social no está limitado por los princ--- pios de la Constitución Política de esencia burguesa y - sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución Social, que es la parte -- más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la teoría integral pueden realizarse en el devenir -- histórico la protección de todos los trabajadores, sea - cualesquiera su ocupación o actividad, así como la reivin- dicación de los derechos del proletariado mediante la so- cialización del capital y de las empresas, porque el Concepto de Justicia Social del Artículo 123 no es simple-- mente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por fuerza dialéctica de la Teoría Integral, - haciendo conciencia clasista en la juventud y en la cla- se obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo- mismo su característica reivindicatoria le dá un conte-- nido esencialmente revolucionario, que no tienen los de-- más Estatutos Laborales del mundo."(27)

Para un mejor entendimiento de la Teoría Integral - puede resumirse de la siguiente manera: 1.- La Teoría -- Integral dá a conocer el contenido del Artículo 123 Constitucional cuya insuperable grandiosidad logra una iden- tificación del Derecho del Trabajo con el Derecho So--- cial, siendo el primero de los mencionados parte del --- último, por consiguiente el Derecho Laboral del Trabajo- no es de naturaleza privada o pública.

2.- A partir del primero de mayo de 1917 el Derecho del Trabajo propugnado por el Maestro Trueba Urbina, es-

considerado como un valuarte proteccionista y reivindi--
cador del trabajador, considerado de esta forma por man--
dato Constitucional abarcando: a los obreros, jornale--
ros, empleados, domésticos, artesanos, burocratas, agen--
tes comerciales, médicos, abogados, artistas deportivos,
toreros, técnicos, ingeniros, etc., así como todo aquel--
individuo que preste un servicio personal a otro median--
te una remuneración, comprendiendo a todo tipo de traba--
jadores, a los que tienen el carácter de subordinados -
o dependientes y a los autónomos. De esta suerte los --
Contratos que se encuentren en el Código Civil con el --
carácter de prestación de servicios, las relaciones per--
sonales entre factores y dependientes, comisionistas y -
comitentes en el Código del Comercio, también tienen la--
característica de ser Contratos de Trabajo.

3.- El Derecho del trabajo en México, se encuentra--
constituído por normas con carácter proteccionista y rei--
vindicatorio de los trabajadores, que van encaminadas a--
que estos recuperen la plusvalía mediante los bienes de--
la producción que emanan del régimen de explotación capi--
talista.

4.- Las leyes del trabajo deben tener como finali--
dad proteger y tutelar a la clase trabajadora ya sea en--
las relaciones laborales, como en el campo del proceso -
frente a sus explotadores, así como también se encuentran
obligadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Fo--
der Judicial Federal a suplir las quejas que en forma de
ficiente hayan hecho valer los trabajadores. El Proceso--
del Trabajo también debe ser considerado como un instru--
mento de reivindicación de la clase obrera.

5.- Al padecer los Poderes Políticos una completa -
ineficacia tendiente a efectuar la reivindicación de --
los derechos del proletariado, éste podrá ejercitar las--
facultades que le consagra el Artículo 123 Constitucio--
nal, consistente en el Derecho a la Revolución Proleta--

ria encaminada a lograr el cambio de las estructuras --- económicas substituyendo el régimen de explotación del - hombre por el hombre. De esta manera la Teoría Integral - es la explicación de las relaciones sociales del Artícu-- lo 123 y de sus leyes de carácter Reglamentario, así como una fuerza dialéctica para el logro de la transformación- de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivos- y dinámicos los normamientos fundamentales del trabajo y- de la previsión social, para alcanzar el bienestar y la - felicidad de los seres.

En consideración a lo anteriormente expuesto queda - debidamente justificada la denominación y función de la - Teoría Integral, como la investigación política y social, o sea científica del Artículo 123 por el pleno desconoci- miento de la secuela de formación del precepto y por la - incomprensión de los Tratadistas.

Para lograr la identificación del Derecho del Traba- jo con el Derecho Social y su función revolucionaria, hu- bo necesidad de profundizar el estudio del mismo, inte--- grando meticulosamente los textos que habían sido desin--- tegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, -- para lograr una extensión de mayor alcance abarcando a to do aquel que presta un servicio a otro, en su esencia rei- vindicatoria, encontrando en él, el derecho a la revolu- ción proletaria, por eso la Teoría Integral antes descri- ta tiene esa característica.

El Derecho Mexicano del Trabajo a la luz de la Teo-- fía Integral, nació de la dialéctica sangrienta de la Re- volución Mexicana, es originaria de ésta siendo norma de- carácter autónomo que contiene derechos materiales y ex-- clusivos para la clase trabajadora quienes son los seres- humanos en las relaciones obrero-patronales, por lo tan-- to, no tienen relación alguna con el Derecho Público ni - el Privado, es una norma con caracteres autónomos.

Tanto la Teoría Sustantiva como Adjetiva de la Teoría Integral, prepara el campo del proceso de los litigios laborales, para obtener el logro de sus fines, o sea, que se haga efectivo con su fuerza dialéctica la función dignificadora de la justicia social, así como su fundamental función que consiste en redimir a la clase trabajadora en la jurisdicción del trabajo, y a todos los trabajadores en general, ya sean burócratas, federales, locales, municipales, etc.

II.- EFECTOS DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO LABORAL.

El Proceso Civil en el campo de la ciencia jurídica con caracteres burgueses, fué considerado el prototipo de todos los procesos bajo los principios de igualdad de las partes e imparcialidad del Juez, fué presentada de tal manera que no se conocieron las condiciones humanas de los contrincantes, pasando la justicia al campo de la ficción y deshumanizándose, conservando sus caracteres formalistas. Frente a esta ciencia ficción surgió la nueva ciencia protectora de los débiles, hasta que esta situación hizo crisis quedando formados dos grupos sociales, explotados y explotadores logrando que sus constantes problemas creen los conflictos del trabajo, de esta situación nace la ciencia jurídica social con sus Teorías Sociales respecto al Derecho del Trabajo, a los Tribunales y Derechos de los conflictos entre los diversos factores de la producción y sus componentes como se explica a continuación:

a).- TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO.

El Artículo 123 Constitucional dió origen al Derecho del Trabajo, el cual se encuentra integrado por dos tipos de normas: las Substantiales y las Procesales, creando a su vez dos disciplinas el Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal, las cuales emanan del Derecho So-

cial por sus caracteres especiales los principios y normas que la integran alcanzan plena autonomía, aún cuando se encuentran plenamente vinculadas e íntimamente relacionadas, ya que el Derecho Procesal del Trabajo en las actividades conflictivas es el medio para hacer efectivo mediante el proceso, el cumplimiento del Derecho del Trabajo, así como para conservar el orden jurídico y económico en los conflictos que nazcan con motivo de las relaciones obrero-patronales o entre el trabajo y el capital, como partes integrantes de los factores de la producción.

De aquí, que se considere al Derecho Procesal del Trabajo, como una rama del Derecho Social que comprende tanto a los procesos del trabajo como a los Agrarios, -- y de la seguridad social. Por lo consiguiente siendo el Derecho del Trabajo de caracteres proteccionistas y reivindicatorios, la norma instrumental observa esa misma característica en el conflicto del trabajo, y aún más su finalidad va encaminada y a ser efectiva y que se cumpla la protección y reivindicación tanto de los procesos jurídicos como económicos.

Para proporcionar una idea de la Teoría Integral en el Proceso del Trabajo, se presenta a continuación un -- enfoque general tanto de las Juntas que tienen facultades meramente conciliadoras, como son las de Conciliación y Arbitraje, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia y de conformidad con el Artículo 123 Constitucional, son Tribunales con caracteres sociales que ejercitan la función jurisdiccional laboral, debiendo proteger a los trabajadores en el proceso, para -- con ésto compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones. No sólo es suficientes que se apliquen por estos Tribunales la norma procesal que se encuentra plasmada, sino que también es necesario que la --

interpreten equitativamente con el fin protector y reivindicador de los trabajadores, o en ejercicio de su actividad creadora con el mismo propósito.

b).- ORIGEN DE LA NORMA PROCESAL DEL TRABAJO.

Al ser el Derecho del Trabajo de carácter social, - la norma procesal, inclusive la burocrática, es consecuentemente Derecho Social y por lo tanto, ante esta característica difiere de las Leyes Procesales Civiles, Penales y Administrativas, las cuales pertenecen al campo del derecho público.

c).- LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO DEL TRABAJO.

Contemplando a la luz de la Teoría Integral el Proceso del Trabajo, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a la clase explotadora, ya que mediante él deben alcanzar en los conflictos laborales la total y efectiva protección, así como la tutela de sus derechos y sobre todo la reivindicación de éstos. Estas circunstancias deben ser completamente independientes de los principios compensatorios que estipulan las Leyes Procesales en beneficio de la clase trabajadora, de acuerdo con la Teoría Social Procesal del Artículo 123, deben tomarse en cuenta los principios e instituciones del Proceso Laboral, los cuales se enumeran a continuación:

1.- DESIGUALDAD DE LAS PARTES.

En el Proceso Laboral los conceptos de vilateralidad e igualdad procesal de los contendientes, propios éstos del derecho burgués, sufren un resquebrajamiento ya que las relaciones de obreros y patrones no son en un plano de igualdad en la vida cotidiana, por lo tanto tampoco pueden serlo en el proceso, por consiguiente las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben suplir las deficiencias de los trabajadores dentro del procedimiento. A este respecto vemos que el Artículo 107 Fracc. II de la-

Constitución Política obliga al Poder Judicial en los Juicios de Amparo a suplir la deficiencia de la queja tanto para el renglón obrero como para el campesino. Sólo de esta manera se cumple con el principio de relación -- procesal tutelar de los trabajadores, ni en forma política o dogmática pueden asemejarse el Proceso Común con el Procedimiento Laboral, ya que el Derecho del Trabajo es Derecho Social. Tampoco la Teoría general del proceso -- puede allegarse el estudio del Derecho Procesal del Trabajo, porque esta teoría tiene sus bases en los conceptos de acción, excepción, prueba y sentencia del proceso burgués donde tuvo sus inicios.

El Derecho Procesal del Trabajo, forma parte de la Nueva Teoría General del Proceso Social, ya que el Proceso del Trabajo se desenvuelve ante Tribunales Sociales -- que son parte integrante de la Constitución Social, en tanto que el Proceso Común se rige por las diversas normas integrantes del Derecho Público ante Tribunales Judiciales y Administrativos.

2.- LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

Tanto las normas que versan sobre el cumplimiento -- del Contrato de trabajo, la de las indemnizaciones y la acción procesal del trabajo, son de carácter eminentemente social, se puede decir que son derechos sociales de los trabajadores, por lo tanto las excepciones que generalmente corresponden a los trabajadores se encuentran -- limitadas al ejercicio de dichas acciones, pero son de -- naturaleza patrimonial, siendo aplicable esta teoría -- tanto para conflictos de orden jurídico como económico.

3.- LA PRUEBA.

Durante el procedimiento laboral, le corresponde -- una función social a la prueba, ya que su finalidad es -- descubrir la verdad cabida y no los principios que emanan del derecho procesal burgués, como son, la verdad --

jurídica y la ficticia. También por el hecho de tener el patrón mayores recursos y facilidades probatorias, rigen en favor de la clase trabajadora el principio de la inversión de la carga de la prueba, esto lo es también por que el sistema probatorio mencionado es propio del régimen de explotación del hombre por el hombre, lo cual provoca que la clase patronal se enriquezca día con día, -- desarrollándose esta situación dentro de las democracias capitalistas.

4.- EL LAUDO.

El Laudo es la resolución con la que culmina el conflicto de trabajo que bien puede ser de naturaleza jurídica o económica, y cuya principal diferenciación con -- las sentencias judiciales lo es, que los laudos, se dictan a verdad sabida, o sea analizando las probanzas en conciencia, cuyos principios emanados del Artículo 775 de la Ley Laboral vigente son los que tienen aplicabilidad, por lo tanto en ella no impera la verdad sabida, -- por lo tanto éste Artículo es el documento en el que se expresa la actividad creadora de los Tribunales del Trabajo. El Artículo 17 del Código Laboral elimina la supletoriedad de las Leyes Procesales en el Proceso Laboral, o sea, no son necesarias.

Se puede concluir diciendo que la disciplina de los conflictos del trabajo integran un derecho justiciario social que además de apartarse de las bases del Derecho-Burgués, también lo hace en sus principios específicos -- los cuales son inaplicables en los conflictos de clases y en los laborales. Estamos junto con el Maestro Trueba-Urbina en que la teoría integral debe influir en el Proceso del Trabajo, provocando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al dar solución a los conflictos rediman a los trabajadores en el ejercicio de sus derechos -- y en sus luchas, no aceptando el principio de paridad -- procesal, tan propio del proceso burgués, convertido --

inclusive en una herejía social en los labios del nuevo-Legislador del Trabajo, haciendo a un lado la superioridad de los principios y reglas del Artículo 123 Constitucional en donde se consagran las normas reivindicatorias y proteccionistas tanto del Derecho Sustantivo como el - Procesal del Trabajo.

El Proceso del Trabajo es la expresión actual de -- los problemas que surgen entre las clases trabajadoras y patronales, así como sus órganos representativos, en la-jurisdicción social del trabajo.

III.- LA TEORIA REIVINDICATORIA Y EL PROCESO DEL TRABAJO.

Como consecuencia de su vigencia, a partir del primero de mayo de 1917 el Derecho del Trabajo en México es considerado el Estatuto Proteccionista y reivindicador - de la clase trabajadora, y lo es en virtud del texto del Artículo 123 Constitucional, como son la participación - de los trabajadores en las utilidades de las empresas, - el derecho de asociación obrera, el derecho de huelga y la jurisdicción especial del trabajo consagrada en las - fracciones XX a XXII, los cuales son derechos de carác-ter social y reivindicador que con su tendencia otorgó - al Derecho Laboral y a su Disciplina Procesal. De esta - manera el Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas - proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores -- cuya finalidad está en que los mismos recuperen la plus- valía con los bienes de la producción que emanan del ré- gimen de explotación capitalista.

En las relaciones de carácter laboral y en el campo del Proceso del Trabajo, las Leyes del Trabajo deben ser interpretadas en función proteccionista, tutelar y rei- vindicadora de la clase trabajadora frente a la clase -- explotadora, aplicando el citado principio procesal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial - y en auxilio de esta clase, deben de suplir las quejas -

que en forma deficiente sean planteadas por la parte -- obrera.

Tanto en el Proceso Laboral de naturaleza jurídica-- como económica, hay una penetración de esa tesis reivindicatoria, por lo consiguiente las normas de Derecho -- Procesal del Trabajo, por su propia naturaleza social -- deben ser contempladas y aplicadas en favor de los trabajadores durante el desarrollo del proceso, ya sea suplendo la deficiencia en sus demandas o para reivindicar sus derechos, de no lograrse ésto y ante la ineficacia de la Justicia del Trabajo, se darían las condiciones para un movimiento social, tanto las normas de trabajo, los de--rechos que se derivan de los contratos o relaciones la--borales deben desenvolverse durante el procedimiento de--conformidad con su carácter proteccionista y reivindicatorio plasmado en el Artículo 123 Constitucional.

IV.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

"Como consecuencia de la teoría integral del Derecho del Trabajo, nace en la dinámica del Proceso Laboral la--teoría integral del Derecho Procesal del Trabajo como -- fuerza dialéctica, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Burocráticos y de Amparo, -- apliquen el Derecho del Trabajo en los conflictos laborales en su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores o ejerzan ésta misma función en uso de su actividad procesal creadora".(28) De esta manera se integran las normas y las actividades procesales de los Tribuna--les en la jurisdicción social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

27.- ALBERTO TRUENA URBINA. Ob. Cit., Pág. 218.

28.- ALBERTO TRUENA URBINA.-Ob. Cit., Pág. 324.

T E M A V

EL PROCESO DEL TRABAJO EN LA CIENCIA

PROCESAL SOCIAL.

- I.- LA CONCEPCION TRADICIONAL BURGUESA DEL PROCESO.
- II.- LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL BURGUES.
- III.- LA CRISIS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.
- IV.- EL PROCESO DEL TRABAJO COMO NUEVA RAMA DEL DERECHO SOCIAL.
- V.- PRINCIPIOS PROCESALES TUTELARES Y REIVINDICATORIOS-DE LA CLASE TRABAJADORA.
 - A).- CONCILIACION Y AVENIMIENTO.
 - B).- RELACION PROCESAL TUTELAR.
 - C).- INVERSION DE LA PRUEBA.
 - D).- EL LAUDO Y LA SENTENCIA COLECTIVA.
 - E).- LA COSA JUZGADA.
 - F).- PATROCINIO GRATUITO PARA LOS OBREROS.
- VI.- LA TEORIA SOCIAL DEL PROCESO LABORAL.
- VII.- LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE REGULAN EL PROCESO LABORAL.
 - A).- EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.
 - B).- EL PRINCIPIO INFORMALISTA.
 - C).- EL PRINCIPIO DE LA GRALIDAD.
 - D).- EL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD.
 - E).- EL PRINCIPIO DE LA CONCENTRACION.
 - F).- EL PRINCIPIO DE LA DETERMINACION DE PRUEBAS EN CONCIENCIA.
- VIII.- LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO NO ES AFIN CON LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL.

I.- LA CONCEPCION TRADICIONAL BURGUESA DEL PROCESO.

Por concepto entendemos: El momento dinámico de cualquier fenómeno en su devenir en la ciencia jurídica, se dice que es el conjunto de actos encaminados a lograr el desenvolvimiento de la función jurisdiccional, o sea una serie de actuaciones de las partes y del Tribunal desarrolladas dentro de los marcos legales con el fin de lograr la sentencia con la que concluye el conflicto de intereses. Este concepto del proceso nos dá a entender que se encuentra integrado por actos jurídicos que emanan del ejercicio de la acción procesal, cuya finalidad es lograr la efectividad del derecho, esos actos se les denomina procedimiento, y se define al proceso como un procedimiento reglamentado.

Mauro Miguel Y Romero, Y Carlos Miguel Y Alonso sostienen "que la finalidad del proceso es la actuación de la ley, de tal suerte que el fin del proceso se ha de colocar por encima de las particulares pretensiones que en él se deduzcan, o sea la estricta aplicación de la ley al caso concreto que haya sido planteado, con lo que se pone de manifiesto el imperio del derecho mediante la función jurisdiccional."(29)

Goldschmidt entiende al proceso de la siguiente manera: "Es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, --- frente al Estado, a ser tutelado jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista. Luego agrega el mismo Maestro Alemán: "Es un procedimiento para la aplicación del derecho con varias funciones; una lógica técnica, encaminada a determinar, en cada caso, lo que sea justo, y otra, práctica, consistente en ejecutar lo reconocido como derecho. Esta función-ejecutiva es anexa o complementaria de la función técnica."

ca, propiamente jurisdiccional".(30)

Chiovenda define al proceso como "Conjunto de los - actos dirigidos al fin de la actuación de la ley, res-
pecto a un bien que se pretende garantizado por ésta en-
el caso concreto, mediante los órganos de la jurisdicción
ordinaria".(31)

Por otra parte el Profesor español Frieto Castro, -- dice que el proceso puede definirse: "Como una actividad-
regulada por el Derecho Procesal de las partes y del Tri-
bunal, iniciada por la que de ellas se llama demandante,-
para obtener la sentencia (cosa juzgada) o acto por el --
cual el Tribunal cumple su misión de defensa de orden ju-
rídico, que le está encomendada por el Estado y tutela el
derecho de la parte que en el curso de él, haya demostra-
do poseerlo".(32)

En el campo de la ciencia burguesa se distinguen los
conceptos de proceso, procedimiento y juicio, aún cuando-
los mismos se prestan a confusión. Así las cosas el proce-
dimiento en el aspecto externo, formal, de los actos ju-
rídicos procesales, el juicio se encuentra configurado --
por el conjunto de actividades procesales del Juez, por -
lo tanto debe distinguirse del término controversia ó-
disputa, los cuales constituyen el objeto del proceso. Se
confunde también los conceptos de juicio y proceso, y se-
dice que el juicio es un elemento del proceso que se en-
cuentra constituido por las actuaciones tanto las que pro-
ceden por petición de parte, como las del juicio, para --
que el juzgador dirima una contienda declarando o determi-
nando el derecho en concreto. En el Derecho Español, el -
término juicio, es equiparado al de proceso, siendo tam-
bién el litigio un elemento del proceso.

El campo actual del Derecho burgués, determina que -
en un momento dado pueden existir procesos sin litigio --
aún cuando lo razonable sea que el proceso se funde en --

una divergencia de criterio de dos personas y que la que haya sido lesionada en sus derechos, entable una demanda. Esta situación debe observarse con recelo, ya que no siempre la lucha y la controversia son circunstanciales con el proceso, ya que hay procesos en los que no se litiga, donde el demandado observa una pasividad y en cierto grado reconoce la prestación reclamada; así como también hay litigios jurídicos que concluyen mediante un acuerdo privado, por medio del arbitraje, por medio de un fallo de carácter administrativo, por actos de jurisdicción voluntaria, etc.

En el proceso tiene cabida el juicio, los incidentes y los actos de jurisdicción voluntaria, en otras palabras el proceso es el instrumento y el litigio el contenido. Se dice también que el juicio es actividad intelectual del juez y el litigio es una modalidad del objeto de esa misma actividad.

El proceso en el campo del Derecho burgués, es concebido como un medio para lograr las pretensiones del actor o del demandado, así como una especie de filtro a través del cual se depuran y se sistematizan los principios generales del derecho.

II.- LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL BURGUES.

En el fuero juzgo y mediante el Derecho Procesal se vislumbra el equilibrio necesario entre la libertad del hombre y la autoridad del Estado, el cual empieza a desaparecer en las leyes departidas y en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles del siglo XIX. El juicio era visto como un derecho privado el cual era usado como instrumento para que el Estado se encargara de discernir sus juicios. La idea sobre libertad de contrata--

ción y autonomía de la voluntad sustentada en los Códigos Civiles, es trasladada a los Códigos de Procedimientos donde queda como principios fundamentales de Derecho, la jurisdicción, la acción, la prueba, el procedimiento y la sentencia, los cuales se conjugan en las ideas tradicionales de igualdad de las partes en el proceso y la imparcialidad del juzgador.

III.- LA CRISIS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Las desigualdades propias de la vida y las cuales se dieron también en el proceso, provocaron que el proceso civil cayera en crisis, siendo la crisis de mayor agudeza la originada por la condición del obrero frente al patrón, ya que no se discute su desigualdad económica por lo evidente que es, por lo tanto en el proceso no podría existir igualdad entre la clase trabajadora y la patronal. Siguiendo la secuencia de la crisis que experimenta el Proceso Civil, observamos la existente en los litigios que se dan entre la mujer ante el marido, el menor frente al padre que lo abandona, el individuo ante el Estado. Ante esta situación surgen preceptos legales de excepción con la finalidad de compensar y reparar esas desigualdades, toda vez que se reconoció que las desigualdades se recompensan con otras, por tanto los sujetos débiles del proceso fueron tutelador por leues que los compensarán frente a los fuertes. Esta misma situación se dio en el Derecho Procesal, ya que los principios de libertad de contratación y de autonomía de la voluntad sufrieron un desquebrajamiento, y el principio de igualdad de las partes en el proceso fué ocupado por normas de excepción en favor de los débiles, buscando lograr el ideal de igualdad en la vida y en el proceso. De esta forma, los litigios obrero-patronales eran llevados ante los Tribunales Judiciales, sujetándose a los principios del Proceso Civil, existían una justicia social--

protectora del patrón.

IV.- EL PROCESO DEL TRABAJO COMO NUEVA RAMA DEL DERECHO-SOCIAL.

Es mediante la Constitución de 1917 que contiene el Derecho Procesal del Trabajo en las bases fundamentales del Artículo 123, que nace el Proceso Laboral con otros principios de carácter social totalmente opuesto a los burgueses, o sea a los del Proceso Civil que consagra -- la desigualdad de las partes en el conflicto, para tutelar y reivindicar a la parte débil, o sea al obrero.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus albores, manipularon el proceso laboral como si fuese un -- instrumento del Estado de Derecho Social, a pesar de ésto, se ha concluído que el proceso es un instrumento de lucha de los trabajadores para defender sus derechos, -- ya que son ellos quienes ejercitan sus demandas por diferentes causas, y en contadas veces el empresario plantea conflictos.

Como nuevo medio de tutela y de reivindicación de -- la clase trabajadora mediante el Proceso Laboral, debe -- aplicarse el principio Social del Derecho Procesal de -- Amparo, en lo referente a la suplencia de la queja de la parte obrera, ya que no debe de imperar la idea de que -- vence el que mayor aprovecha el juego procesal, sino más bién en función de la justicia social para obtener o alcanzar la dignidad de la clase económicamente débil, al mejorar sus condiciones económicas, al protegerle su salud y la de su familia, así como la reivindicación total de sus derechos.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el -- Derecho Procesal Laboral es un Derecho Social que ha terminado los principios individualistas y liberales, particularmente los referentes a la igualdad de las partes -- en el proceso y de imparcialidad de los juzgadores para --

con ésto lograr la aplicación de la teoría social del Artículo 123 Constitucional, tanto en el campo sustantivo- como en el procesal.

El Proceso del Trabajo es institución fundamental - de la jurisdicción social del trabajo, la cual es una -- jurisdicción especial y autónoma tanto en el órden científico como en el didáctico legislativo. Algunas corrientes del derecho en el campo internacional, como las teorías jurídicas italiana y alemana, han llegado al extremo de incluir las normas procesales del trabajo en los -- Códigos de Procedimientos Civiles, con lo cual se está -- negando la autonomía e independencia del proceso laboral.

V.- PRINCIPIOS PROCESALES TUTELARES Y REVINDICATORIOS -- DE LA CLASE TRABAJADORA.

Es importante determinar que el proceso del trabajo se encuentra integrado por el conjunto de actos tanto de los obreros como de los patronos, así como por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto de carácter local como federal, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de los testigos o peritos, los cuales representan el funcionamiento de normas que regulan y concluyen los conflictos obrero-patronales, inter-obreros o inter-patronales de carácter ya sea jurídico o económico, abarcando los -- conflictos entre los poderes de la unión y sus trabajadores. Al crear, extinguir derechos y obligaciones mediante la observancia del régimen jurídico procesal, debe -- considerarse al proceso del trabajo como fuente autónoma de bienes de la vida social.

Mediante el Artículo 123 Constitucional Fracción -- XX, corresponde al Estado, pero al Estado de Derecho Social, realizar la justicia, por lo tanto el proceso es -- un instrumento de los trabajadores que viene a substituir la autodefensa y del cual se valen las Juntas de Conci--

liación y Arbitraje para alcanzar el logro de la justicia social. Indudablemente que el Artículo 123 Constitucional sigue una política protectora del trabajador, con lo cual se logra el derogamiento en las relaciones obrero-patronales y en los procesos que emanan de las mismas, el principio de igualdad de las partes durante el proceso, ya que corresponde al Derecho Procesal del Trabajo, regular instituciones y procedimientos para con ello mantener el orden jurídico y económico entre dos clases esencialmente desiguales, mediante la tutela y reivindicación de una de ellas, la obrera, por ser ésta la que se encuentra en desventaja frente a la capitalista quien es la que tiene en su poder los bienes de la producción, para que la misma sea redimida. Como consecuencia de la desigualdad de carácter económico entre los factores de la producción, queda sin efecto el principio de igualdad de las partes en el proceso, el cual es un carácter esencial en el Derecho Procesal Individualista. Ante esta situación, no se puede negar la existencia de desigualdades jurídicas procesales en beneficio de los asalariados, pero esto lo es con el fin de compensar la desigualdad económica frente a los poseedores de esos factores; en otras palabras la desigualdad se compensa con otra desigualdad, ya que de no ser así, no tendría valor la protección jurídica del trabajador plasmada en el derecho sustantivo, si de la misma manera no se le tutelara mediante el Derecho Procesal Laboral.

El derrumbamiento del principio teórico de igualdad de las partes en el proceso laboral, tuvo su raíz al nacer la jurisdicción especial del trabajo que logra que los Tribunales comunes ya no conocieran las controversias entre obreros y patrones, estableciendo nuevos procedimientos obligatorios de conciliación y arbitraje, principios de carácter jurisdiccional sobre reversión de la prueba, patrocinio sin cobro de honorarios para los trabajadores, así como basándose en el principio de --

equidad resolver tanto los litigios de carácter jurídico como los económicos y con ésto lograr mayores garantías para la clase trabajadora durante el proceso y en el ámbito de la jurisdicción laboral, cuya función se centra tanto en la protección como en la reivindicación de la clase asalariada.

Es indudable que el Proceso Laboral se constituye alrededor de principios de excepción, de carácter social, por lo tanto es necesario fijar el lineamiento de sus direcciones fundamentales como sostén de la teoría del proceso del trabajo. Por su esencia la materia del conflicto es de carácter humano como una expresión de la lucha del hombre frente al capital. De esta manera se edifica la nueva teoría con principios como el de la actividad procesal creadora de los tribunales en favor de los económicamente débiles, éste entre otras; dicha teoría se dá a conocer mediante normaciones procesales, las cuales son confirmadas tanto por nuestra Legislación como por la doctrina jurisdiccional y que son:

A).- CONCILIACION Y AVENIMIENTO.

La Conciliación durante el procedimiento, tiene como finalidad lograr un arreglo amistoso entre las partes; función que es conocida en la doctrina como "autocomposición" frente a la "eterocomposición", ya que son las partes interesadas quienes logran su propio avenimiento mediante el reconocimiento de la protección, la renuncia de ésta o bien mediante la fórmula más común de la transacción. En nuestro régimen jurídico tanto el Artículo 123-A Fracción XXVII Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, consagran que es nula la renuncia de derechos por parte de los trabajadores. La fase conciliatoria en el Proceso Laboral, es de gran relieve, ya que durante la misma se observa la función y actividad de los órganos que se encargan de impartir la justicia laboral, o

sea las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que es muy común observar que si las partes no han logrado la aveniencia requerida, es entonces cuando las mismas adquieren la obligatoriedad para lograr el avenimiento -- entre los contendientes, actuando como componedoras an gables, así vemos que el Artículo 753 Fracc. I y 748 -- Fracc. III disponen que la Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. La inter--- vención conciliadora de la Junta se efectúa a través -- del C. Auxiliar y de los señores Representantes del Ca- pital y del Trabajo, quienes después de escuchar a las partes podrán proponerles la solución que consideren -- prudente a efecto de concluir el conflicto, haciendo -- ver a las partes el contenido de justicia y equidad que guardan sus proposiciones.

Indudablemente que de observarse los principios men- cionados en los Tribunales del Trabajo, sería de gran - ventaja para la clase obrera, ya que guardaría una posi- bilidad de encontrar una solución razonable y por demás equitativa y con ésto evitarse mayores problemas que -- indudablemente y por necesidad irán presentándoseles du- rante el proceso. La realidad de esta situación es que en los citados Tribunales la práctica de dicha función- pasa desapercibida, no observándose quizás ni en un por- centaje mínimo.

B).- RELACION PROCESAL TUTELAR.

No se puede negar que el proceso del trabajo como - relación jurídica tutelar, guarda para la clase obrera- el marcado privilegio de que en un momento dado se pue- dan suplir algunas fallas de carácter técnico en su re- clamación, ya que es bien conocido que las Juntas de - Conciliación y Arbitraje no tienen la obligación de ape- garse a la conocida litis contestatio, sino únicamente- declarar el derecho y cumplir la ley reguladora del ---

proceso. Así vemos que en los procesos individuales las autoridades del trabajo pueden dejar a un lado el concepto de litis, la cual es observada durante el procedimiento civil, a este respecto encontramos varios ejemplos, - como es la reclamación en un momento dado de una indemnización por muerte y que por error se manifestó en la demanda una cantidad menor a la que señala la Ley Federal del Trabajo, para esos casos la Autoridad debe observar el precepto legal que señale la Indemnización correspondiente para el caso concreto, siempre y cuando la parte demandada no compruebe sus excepciones. Otro ejemplo podría ser que la parte actora reclamase la rescisión de su contrato señalando un año anterior al que efectivamente se separó y se diera el caso que la parte demandada - se exceptionara diciendo que el actor se separó en la -- fecha en la cual quiso señalar como día en que efectuó - la rescisión de su contrato, por ejemplo, señaló como -- fecha de su rescisión el día 26 de febrero de 1972, interpuso su demanda el mismo día pero del año de 1973, y la demandada en su contestación manifestó que el actor - se separó de su trabajo el día 26 de febrero de 1973, -- claro está siempre y cuando se reconozca la antigüedad - del actor y la demandada no haya comprobado sus excepciones y defensas, siendo este caso verídico, el cual se -- suscitó en un juicio tramitado ante la Junta Especial -- número Siete Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Donde definitivamente desaparece el principio rígido de la litis es durante los procesos colectivos de naturaleza económica, ya que durante los mismos las Juntas no se apegan a planteamiento alguno de la litis, sino más bien desempeñan una relación social y económica de donde crece la regulación equitativa de la producción, como un acto de justicia eminentemente reivindicatoria. Es notorio que en esta fase se observa una plena libertad en --

los Tribunales Laborales. De esta manera es inegable -- que el proceso del trabajo observado desde este punto -- de vista, no es un instrumento que esté al servicio del litigante con mayores relaciones en la Junta, así como tampoco es un conjunto de expectativas, posibilidades y cargas fuera de los contornos del derecho que en un momento dado sólo proteja al que mejor pueda defenderse, -- ya que de observarse esta situación se daría el triunfo de la abogacía deshonesta que se vale de diferentes argucias y que en un momento dado sabe sacar provecho de las cargas y expectativas procesales. De este análisis debe entenderse que el proceso del trabajo es una relación jurídica tutelar, que rompe con el principio teórico de la igualdad jurídica de las partes, en nuestro -- derecho dicho principio es observado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Federales, quienes se encuentran facultados para suplir la deficiencia de las demandas presentadas por los trabajadores o bien en la interpretación de los recursos, ya sea de amparo o de queja, principio que se encuentra con sagrado en el Artículo 107 Fracción II y Artículo 123 -- y 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos-Mexicanos.

Al no seguir el proceso obrero el principio teórico de la igualdad jurídica frente a la desigualdad económica de trabajadores y patrones, no quiere decir con ésto que el proceso queda fuera de los principios rectores -- del Derecho, sino que por el contrario las partes se encuentran sujetas a normas jurídicas procesales de carácter social que se oponen al tradicional Derecho Procesal Individualista, ya que se busca mediante fórmulas -- jurídicas protectoras aplicables a la parte débil en el proceso, en este caso, al trabajador, compensar la desigualdad de condiciones económicas.

C).- INVERSION DE LA PRUEBA.

El principio jurídico en el Derecho Procesal del Trabajo que impone la obligación de probar al que afirma, rompe con el Principio Procesal Civil que impone la obligación de probar al que niega. De esta manera en -- los casos de riesgos profesionales, la inversión de la prueba durante el proceso es principio de tutela jurídica procesal social en beneficio del trabajador, ya que la carga de la prueba que el tradicional Derecho Procesal imponía al trabajador, se invierte mediante la doctrina procesal laboral en contra del patrón, ya que corresponde a éste el hecho de demostrar cuando se reclama un riesgo y sus consecuencias, el que el obrero no ha sufrido ningún accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En los casos de despido, cuando el patrón niega haber separado al trabajador, pero no le ofrece el trabajo, corresponde a aquél demostrar el abandono de trabajo, pero si le ofrece el trabajo y niega el despido, -- le corresponde al trabajador demostrar éste. Otro caso que puede presentarse es cuando el patrón niega el despido y ofrece reinstalar al trabajador en los mismos -- términos y condiciones en que venía laborando, pero de las constancias procesales se observa que en el momento en que se practicó la diligencia de reinstalación, el -- patrón se negó a reinstalar al actor, correspondiéndole en este caso demostrar al citado patrón sus excepciones y defensas, y ya no al actor el hecho de probar su despido.

D).- EL LAUDO Y LA SENTENCIA COLECTIVA.

El significado de la palabra Laudo, corresponde a -- decisión o fallo dictado por los Arbitros o Arbitradores. En nuestro Derecho Procesal se denomina Laudo a la Sentencia que en forma definitiva resuelve el conflicto

o controversia del trabajo, por consiguiente, la resolución definitiva del órgano jurisdiccional le corresponde el carácter de una verdadera y propia sentencia. Entre la sentencia civil y la del trabajo existen grandes similitudes, la que emana de los Tribunales del Trabajo debe abarcar los hechos en cuestión, así como el Derecho o norma que ha de aplicarse pero con un espíritu -- menos rígido, el cual es característico en los juicios del Derecho Común. Esta característica es explicada por el Maestro Mariano R. Tissenbaum de la siguiente manera "Si para la solución de los conflictos individuales la sentencia del juez de trabajo con la amplitud funcional que se le asigna, debe contemplar una situación de hecho frente a las normas preestablecidas, en cambio -- para los conflictos colectivos del trabajo que no sean de carácter jurídico, la competencia de la magistratura del trabajo, llega hasta la función de tipo normativo -- en cuanto tiene facultades para establecer las relaciones contractuales en sus variantes modalidades y a las que han de ajustarse las partes en sus situaciones futuras".(33)

En el campo del proceso colectivo económico, el Laudo colectivo tiene diferentes consecuencias de las que le corresponden al Proceso Civil, ya que las disposiciones del Laudo de tal naturaleza, se aplican para todo -- el mundo inclusive a los sujetos que no han formado parte en el Proceso Colectivo, de igual manera como en las estipulaciones del Contrato Colectivo se expanden a todos los trabajadores de la empresa o establecimiento in dependientemente de que sean o no miembros del Sindicato que lo haya celebrado, según lo dispone el Artículo-396 de la Ley Federal del Trabajo, de igual manera y -- por la misma causa le es aplicable la sentencia colec--

tiva, aún cuando no hubiesen sido parte en el proceso -- por el hecho de dictarse, en virtud de la categoría profesional y en cuanto les sea beneficioso.

E).- LA COSA JUZGADA.

Uno de los efectos de la Sentencia, es el de la Cosa Juzgada cuyo significado en el campo formal, es el de la imposibilidad que se tiene para poder impugnar la sentencia que haya recaído en el proceso y en el sentido material, o sea la no discutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley consagrada en la sentencia. El principio de firmeza o inmutabilidad de la sentencia va desapareciendo hasta su totalidad en la doctrina procesal del trabajo, ya que en principio cabe la posibilidad de modificar la sentencia si ésta resulta contraria a un reglamento o Contrato Colectivo que estatuya mayores ventajas para la clase trabajadora, -- así como de ninguna manera puede modificarse la sentencia o laudo cuando este cambio entra de perjuicio al trabajador, ante lo cual estamos observando la derogación o desaparición del principio de igualdad.

A manera de ejemplo el Artículo 497 de la Ley Federal del Trabajo dispone que si dentro de dos años siguientes en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrán tanto el patrón como el trabajador pedir -- si se demuestra que hay una agravación o alteración posterior, la revisión del grado a manera de una acción revisora, el cambio de lo convenido o bien del laudo, en caso de que con posterioridad a la fecha de éste se demuestre una agravación o alteración de la incapacidad acaecida por el riesgo. Es de observarse que puede presentarse el caso de que mediante un laudo la Junta declare que el trabajador no se encuentra capacitado para desempeñar su trabajo por haber sido víctima de un riesgo, en este caso el trabajador podrá intentar demandar-

el que se le asigne un trabajo propio a sus condiciones y que se encuentre incluido en el Contrato Colectivo.

F)- PATROCINIO GRATUITO PARA LOS OBREROS.

Los Artículos 523 Fracción IV y 530 Fracciones I, - II y III de la Ley Federal del Trabajo, consagran la defensoría legal de los trabajadores, cuya finalidad consiste en el asesoramiento y patrocinio en forma gratuita para los trabajadores y sus órganos representativos, o sea los Sindicatos en función de la inferioridad económica que observan éstos ante el patrón o empresa. De esta manera el patrocinio gratuito es observado como un medio para lograr el ideal de la justicia frente a la realidad que no siempre permite verla realizada.

VI.- LA TEORIA SOCIAL DEL PROCESO LABORAL.

Con el Artículo 123 Constitucional se crea un Derecho Sustantivo y Procesal del Trabajo, cuya esencia y naturaleza son eminentemente sociales, para proteger y tutelar a la clase económicamente débil y lograr la reivindicación de los derechos del proletariado de tal suerte que las normas sustantivas como las procesales, funcionen con ese objetivo en las relaciones laborales y en el proceso que originan los conflictos del trabajo. De esta forma surge el Nuevo Derecho Social, identificado plenamente con el Derecho del Trabajo y su Disciplina Procesal.

Las normas comunes del Derecho Procesal del Trabajo o sea, las proteccionistas y tutelares conducen a los trabajadores a obtener una digna existencia por una parte y por otra, las reivindicadoras van encaminadas a recuperar la plusvalía que ha sido convertida por la sociedad capitalista en bienes de la producción; por otra

parte los procedimientos están dirigidos a obtener por la vía del proceso el destino de las normas sustantivas.

Las finalidades del Proceso Laboral son que los trabajadores logren su mejoramiento y dignidad humana, así como la reivindicación de sus derechos creados por el régimen de explotación del hombre por el hombre.

De los principios y textos del Artículo 123 Constitucional se originan la teoría social del Proceso del Trabajo, observándose que las Leyes Reglamentarias del mismo, hasta la fecha no han logrado traducirlo en forma íntegra, pero a pesar de esta deficiencia los órganos encargados de impartir la justicia laboral como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales burocráticos, etc., tienen la obligación de cumplir el destino social del proceso en todas sus fases desde la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, pasando por el Ofrecimiento de Pruebas, la del Desahogo, hasta llegar al Laudo.

Tanto en la parte que conocemos como Constitución Social, o bien en la Política o burguesa, se ha dejado sentir la influencia de la socialización del Derecho en la forma en que se ha ido introduciéndose, por lo que hace a la primera de ellas, particularmente en el Artículo 123, y a la segunda de ellas en cuanto al Artículo 107 - Fracción II que otorga facultades a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales de Amparo a suplir en un momento dado la deficiencia que se presenta en las demandas de los obreros, acabando con ello con el principio de imparcialidad, el cual es propio del Derecho burgués.

Al nacer los nuevos Derechos Sociales del Trabajo, de la seguridad social y agrario, así como sus fases procesales en la Constitución de 1917, se deja sentir el fin social y humano de ellos.

Al nacer el Derecho del Trabajo en el Artículo 123 -

Constitucional, lleva aparejado el surgimiento del Derecho Procesal del Trabajo, del cual es parte integrante el Derecho Procesal burocrático. Se observa en este Derecho la autonomía e independencia, las cuales son características de la autonomía e independencia de la institución donde se encuentran comprendidas sus normas fundamentales, o sea de la Constitución Social, de esta manera se determina que el proceso del trabajo tiene lineamientos y fundamentos diferentes a los del Proceso general, así como también su estructuración es de carácter fundamentalmente social.

Ante este análisis se concluye que el proceso laboral no tiene cabida en la Teoría General del Proceso, sino que es parte de la teoría del Proceso Social, con lo cual se determina que nuestra Constitución es a la vez política y social, con principios que se oponen en forma radical.

VII.- LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE REGULAN EL PROCESO LABORAL.

A).- EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.

En el Proceso Dispositivo se observa el principio general de que no existe juez sin demandante, así como también el que determina que el juez no puede proceder de oficio.

El principio del Proceso Dispositivo que obliga a las partes a estimular las actividades de las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje para satisfacer los intereses de carácter jurídico o económico que se encuentren protegidos por el Derecho del Trabajo, en otras palabras es necesario el ejercicio de la acción procesal para que se impulse la función jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo.

En los litigios de carácter jurídico las Juntas de-

Conciliación y Arbitraje se encuentran limitadas en lo referente al material de conocimiento, a lo que las partes le aporten, no sucediendo ésto en los litigios de carácter económico, en los cuales se observa que tienen una absoluta libertad para formular el derecho que en un momento dado se aplique al caso concreto.

El Artículo 687 de nuestro Ordenamiento Laboral al señalar que la parte afectada deberá presentar su demanda, de hecho está imponiendo a la parte la obligación de impulsar el procedimiento, para el efecto de que el Tribunal Laboral se encuentre en posibilidades de poder citar a las partes a la audiencia de ley, que es la de Conciliación, Demanda y Excepciones.

La Fracción I del Artículo 753 del mencionado Ordenamiento, señala que en la audiencia la parte actora hará saber cuál es su reclamación y la parte demandada se producirá contestando lo que a sus intereses convenga, las Fracciones IV y V señalan que de encontrarse presentes las partes, el actor expondrá su demanda y el demandado hará saber su contestación. A mayor abundamiento el Artículo 776 dispone que debe existir una congruencia entre los laudos y las reclamaciones que se hagan valer mediante la demanda y con la demanda misma. En el Proceso Mexicano del Trabajo no es total la aplicación del Principio Dispositivo, toda vez que se contienen en la Ley algunas disposiciones procesales que pueden ser impulsadas de oficio.

Es a partir de Enero de 1936 cuando nuestros Tribunales observan la aplicabilidad del Principio Dispositivo.

D).- EL PRINCIPIO INFORMALISTA.

Alfredo Rocco señala que el principio formalista que ha de observarse en el procedimiento, es la expresión de una necesidad que desciende de la naturaleza --

misma del fin procesal "si el procedimiento tiene por objeto la realización mediante aseguramiento y ejecución forzosa de los intereses que están bajo tutela del Derecho, la primera y más ingente exigencia de todo sistema procesal es que todos los intereses protegidos por el Derecho sean garantizados en el procedimiento y todos sean en el procedimiento garantizados". (34)

Se puede concluir que para poder obtener la pretendida protección jurídica, se necesitan observar determinadas formas apriori, además de ser manifestadas a través de reglas procesales; esto es que debe observarse el formalismo durante el proceso para que pueda existir éste, ya que es por medio de formas como se puede determinar con precisión los actos procesales, esto quiere decir que las normas procesales constituyen una garantía para las partes, pero particularmente para la clase trabajadora, en virtud de lo complicado de sus conflictos.

La anarquía que en un momento dado puede aparecer en el procedimiento, y la desnaturalización de la finalidad del proceso de restablecer el orden económico o el jurídico que haya sido perturbado por la transgresión de la Ley o del Contrato, es consecuencia de la inobservancia de las normas procesales del trabajo.

En el proceso moderno ya no se observa el ideal del Derecho Procesal Civil de que ninguna litis se perdiera por razones de forma o descuidos procesales, sino que en este proceso moderno prevalece el fondo sobre las formas, ya que éstos son necesarios sólo para satisfacer los intereses protegidos por el derecho, la cual es la finalidad esencial del proceso. De esta manera vemos que cuando se trata de notificaciones que se han efectuado en forma contraria a como lo establece la Ley Laboral, las mismas pueden surtir sus efectos cuando la parte se haya dado por enterada del proveído.

El Artículo 685 de la Ley Laboral determina la no

existencia de formalismo alguno durante el procedimiento, por el contrario la simplicidad y sencillez son los caracteres más comunes del procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, situación que propicia que los trabajadores puedan tener un mayor acceso ante los Tribunales Laborales; de esta manera las formas dentro del proceso Laboral quedan reducidas a lo que necesariamente requiere la garantía del ejercicio de la acción y permite la libre iniciativa de las Juntas; además al tener intervención conciliatoria en los conflictos del Trabajo está apreciándose el principio de la jurisdicción rogada.

C).- EL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD.

Tradicionalmente la doctrina y la historia nos han enseñado dos tipos de proceso, el escrito y el oral, -- aún cuando el proceso moderno es de carácter mixto calificándose en un momento dado en oral o escrito, según el que adquiere mayor relevancia.

Las ventajas de uno y otro han sido ampliamente -- discutidas.

El Proceso del Trabajo existen la oralidad y el -- proceso escrito sin que se observe un predominio de la oralidad sobre la escritura, por lo que en un momento -- dado pueden calificarse de oral. De esta manera el dominio de la palabra es una característica esencial de la oralidad la cual es propia del Derecho Laboral, independientemente de que el propio Ordenamiento Laboral, dispone que los integrantes de los Tribunales del Trabajo -- nan de recibir por sí las declaraciones de las partes, -- testigos, peritos, etc., y a estar presentes en todas -- las audiencias de pruebas con la finalidad de que el -- Tribunal esté en contacto con las partes que intervengan en el procedimiento. El hecho de poner en contacto -- inmediato al Tribunal con las personas que intervengan --

en el proceso, es una de las principales consecuencias que emanan del principio de la oralidad.

Algunas consecuencias de este principio de oralidad también se dan en el Proceso Laboral, como es la identidad física de las partes de los integrantes de las Juntas, la concentración del procedimiento y la inapelabilidad de las interlocutorias y de la resolución de fondo.

La Ley Federal del Trabajo al facultar a los miembros de las Juntas como son el Presidente, Auxiliares, ~~los~~ Representantes Obreros y Patronal, para que éstos -interroguen libremente a las personas, carear a los mismos tanto entre sí como con los testigos, está reconociendo el principio de la oralidad, principio que es --confirmado al disponer dicho Ordenamiento que la Junta podrá ordenar el exámen de documentos, objetos, lugares, su reconocimiento por medio de peritos, y en lo general desahogar las diligencias que crea pertinentes para conocer la verdad.

El Artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que lo actuado en las audiencias se hará constar en actas que sean firmadas por las personas que intervengan en ellas y además debidamente autorizadas por el Secretario, viene a acentuar aún más el predominio -del principio de la oralidad en el Proceso Laboral. Algunas de las desventajas que presenta el principio de -la oralidad es que las partes y los que declaren durante el proceso sean mal entendidos, independientemente -de que la capacidad de retención de los juzgadores también presenta sus ventajas como son el que los jueces -obtengan una expresión viva del negocio, se le dá una -mayor celeridad al procedimiento.

La escritura presenta la ventaja de ofrecer una mayor seguridad, ya que existe la facilidad de que en ---cualquier momento se pueda enterar de una declaración;-

pero una de sus desventajas es el constante papeleo y - sus respectivas pérdidas de tiempo o dilaciones y lecturas por demás fatigantes. De esta manera se infiere - que el Artículo 753 y 765 de Nuestro Código Laboral --- aceptan el principio de la oralidad y a mayor abunda--- miento el Artículo 712, ordena que deberán levantarse - actas que contengan lo manifestado por las partes las - cuales en un momento dado pueden auxiliar la memoria de los jueces.

El principio de inmediación se encuentra íntimamente ligado con el de la oralidad dado la "asunción inmediata" de las pruebas por parte de los integrantes de - las Juntas; de esta manera también conserva esa íntima-relación el principio de la concentración, por lo que - ésta característica en un momento dado puede hacer del proceso del trabajo el modelo ideal de procedimiento -- concentrado, en atención además de los orígenes de los-conflictos de trabajo.

D).- EL PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD.

Al disponer el Artículo 710 de la Ley Federal del-Trabajo que las audiencias en Materia Laboral, serán -- públicas, están permitiendo que el principio de la pu-blicidad penetre en el área del proceso del trabajo. -- Las personas que se encuentran presentes en las audien-cias podrán darse cuenta de la conducta de las partes,- de las personas que forman parte del proceso, como son los testigos, los peritos y sobre todo la de los inte-- grantes de las Juntas.

La presencia del público en las audiencias, debe-- ría encauzarse en el sentido de que la administración - de la Justicia Laboral fuera por buen camino, ante el - temor que infunde el hecho de que en un momento dado --- fueran censurados los funcionarios, situación ésta que- no ha sido debidamente aprovechada por los contendien--

tes, ya que de observarse esta circunstancia todos los integrantes tratarían de cumplir con sus deberes jurídicos para de alguna manera causar buena impresión en la opinión pública. Cabe agregar que para que se lograra esta situación es necesario que existiera dentro del local de la Junta un órgano revisor que se encargara de hacer cumplir a los citados miembros con sus funciones y sobre todo que estuvieran exentos de corrupción. Con esto se lograría una inmediata superación y reivindicación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que estarían actuando observando los principios de ética -- tanto jurídica como social y como consecuencia, habría un mayor número de trabajadores debidamente representados, recuperando los litigantes su debido prestigio.

El principio de la publicidad lleva aparejadas algunas limitaciones, como son el que en un momento dado ya sea de oficio o a petición de parte que las Juntas ordenen que las audiencias deban de celebrarse en un local cerrado, cuando la naturaleza de los negocios lo requieran para un mejor trámite de los juicios, así como para acatar la moral o las buenas costumbres. La realidad es que la mayoría de las audiencias conservan el carácter de publicidad y en muy pocos casos se delimita este principio. La única audiencia que no conserva los matices de la publicidad es la de resolución, lo cual debería ser encauzado para que se resolvieran un mayor número de litigios, lo cual no se lleva a cabo, independientemente de que se ha establecido la costumbre de que en la audiencia de resolución sólo intervengan los Representantes del Capital, del Trabajo y del Gobierno, juntamente con el Auxiliar y el Secretario de la Junta.

E).- EL PRINCIPIO DE LA CONCENTRACION.

En el proceso del trabajo como ciencia procesal moderna, se advierte claramente el Principio de la Con---

centración, así vemos que el Artículo 725 del Ordena-
 miento Laboral dispone, que las cuestiones incidentales
 salvo los casos especiales, que se encuentran previstos
 en la Ley, se resolverán juntamente con el principal,--
 salvo que la autoridad disponga que deberán resolverse--
 previamente o que se promueva una vez que se haya dicta-
 do el laudo, en estos casos la Junta podrá disponer que
 se suspenda el procedimiento, o bien que el incidente -
 sea tramitado separadamente debiendo citarse a las par-
 tes a una audiencia incidental, en la que deberán hacer
 sus manifestaciones y ofrecer sus pruebas, y una vez --
 hecho ésto, dictarse la resolución correspondiente.

F).- EL PRINCIPIO DE LA APRECIACION DE PRUEBAS EN CON-
 CIENCIA.

Al disponer el Artículo 725 de la Ley Federal del-
 Trabajo que los laudos se dictarán a verdad sabida sin-
 necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de-
 las pruebas, sino apreciando los hechos según los miem-
 bros de las Juntas lo crean debido en conciencia, con -
 ésto se rompe el Principio de la valorización legal de-
 los elementos probatorios, y por consiguiente, del mis-
 mo Ordenamiento se infiere el Principio de la Aprecia-
 ción de Pruebas en Conciencia. El citado principio tie-
 ne aplicabilidad en el Proceso Laboral de carácter in--
 dividual, colectivo, jurídico o económico y aún en el -
 Proceso Laboral de carácter burocrático.

La Jurisprudencia sustentada por nuestras más al-
 tas autoridades, al emitir diversos criterios sobre ese
 aspecto, ha reconocido la facultad de la apreciación de
 pruebas en conciencia por parte de los Tribunales Labo-
 rales. A continuación se transcriben algunos de esos --
 criterios: "Juntas de Conciliación y Arbitraje, aprecia-
 ción de las pruebas, por las. La apreciación de las ---
 pruebas hechas por las Juntas de Conciliación y Arbitra

je, es una facultad soberana y por lo mismo, ninguna -- otra autoridad puede substituir su propio criterio al -- de las Juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero -- nunca se ha dicho que tiene facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si no existiera en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón y a la justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la Junta aprecia las pruebas sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional". (35)

"PRUEBAS, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LA APRECIACION DE LAS.- Es cierto que el Tribunal de Arbitraje tiene facultad de apreciar en conciencia las -- pruebas que se aporten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada.- Pero esta facultad desde luego -- sólo puede tener aplicación dentro de los límites fijados en la litis, sin resolver más de lo solicitado y -- sin dejar de estudiar algún punto de la controversia; -- tampoco puede alterar los hechos ni formular un raciocinio contrario a la lógica; de hacerlo así, incurrirá en violaciones a las Garantías Individuales". (36) Con -- la aclaración que esta última tiene el carácter de tesis.

Los principios enunciados en los párrafos que anteceden constituyen reglas inherentes al Derecho Procesal Laboral, pero la función que desempeñan durante el Proceso del Trabajo es el de una directriz social, ya -- que su finalidad es la de tutelar y reivindicar a la -- calce trabajadora, para que se encuentren acordes con -- la naturaleza de carácter proteccionista y reivindicato -- ria del Derecho del Trabajo, tanto en su fase sustanti-

va como procesal, el cual se encuentra manifestado en sus lineamientos sociales, en el Artículo 123 Constitucional. Por lo tanto, el Proceso del Trabajo debe considerarse como un instrumento o bastión de lucha de la clase obrera, para que por medio del mismo, se logre la protección y reivindicación de sus derechos, por la vía de la cordura.

VIII.- LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO NO ES APIN CON LA- TEORIA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL.

Es indiscutible que la Teoría General del Proceso, tiene ascendencia civilista, ya que los teóricos de la Ciencia Procesal Civil fueron los que le dieron su origen, alcanzando su auge con el Profesor Goldschmidt mediante su obra Teoría General del Proceso, pasando por un sinnúmero de procesalistas hasta llegar a la concepción de Carnelutti, cuyas ideas fueron adoptadas por la Revista de Derecho Procesal en la Argentina.

En relación a la Teoría General del Proceso, --- Carnelutti en su obra "Para una Teoría General del Proceso, en Revista de Derecho Procesal", sostiene que las formas reinantes en el Proceso quedaban suscritas a la civil y penal, independientemente de que en esa época se hablaba de tres formas, o sea además de las citadas, la del Proceso Administrativo y al respecto dice: "En último análisis, las formas fundamentales del proceso se reducen a dos: civil y penal.

Según las fórmulas corrientes se habla, verdaderamente, de tres en lugar de dos formas: yo mismo coloqué, hace poco, el Proceso Administrativo al lado del Penal y del Civil. Pero se trata de fijar, ante todo, la significación cabal de los términos.

Precisamente porque también, y aún diría sobre -

todo nuestro campo, sufre por la pobreza del idioma --- (y basta pensar en lo absurdo de que el mundo se con-- tenga en un vocabulario!) una misma palabra se emplea -- para significar cosas diversas. Una de esas palabras -- de doble uso, en el sector jurídico del lenguaje, es -- justamente el adjetivo civil: cuando, por ejemplo, lo-- civil se opone a lo comercial, tiene una significación-- menos amplia que cuando se opone a lo penal; en la pri-- mera hipótesis significa un derecho tal, que no es ni -- comercial ni penal y en la segunda excluye tan sólo el -- penal e incluye el comercial.

Por lo tanto si el proceso civil puede y debe opo-- nerse, bajo un perfil, el proceso administrativo, debe-- también unirse a lo mismo para oponer uno y otro al pro-- ceso penal. En otros términos también el Proceso Admi-- nistrativo puede ser considerado como civil frente al -- Proceso Penal. La cuestión, pues, está en saber cuál -- sea la más profunda de las dos distinciones, entre lo -- civil y lo administrativo o entre lo civil y lo penal.

Hay ciertamente diferencias también entre proceso -- civil y proceso administrativo: lo que se ve en la su-- perficie son naturalmente diferencias de estructura, pe-- ro no hay estructura que no sea dominada por la función; y el carácter funcional del proceso administrativo con-- siste en la naturaleza pública de la materia, sobre la-- cual el juez trabaja. Es decir, que la distinción de -- los dos procesos se funda sobre la antigua oposición -- del Jus publicum al jus privatum. Al menos en el senti-- do de que si la materia del proceso civil puede también -- ser una relación de Derecho Público, recíprocamente no -- puede una relación de Derecho Privado juzgarse con el -- Proceso Administrativo". (37)

Los partidarios de la Teoría General del Proceso, -- buscan la inclusión dentro de la citada disciplina de -- normas procesales que por su propio origen y contenido, --

mantienen marcadas diferencias con las del Proceso General, Civil, Penal y Administrativo pasando desapercibida la incompatibilidad entre las mismas. En nuestro Derecho es manifiesta esa incompatibilidad entre los campos del proceso, las cuales se manifiestan de acuerdo con las normas procesales de nuestra Legislación, de esta manera, las normas procesales del trabajo, de la seguridad social y agraria por citar algunas, no aceptan ser incluidas dentro del ámbito de la Teoría General del Proceso, ya que su contenido es social, ante el carácter individual de las normas procesales de los derechos enunciados, teniendo sus bases, la primera de ellas, en la Constitución Social, en las Garantías Sociales y las segundas, en la Constitución Política, en las Garantías Individuales, notándose a todas luces su no afinidad.

De esta manera los principios y materias de los juicios civiles, penales, administrativos e incluso el juicio de garantías, forman parte exclusiva de la Teoría General del Proceso, y por otra parte la función social de la jurisdicción del trabajo, de la seguridad social, del agrario, así como sus disciplinas procesales participen de un carácter eminentemente social, el cual es contrario a las Garantías Individuales. De esta manera los Artículos 123 y 27 de nuestra Constitución vigente constituyen el apoyo de la Teoría General del Proceso Social.

De los principios de la Teoría General del Proceso y de la Teoría General del Proceso Social, se nota su incompatibilidad, ya que la Teoría General del Proceso comprende principios de carácter individualista para los juicios de naturaleza civil, penal y administrativa los cuales comprenden en forma exclusiva a las personas, conservando entre las partes durante el proceso, la bilateralidad o igualdad de las mismas, notándose una in-

parcialidad de los jueces y tribunales. Por otra parte la Teoría General del Proceso Social se funda en la desigualdad reinante entre la clase trabajadora y patronal, así como en la función social de la jurisdicción del trabajo que obliga a quienes la aplican a proteger y reivindicar los derechos de la clase trabajadora, logrando que la norma sustantiva y procesal se hagan efectivas y a la vez ejerciendo su poder de administrar justicia social, independientemente de las normas procesales, de manera que en la práctica se cumplan las finalidades tutelares y reivindicatorias de la Legislación -- del Trabajo, de la seguridad social y de la agraria. -- Por otra parte las Juntas de Conciliación y Arbitraje -- mediante el ejercicio de la jurisdicción social del trabajo, deben lograr que se diriman plenamente las diferencias o conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, ya que siendo ambos factores de la producción, la lucha en el proceso laboral lo es entre las personas humanas y los bienes o cosas. Ambos son factores de la producción, de riqueza uno y otro el trabajo, es esfuerzo humano, en tanto que el capital se encuentra integrado por la riqueza que se ha ido acumulando con los bienes que participan en la producción, con lo cual queda de manifiesto que el hombre mantiene una lucha frente a las cosas y que éstos durante el Proceso Laboral se encuentran representados por los detentadores de los bienes, formando una clase social en cuanto que personifican categorías sociales, de acuerdo con el principio -- marxista, inspirador del Artículo 123 Constitucional y cuya teoría se transcribe a continuación:

"Un par de palabras para evitar posibles equívocos. En esta obra, las figuras del capitalista y del terrateniente no aparecen pintadas, ni mucho menos, de color de rosa. Pero adviértase que aquí solo nos referimos a las personas en cuanto personificación de categorías --

económicas, como representantes de determinados intereses y relaciones de aquéllas, quien como yo concibe el desarrollo de la formación económica de la sociedad como un proceso histórico natural, no puede hacer al individuo responsable de la existencia de las relaciones de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellas."(38)

Es notoria la existencia de un abismo, entre los -- principios burgueses e individualistas de la teoría general del proceso y los principios sociales, abismo en el cual se derrumban los ideales de quienes pretenden -- incluir dentro de la Teoría General del Proceso, al Derecho Procesal del Trabajo, al de la Seguridad Social -- y al Agrario.

A continuación se dá a conocer el cuadro referente a los principios del Derecho Procesal Individualista -- plasmado en nuestra Constitución Política y los Principios del Derecho Procesal Social, establecido en la parte social de nuestra Constitución, a pesar de que ambos forman parte, aunque en apartados independientes de la Constitución Mexicana, cuyo contenido a la vez de que -- es distinto también es opuesto, tanto en lo individual -- como en lo social.

LAS NORMAS ESENCIALES DEL DERECHO PROCESAL INDIVIDUALISTA.

De las Garantías Individuales (Derecho Procesal Civil), cuyas normas esenciales se encuentran consagradas en los Artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

De las Garantías Individuales (Derecho Procesal Penal), cuya norma esencial se encuentra contenida en el Artículo 20 de nuestra Constitución Política vigente.

De las Garantías Individuales (Derecho Procesal de Amparo), cuyas normas fundamentales se encuentran esta-

tuidas en los Artículos 103 y 107 de la Constitución -- de 1917.

LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO SE ENCUENTRA INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES RAMAS DEL DERECHO PROCESAL INDIVIDUALISTA:

"a).- Derecho Procesal Civil, estructurado en las -- disposiciones del Artículo 14 de la Constitución y en -- el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Códig^o de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Códigos Locales.

b).- Derecho Procesal Mercantil, estructurado en -- el mencionado precepto Constitucional y en el Código de Comercio.

c).- Derecho Procesal Penal, estructurado en los -- Artículos 14 y 20 Constitucionales, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Códigos Locales.

d).- Derecho Procesal Administrativo, en diversas -- Leyes relativas a lo Contencioso Administrativo y Materia Fiscal.

e).- Derecho Procesal de Amparo, en los Artículos -- 103 y 107 Constitucionales y reglamentado en la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"(39)

LAS NORMAS ESENCIALES DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL.

De las Garantías Sociales (Derecho Procesal del -- Trabajo y de la Seguridad Social), cuyas normas esenciales las encontramos en los Artículos 123 Constitucional, Apartado A, Fracciones XX, XXI, XXII y XXIX, y Apartado B, Fracciones IX y XII.

De las Garantías Sociales (Derecho Procesal Agrá -- rio), cuya norma esencial se encuentra en el Artículo -- 27 Constitucional, Fracción XI incisos a), b), c), d) y-

e), XII, XIII y XIV.

LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO SOCIAL SE EN-
CUENTRA INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES RA--
NAS DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL:

"a) Derecho procesal del trabajo, para obreros, jornale-
ros, empleados, domésticos y artesanos, etc., y para los
trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, Go-
biernos del Distrito y de los Territorios Federales es--
tructurando en el Artículo 123 Constitucional, en la Ley
Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabaja--
dores al Servicio del Estado.

b) Derecho procesal de la Seguridad Social, en el Artícu-
lo 123 Constitucional, en la Ley del Seguro Social y en
la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales y
Reglamentos.

c) Derecho Procesal Agrario, en el Artículo 27 Constitu-
cional y Código Agrario, Reglamentos y Ley de Reforma --
Agraria."(40)

AMBAS TEORIAS SON INCOMPATIBLES.

El Derecho Procesal Individualista se encuentra inte-
grado por las Normas Procesales de carácter fundamental-
plasmadas en las Garantías Individuales, en la parte de-
la estructura política de la Constitución y además en --
sus leyes reglamentarias, el cual es incompatible con el
Derecho Procesal Social, formado por el Derecho Procesal
del Trabajo, de la Seguridad Social y Agrario, en cuanto
a sus principios, materias y destino de las normas de --
este derecho y que además se encuentra consagrada en la
Carta Fundamental.

En virtud de la división inequívoca que se encuentra
en nuestra Constitución entre las Garantías Individuales
y las de carácter social, entre el Derecho Individual --

y el Social. De esta manera quedan ante sí dos teorías - completamente opuestas, la teoría general del proceso o sea la teoría del proceso civil y la teoría general del proceso social. De esta suerte el Derecho Procesal Individualista es parte del Derecho Público, en tanto que el Derecho Procesal del Trabajo es Derecho Social, y de las cuales emanan la ciencia procesal burguesa y la ciencia-procesal social, las cuales fundan la teoría general del proceso, y la teoría general del proceso social, ésta -- última creada por el Maestro Trueba Urbina.

Es de hacerse notar la existencia de la incompatibilidad procesal entre los tribunales sociales del trabajo y los tribunales de carácter burgués en materia de amparo, lo cual ha creado contradicciones insuperables. Ante esta situación surge la teoría integral del derecho procesal del trabajo, la cual busca unificar la función social de las jurisdicciones del trabajo y del amparo.

La Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo cumplirá su destino histórico y la justicia social podrá convertirse en realidad, cuando el principio social emanado del Artículo 123 Constitucional, reine en los Tribunales que impartan la justicia en materia laboral, y los de amparo sobre todo cuando encamine su función para tutelar y reivindicar la clase trabajadora.

LA TEORIA INTEGRAL EN LA FUNCION CREADORA QUE DESEMPEÑA LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Tanto las normas sustantivas como las procesales -- del Artículo 123, la ideología de las mismas fortalecidas con la doctrina consignada en el mensaje de la disposición constitucional a la luz de la teoría integral, -- constituyen la fuente de la facultad que adora de las -- Autoridades del Trabajo, ya sea en los conflictos de naturaleza económica o de cualquiera otro origen, los cua-

les han de ser resueltos por los órganos de la jurisdicción social, inclusive los órganos que resuelvan las controversias que surjan entre el Estado y sus servidores.

De acuerdo con la teoría integral, la actividad --- creadora de los Tribunales de la Jurisdicción social, -- complementaría satisfactoriamente la Legislación Social-gradual. En el amparo de naturaleza social también tiene aplicación la teoría integral, ya que es una ciencia que surge en los textos de la declaración de 1917, por lo -- tanto la Suprema Corte por conducto de su Cuarta Sala, -- está obligada a lograr que impere la tutela y reivindicación de los derechos de los trabajadores, y en esta forma observar el imperativo derecho constitucional del trabajo, ésto sin olvidar la facultad que le es propia en -- un momento dado de suplir las quejas de la clase trabajadora en materia de amparo. A este respecto hemos tenido una experiencia muy agradable en un amparo que interpusimos ante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en -- Materia del Trabajo, en el amparo directo número 421/74- inherente al expediente laboral número 1588/71, que se -- tramitó ante la Junta Especial número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el cual hubo suplencia de la queja y con la misma se nos concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal para los efectos de que se dictase un nuevo laudo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 29.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 325.
- 30.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 325.
- 31.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 326.
- 32.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 326.
- 33.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 332.
- 34.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 337.
- 35.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 341.
- 36.- JURISPRUDENCIA 1917-1965 Y TESIS SOBRESALIENTES
1955-1965. Mayo Ediciones. Pág. 458.
- 37.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho Procesal -
del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México - -
1973. Pág. 342.
- 38.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 344.
- 39.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 345.
- 40.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 348.

EL PRINCIPIO PROCESAL SOCIAL DE LA INTER-
PRETACION MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL .

I.- INTERPRETACION DE LA LEY A TRAVES DE LA HISTORIA.

- A).- EN EL PUEBLO HEBREO.
- B).- EN EL PUEBLO GRIEGO.
- C).- EN EL PUEBLO ROMANO.

II.- LA INTERPRETACION DE LAS LEYES.

Divisiones de las interpretaciones de las Leyes:

- a).- Por razón del sujeto.
- b).- Por razón del empleo de las facultades del hombre.-
Puede ser intelectualista o voluntadista.
- c).- Por razón del sentido de la Ley. Puede ser subjeti--
va o bien objetiva.
- d).- Por razón de su alcance y resultado. Puede ser decla-
rativa o restrictiva.
- e).- Elementos de la interpretación. Elemento material o-
filológico, lógico, histórico y sistemático.

III.- LA INTERPRETACION DE LA LEY APLICADA A LAS DIFEREN-
TES RAMAS DEL DERECHO.

- 1.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL.
- 2.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.
- 3.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO FISCAL.
- 4.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO PENAL.
- 5.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

IV.- EL CONTENIDO DEL TITULO DE NUESTRA TESIS.

I.- INTERPRETACION DE LA LEY A TRAVES DE LA HISTORIA.

A).- EN EL PUEBLO HEBREO.

Los hebreos consideraban que el Estado se encontraba establecido por ordenación divina, de tal suerte que todas las leyes eran creadas por la voluntad de Jehová, las cuales tenían la característica de ser permanentes, absolutas y obligatorias, tanto para gobernantes como súbditos y que no podían ser derogadas por los hombres. El pueblo aceptaba en forma voluntaria las leyes de su divinidad a través de un pacto de obediencia, mediante el cual esperaban la protección divina, si había desobediencia se incurría en pena. Los hombres consultaban a Jehová y la respuesta la obtenían por medio de los profetas y jueces, éstas respuestas expresaban la voluntad divina y versaban casi siempre sobre el verdadero sentido. Las leyes eran sancionadas por los sacerdotes y jueces en virtud de delegación divina, y su interpretación era inspirada a los mismos órganos encargados de aplicarla.

Las leyes de Moisés se dividían en religiosas, civiles y criminales. El Deuteronomio, establecía que en caso de tener que decidir o dar sentencia sobre contestaciones de los ciudadanos, sobre la sangre derramada o bien sobre las impurezas legales, recurre a los sacerdotes y a los jueces y se te descubrirá la verdad.

El primer gobierno de los hebreos tuvo el carácter de teocrático, Dios fué su legislador, la Ley salía de su propia boca, prohibiéndoles con el mayor rigor que añadiesen o quitasen a las máximas que les había dado.

Por lo que respecta a los juicios o leyes del orden civil, el Deuteronomio, establece que no habrá distinción de personas: de igual forma se oirá al pequeño que al grande, no habrá distinción de personas, ya que el juicio es de Dios. De esta suerte se infiere que la única fuente interpretativa de la Ley era el supremo legislador, o sea se excluía en la Ley Mosaica todo genero de -

interpretación humana.

En este estado, las relaciones civiles eran reguladas con cierta flexibilidad en la aplicación de las Leyes, pero estaba establecido que en toda duda o dificultad debe consultarse ya que el juicio es de Dios, o sea él es el Juez Soberano. ~~Debe juzgarse según la inmutable~~ ley de Dios y su interna imposición y el sentimiento de conciencia y jamás juzgar basado en el capricho.

El sacerdocio se encontraba encargado de instruir al pueblo todos los días, así como había obligación recíproca de sus miembros para leerle y explicarle la ley todos los años, en los días en que se reunían para celebrar las grandes solemnidades.

En materia de deuda, se interpretaban las leyes con cierta suavidad y así se decía que en caso de que los deudores hubieran empeñado su libertad debido a su miseria, los señores no deberían de abusar del poder, así como no los vendieran ni los tuvieran como víctimas, sino que les dieran el trato de un arrendatario, como a un humano.

Otra clase de interpretación era en relación con los hijos bastardos, y al respecto el Deuteronomio establecía que sólo podían adquirir el derecho de ciudad hasta la décima generación. La Vulgata establecía que basta haber nacido fuera de matrimonio para no gozar del derecho de ciudad, y se trataba con más veligerancia al bastardo dudoso, o sea aquél que al nacer ha sido expuesto debajo de un árbol, en una plaza pública etc.

Es de observarse que a través del tiempo, las leyes del pueblo judío, no han sufrido alteraciones, ya que su legislación les fué dada en nombre de Dios, y que Moisés fué el intérprete y estableció un gobierno teocrático. Existía una íntima relación entre los deus y las leyes, de esta manera el que faltaba a las leyes civiles ofendía al mismo tiempo a la religión, lo cual contribuye a la estabilidad y permanencia de un Código, al-

cual no podía hacerse mudanza alguna por prohibición divina.

B).- EN EL PUEBLO GRIEGO.

Existe una notable semejanza entre las instituciones hebreas y griegas y se ha discutido, si Moisés recibió de los griegos sus dogmas y sus leyes, o si por el contrario éstos la adoptaron de aquel legislador.

La semejanza de algunas leyes de Moisés con las de los griegos o de otros pueblos, se debe quizás a que en la historia de la humanidad las mismas ideas, los mismos pensamientos han inspirado en distintos lugares y tiempos a los hombres que han de regir a los pueblos sin poder afirmar que haya habido plagio o imitación. Se habla de la imitación que hicieron los judíos de algunas costumbres y leyes de los griegos, lo cual es erróneo, ya que Moisés tiene más antigüedad que los filósofos y sabios griegos, los judíos se encontraban en plena grandeza cuando los griegos aún no podían superar el estado de barbarie en que se encontraban.

Los griegos a diferencia de los hebreos, consideraban como fuente de la autoridad, la voluntad de los dioses, por medio del rey, pero las leyes no precedían de esa voluntad. La ley estaba representada por la tradición, las costumbres y no intervenía en ella la idea de la razón y de la justicia. Cuando la aristocracia sustituye a la monarquía ya no se tomó en cuenta la voluntad de los dioses, las normas consuetudinarias fueron transformándose en leyes escritas, el sistema jurídico adquirió un concepto humano y acabó por abandonarse la idea teocrática.

La ley se consideraba como un producto perfecto de la razón y la misión del Estado consistía en aplicarla y cumplimentarla, la ley nacía de las necesidades sociales. En otras palabras la ley escrita vino a substituir el rée

gimen teocrático y se basaba en el culto a la tradición y a las costumbres. Como consecuencia de esa evolución surgieron los Códigos, y fué entonces cuando la ley se interpretó según los cambios y evolución de la organización social que era su origen y fundamento. En esa época los griegos adaptaron un exagerado individualismo que hacía del estado, una prolongación de su propia personalidad y sus leyes eran el resultado espontáneo de la organización social, cambiables y adoptables por medio de su interpretación y aplicación a las condiciones de la vida. Por lo tanto sus leyes no eran creación de órgano legislativo alguno, o sea las leyes eran creadas por la naturaleza y su existencia y relaciones descubiertas por la razón. La ley se acomodaba en un acomodamiento perpetuo por medio de su interpretación a la vida, y a los ideales supremos que conducían al hombre a su destino, la interpretación presentaba un carácter finalista o teleológico, que era practicado mediante una libertad de raciocinio constructivo que fué la característica de las organizaciones griegas.

En la época de Sócrates se sostiene la idea de que la razón individual debe someter por una crítica severa, las instituciones jurídicas. Dicho personaje hacía incapie acerca de los principios fundamentales del derecho y de la justicia, los cuales debían descubrirse mediante un libre exámen de la razón y decía que los casos de conflictos entre las leyes morales y políticas, debe de prevalecer que los principios de la razón han de ser obedecidos de preferencia a las leyes del Estado.

C).- EN EL PUEBLO ROMANO.

La vida pública en un principio en el pueblo romano se encontraba regida por la voluntad de los dioses y la intervención de la divinidad era interpretada como esencial en todos los sucesos de la vida diaria, principal--

mente en las batallas. Esta situación prevaleció hasta el encumbramiento de la aristocracia y las prácticas fueron cada vez desprendiéndose de la sumisión, al concepto teodrático de la sociedad.

Las *Legis Regiae*, una de las primeras que existieron en el Derecho Romano no se encontraban sujetas a cambio o interpretación de ninguna clase. En la época de las doce tablas, el sistema y la libertad de interpretación debía librarse de las prohibiciones antiguas y seguir un cauce más humano y más en consonancia con el cambio de los tiempos. Numerosas instituciones fueron interpretadas en el sentido de la libertad humana y modificadas en esa dirección.

Con la creación de los pretores se constituyó una aplicación racional y humana del derecho.

El Pretor Peregrinus, era la persona encargada de administrar la justicia a los extranjeros, mediante la creación del *Jus-Gentium* y sus funciones entre otras, consistían en enmendar e interpretar el derecho, creaba el derecho que debía aplicarse a las relaciones de los extranjeros, así establecía reglas, principios, formulaba decisiones sin sujetarse a los cánones rígidos del Derecho Civil, basándose fundamentalmente en las antiguas costumbres y en la tradición religiosa. Actuaba con un criterio libre y amplio, inspirado preponderantemente en el derecho natural y la equidad.

En la época de Augusto se crearon los Jurisconsultos oficiales, quienes eran los que respondían a nombre del Emperador, vislumbrándose con ellos los métodos de interpretación y aplicación del derecho, unos consideraban las instituciones y las leyes sujetas al pasado, eludían toda innovación progresista como revolucionaria. Otros tendían a proyectar esa evolución hacia el futuro, adoptando una posición nueva con respecto a las instituciones del pasado.

Con posterioridad a las doce tablas se crearon las-

Institutas del Emperador Justiniano, basadas en el Derecho natural.

En el año 106-43 A.J.C., Marco Tulio Cicerón, acogió y sistematizó las ideas fundamentales de la justicia y propagó el concepto de ley natural, ley suprema y universal que rige la naturaleza racional.

El sistema formulario que apareció después de las acciones, también como el de éstos últimos era una interpretación sui-generis. Las fórmulas denotaban el camino a seguir en cada litigio, indicaban el sentido del procedimiento, de las acciones y del derecho individual que debía aplicarse al caso particular.

El cristianismo vino a deslindar los campos de la religión y el Derecho, o sea es la primera religión que no ha pretendido que el derecho dependiese de ella, se ocupa de los deberes de los hombres no de sus relaciones de intereses, pudo el derecho inspirar sus reglas en la naturaleza, en la conciencia humana y en lo justo.

Es con Justiniano y mediante el Digesto, cuando se logró coleccionar y coordinar toda la antigua jurisprudencia, pero a pesar de buscar ordenar y dar al derecho anterior toda flexibilidad en su aplicación, la idea de la propia obra lo lleva a prohibir toda ingerencia e interpretación de sus leyes. En esa época existieron las Institutas, las cuales resumen y concretan en una sistemática división al derecho, y se encuentra difundida en los principios del derecho natural, hace una clara exposición ejemplificada, de lo que se entiende por esa disciplina rectora y ordenadora de las leyes positivas, criterio absoluto que precipió al correr de la historia de Roma, a todas las transformaciones legislativas que ocurrieron en sus diferentes épocas, hasta culminar con la sistematización definitiva realizada por el Emperador Justiniano con base en los principios absolutos del derecho natural.

II.- LA INTERPRETACION DE LAS LEYES.

Interpretar una Ley quiere decir, encontrar, esclarecer su sentir.

Messineo, opina que es la inhalación o penetración del sentido y del alcance efectivo de la norma, para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que trata de regular.

Interpretar la Ley significa en general, captar el significado normativo del pensamiento que en ella está encerrado, es decir obtener el conocimiento de aquélla parte de la realidad que es el acto legislativo.

Luis Cabral de Moncada considera la interpretación como la actividad del espíritu que se pone en juego para captar y emprender el sentido y significaciones de las relaciones jurídicas de cualquier naturaleza que éstas sean, ya se trate de normas, ya de instituciones o de deducciones.

El Doctor Gabriel García Rojas, define la interpretación de la ley como una operación jurídica de inspección que se convertirá en declarativa, es reversiva y busca el principio justificante del querer legislativo.

DIVISIONES DE LAS INTERPRETACIONES DE LAS LEYES:

a).- Por razón del sujeto, la interpretación puede ser:

Auténtica.- Cuando el legislador prescribe el sentido en que debe entenderse un precepto legal.

Judicial.- El Juez cuando interpreta ésta para aplicarla a un caso concreto, es en estos momentos cuando está elaborando una norma individualizada, que es el fallo que dicta.

Doctrinal.- Aquélla que se efectúa por un particu--
lar o cualquiera que se dedique al estudio del derecho,-
los cuales pueden interpretar un precepto legislativo, -
sin otro propósito que el del estudio científico.

b).- Por razón del empleo de las facultades del ---
hombre, la interpretación puede ser:

Intelectualista.- Que consiste en un procedimiento-
de determinación de una norma ya existente y que dicta -
el órgano adecuado para la aplicación de ella a los he--
chos; es un acto de conocimiento del derecho, es un acto
racional en el que el intérprete pone en juego su inte--
ligencia, no su voluntad.

Voluntarista.- Es aquélla que determina la interven-
ción exclusiva de la voluntad en el acto interpretativo.

c).- Por razón del sentido de la ley, la interpreta-
ción puede ser:

Subjetiva o Tradicional.- Sostiene que el sentido -
de la ley se encuentra en la voluntad del legislador.

Objetiva.- Establece que el sentido de la ley se --
encuentra en la voluntad de la propia ley, dado la plura-
lidad de personas que integran los órganos legislativos,
quienes tienen distintas ideas y opiniones, con lo cual,
se imposibilita para poder determinar cuál es la verdade-
ra voluntad legislativa.

Capitant sostiene que para interpretar la ley hay --
que investigar el pensamiento de sus redactores. El in--
térprete encargado de aplicar la ley debe tomar en consi-
deración las condiciones nuevas del comercio jurídico, -
respetando siempre la voluntad que lo ha inspirado.

Es conveniente destacar la idea de Carnelutti, quien
sostiene que interpretar significa crear. Toda interpre-
tación supone una transmisión del pensamiento y, por con-
siguiente, una declaración por parte del declarante, (del
legislador si de la interpretación de la ley se trata), -
y una comprensión de ella por parte del destinatario ---

d).- Por razón de su alcance y resultado, la interpretación puede ser:

Declarativa.- La cual tiene como finalidad explicar el sentido del texto, tanto cuando es claro, como cuando es impreciso, limitándose a escoger entre los posibles significados de la expresión, aquél que más esté de acuerdo con su espíritu.

Restrictiva.- Es aquélla en la que la norma destinada a regular determinado número de hechos, abarca más de lo que quiso el legislador comprender en ella.

Extensiva.- Es aquélla en la que la norma abarca más de lo que se propuso el legislador. En otras palabras extiende el significado de las palabras de la ley, cuando éstas expresan menos de lo que racionalmente aparece que el legislador quiso decir, es considerada también como una interpretación integrativa, porque al extender la norma a casos no contemplados, incluye éstos en la misma norma que ya los contenía virtualmente.

INTERPRETACION ABROGANTE.

Es aquélla que consiste en eliminar en ciertos casos una ley, teniéndola por no existente.

La interpretación abrogante significa que se puede corregir no sólo la expresión literal de la ley, sino la ley misma dejando de aplicarla. Esta doctrina no es admitida por la doctrina científica, sólo en cuanto sirva para mejorar la expresión legislativa sin cambiarla.

e).- Elementos de la interpretación:

Elemento natural o filológico.- Al ser la ley una expresión compuesta de palabras, el intérprete comenzará por obtener el significado de ésta, según su conexión en la frase a la luz de las reglas gramaticales, o sea se persigue con ésta interpretación la relación gramatical de las palabras, lo cual es impropio ya que se busca el sentido gramatical de las palabras expre---

sados por los signos sensibles.

Elemento lógico.- Significa penetrar al pensamiento al espíritu de la ley, o sea no sólo indagar el sentido literal de las palabras. El elemento lógico se encuentra constituido fundamentalmente por el aspecto finalista por llevar el raciocinio el fin propuesto por la norma, sin embargo no debe olvidarse el otro aspecto o sea el motivo o razón de la ley.

Al hablar de este elemento es necesario mencionar a Stambler, quien sostuvo que en caso de duda sobre el fin concreto perseguido por el legislador, el intérprete se ha de decidir por el resultado que refleje la solución fundamental justa del caso litigioso, toda vez que el derecho en su totalidad se encuentra condicionado por la exigencia de que sus normas concretas sean intrínsecamente legítimas, y toda norma de derecho prefijado tiende siempre a reflejar el derecho justo.

Elemento histórico.- Al encontrarse toda disposición legal arraigada y en cierto modo vinculada al pasado, es necesario decir que la actividad interpretativa se encuentra formada por materiales históricos que bien pueden ser remotos, o sea aquéllos que desde las épocas prehispánicas han venido contribuyendo a la formación del derecho, como bien puede ser el derecho romano, y por materiales históricos próximos, que son los formados por las legislaciones tanto nacionales como extranjeras anteriores a la nuestra.

Un tercer grupo de materiales históricos podría ser, la que se encuentra integrada por las exposiciones de motivos, discursos parlamentarios, proyectos de ley, actas y memorias de las discusiones del Congreso etc.

Elemento sistemático.- Su función consiste en relacionar la norma con las otras que integran una institución jurídica, y cada una de las instituciones jurídicas con el conjunto de ellas, hasta llegar a los principios fundamentales del sistema jurídico.

III.- LA INTERPRETACION DE LA LEY APLICADA A LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO.

1.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Siendo el Derecho Constitucional, un Derecho de carácter público, es menester recordar que éste se encuentra encaminado a organizar el Estado y a proteger la libertad individual frente a los poderes públicos.

Técnica de la aplicación del Derecho Constitucional. La técnica jurídica consiste en el adecuado manejo de los medios que permiten alcanzar las finalidades que persigue el Derecho, las cuales se obtienen por la formulación y por la aplicación de los preceptos jurídicos. Aplicando éstos conceptos al campo constitucional, la técnica tendría por objeto realizar los fines que persigue la ciencia del Derecho Constitucional, los cuales se obtienen por la formulación y la aplicación de normas; por lo cual debe distinguirse la técnica de la formulación que comprende un estudio fundamental de extraordinaria amplitud, rosándose con la tarea legislativa-constituyente, y la técnica de la aplicación del Derecho Constitucional, la cual se refiere al problema de la interpretación constitucional.

La interpretación e integración en el campo del Derecho Constitucional. Interpretar es desentrañar el sentido del texto de la ley.

En todo Estado de Derecho, la interpretación de los preceptos constitucionales constituye uno de los más importantes problemas en el campo del derecho. Se ha sostenido que toda cuestión constitucional depende en última instancia de la interpretación de la constitución, por lo tanto la interpretación en el campo del Derecho Constitucional, resuelve el problema de si la ley o el acto público en general, encuadra o no dentro de los límites fijados por la Constitución.

La interpretación constitucional atendiendo al resultado que se busca puede ser:

Literal.- Es la que se atiende al sentido de la palabra y consiste en apreciar su significado de acuerdo -- con la letra del texto, sin pretender restringir o ampliar en modo alguno su alcance.

Extensiva.- Es la que se basa en el supuesto de la letra de la ley, no abarca su espíritu, puede aplicarse lo dicho sobre las lagunas de la ley si un precepto --- constitucional es claramente restringido noes válido -- ampliar su significado, ni atribuir la intención expresada en su texto, a menos que ésta sea susceptible de -- extensión, dentro de su rigidez constitucional.

El Jurista Argentino Linares Quintana, ha dicho que la interpretación extensiva consiste en el desarrollo -- del sentido subyacente, o que lógicamente debe deducirse del contexto y que hace alcanzar el precepto o casos aparentemente no expresos; pero que pueden reputarse -- razonablemente encluidos.

En razón de la fuente de procedencia la interpretación puede ser:

Auténtica.- En virtud de que la Constitución emana del órgano encargado de laborar la Carta Fundamental, -- el que suele ser distinto del Legislativo ordinario, y éste Poder o Congreso Constituyente por lo general dejó de existir una vez expdida la constitución, no puede -- darse el caso de nuevas normas originadas en el órgano constituyente, destinadas a procurar el significado -- de los preceptos constitucionales. Por otra parte es -- cierto que existen algunas reglas de interpretación --- constitucional, las cuales no emanan del órgano constituyente, sino que es producto de la jurisprudencia elaborada a través de los fallos de la Suprema Corte, las que se incorporan al aservo del ordenamiento jurídico, -- como reglas, ejecutorias o precedentes.

Interpretación Judicial.- Es aquella que se efectúa

por conducto del Poder Judicial en ejercicio de la función que específicamente le corresponde.

A este respecto Kelsen ha dicho que la función judicial es el propio tiempo, creación y aplicación del Derecho, ya que al resolver una controversia entre dos -- particulares o condejar a un acusado a sufrir determinado castigo, el Tribunal aplica una norma general de Derecho consuetudinario o legislado, pero al mismo tiempo crea una norma individual que establece una determinada sanción que habrá de imponerse a un cierto individuo. -- Esta norma individual puede ser referida a normas generales, y en la misma forma en que la ley es referida a la constitución. En otras palabras puede llegarse a --- afirmar que la Jurisprudencia es el vehículo de la in-- terpretación de la Constitución y de las Leyes.

Jurisprudencial.- La cual tiene un valor análogo al de la ley, ya que se integra con ella una realidad jurídica; no es una nueva norma, sino la norma interpretada cumpliendo su función rectora en el caso concreto que la sentencia decide.

ESCUELAS O TENDENCIAS INTERPRETATIVAS.

LA JURISPRUDENCIA MECANICA.- Es la que atribuía a los Tribunales de Justicia una función exclusivamente mecánica, éstos debían desempeñar una labor material -- como era aplicar a los casos sometidos a su jurisdic--- ción los procedimientos de la lógica deductiva. Realizaban un silogismo para deducir de un principio general como era la disposición abstracta de la ley, estable--- ciendo si el caso particular contemplado, estaba compren--- dido en aquél principio. Una conclusión que no era otra cosa que la resolución del caso se metió a debate, esta operación no requería de ningún esfuerzo intelectual, -- bastaba que el caso enjuiciado en virtud de las pruebas aportadas, estuviese comprendido en la premisa mayor --

del silogismo, que era el precepto de la ley aplicable para que viniese la conclusión o sea, la sentencia que debía coronar el flamante procedimiento mediante el --- cual se impartía la justicia, en ejercicio de la misión confiada a los Tribunales.

Esta tendencia se puede resumir en los siguientes - postulados:

I.- Descubrir y determinar los hechos del caso.

II.- Clasificar dichos hechos de acuerdo con ciertas categorías legales preexistentes, aplicables a las relaciones controvertidas en el proceso.

III.- Extraer como consecuencia, la decisión de las operaciones anteriores.

Los orígenes de esta Jurisprudencia, emanan de los criterios predominantes de principios del siglo XIX, -- de que el Derecho positivo se haya contenido en su totalidad en la Ley escrita, principios que a la vez provenían del viejo concepto de que lo jurídico debía regirse por procedimientos similares al método matemático.

JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA.- Nace como oposición a la mecánica, viene a renovar la vieja concepción de la Jurisprudencia Mecánica y le dan a la interpretación un sentido más en consonancia con las necesidades y variaciones de la vida, fundando la aplicación del nuevo Derecho sobre criterios de valoración.

Kohler como uno de los principales seguidores de -- esta tendencia opinaba que las leyes no deban de ser interpretadas de acuerdo con los ideales o intenciones -- del legislador, sino que han de ser interpretadas sociológicamente, ya que deben ser el producto del pueblo, - y del cual el legislador no es más que su órgano.

JURISPRUDENCIA REALISTA.- El realismo jurídico trata de encontrar y seguir la realidad efectiva, para encontrar lo que en derecho es cierto momento y en un determinado país, debe resolverse el conflicto surgido -- entre las normas jurídicas. Los principios universales-

y las leyes generales podrán ser las fuentes del Derecho, pero no suministran solución al caso concreto porque el Derecho real y efectivo va a ser lo que sobre el caso planteado resuelva el órgano jurisdiccional. En otras palabras, es un movimiento de pensamiento y acción al rededor del derecho; significa una concepción del derecho en función de los fines sociales, el realismo se aparta de los conceptos legales tradicionales, porque las reglas sólo son predicciones generalizadas de lo que los Tribunales harán.

El campo de la Jurisprudencia realista es la definición de los conceptos, las reglas y las instituciones legales en función de las decisiones judiciales en otros actos de Estado.

2.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Para llegar al concepto interpretativo del Derecho Administrativo, hay que distinguir entre Derecho Constitucional y Administrativo, siendo aquél el que regula las atribuciones de los Poderes constituidos del Estado, y el Derecho Administrativo, establece y regula la función específica de uno de ellos, por manera que el Derecho Público es el género supremo dentro de la clasificación total del Ordenamiento Jurídico, así el Derecho Administrativo se encarga de regular la actividad específica del Ejecutivo.

Interpretación de la Ley, del Contrato y de los actos administrativos.

Debe distinguirse si la interpretación del acto administrativo tiene semejanza con la interpretación de la ley o con la interpretación de los contratos de derecho privado, de tal manera que le sean aplicables las respectivas normas de estos actos jurídicos.

Sobre éste respecto existen dos tendencias, la que estima que por el carácter unilateral del acto adminis-

trativo, y del papel que en él desempeña la Autoridad pública, debían aplicarse los principios de la interpretación de la ley, y otro que dice que al acto administrativo deben aplicarse las reglas de la interpretación de los contratos, ya que aquél no tiene carácter normativo.

Una tercera corriente refuta a las anteriores, diciendo que ni la ley ni los contratos privados pueden asimilarse en cuanto a su naturaleza, a los actos de la administración. La interpretación del acto administrativo no correspondería realizarla aplicando las mismas normas que para interpretar la ley, ya que la ley se caracteriza por ser una voluntad preventiva y abstracta, mientras que en el acto administrativo la voluntad es actual y concreta. En otras palabras la interpretación del acto administrativo obedece a reglas propias.

Manuel M. Diez, dice que en la actividad reglada, la administración ejecuta simplemente la voluntad de otro órgano, el legislativo, calificando los actos según establece la ley, y aplicando las normas que de ellas derivan. En este caso el intérprete deberá interpretar por su propia cuenta la ley, analizando cómo se ha efectuado ésta operación por parte del órgano que dictó el acto.

En los casos en que se trate de la actividad administrativa discrecional, el procedimiento consiste en que el órgano jurisdiccional deberá no solamente interpretar la ley, sino examinar atentamente los hechos, para determinar cómo se forma la voluntad del órgano que dicta el acto y tomar en consideración los elementos teleológicos que tuvo, o debía tener en cuanto al órgano administrador.

EL ORGANISMO DE LA INTERPRETACION ADMINISTRATIVA.

Carnelutti sostiene que lo que caracteriza a la función jurisdiccional, es la existencia de una contienda,

quedaría entonces el acto administrativo fuera del campo jurisdiccional, considerándolo como un proceso impropio, el proceso sin litis; en primer lugar el proceso voluntario.

La función jurisdiccional se caracteriza por la resolución de una contienda, y existen procedimientos esencialmente administrativos desarrollados en forma contradictoria, como lo es el disciplinario.

La distinción entre actividad administrativa y jurisdiccional debe buscarse en la relación entre el acto y los intereses que le están legados. La actividad administrativa se desarrolla en el interés de la administración, mientras que la jurisdiccional se realiza en interés de los destinatarios de la comunidad jurídica, y por ello del Derecho Objetivo, o sea, la actividad administrativa se desarrolla en el interés del órgano, no existe la independencia del órgano.

Cuando una resolución ha adquirido el carácter de definitiva, surge la necesidad de examinar cómo pueden resolverse los conflictos que esa resolución definitiva puede suscitar, bien por estar en contradicción con la ley, o bien por lesionar los derechos de los particulares.

A partir de 1855 se crea en México una institución contenciosa administrativa, la cual era el órgano encargado de interpretar las leyes y juzgar sobre su aplicación en los casos concretos, sólo intervenía la Suprema Corte en las cuestiones de incompetencia entre la Autoridad Administrativa y la Judicial.

La Constitución de 1857 y la de 1917, abolieron definitivamente el sistema de lo contencioso administrativo, siendo suplido por el Artículo 16 Constitucional.

Jacinto Pallares, considera como substituto del contencioso administrativo, al Poder Judicial, limitado a conocer el juicio de amparo, sin embargo hay autores para quienes el Poder Judicial abarca todas las mate---

rias federales antes sometidas a las Autoridades Administrativas.

Adoptando la corriente de que todas las materias -- que corresponden a los Tribunales Administrativos, son en nuestro régimen de Derecho, de la competencia de los Tribunales Federales, es necesario analizar algunos --- preceptos constitucionales en los que se encuentra consignada esta competencia.

Dándole una interpretación a la disposición contenida en la Fracción I del Artículo 104 Constitucional, en cuanto a que se refiere a la competencia del orden civil y criminal, podría decirse que en las controversias del orden civil se incluyen todas aquéllas que no son - del orden criminal. Interpretación a la que se llega, considerando que el Artículo 103 en su fracción I menciona clara y ampliamente las controversias que se susciten - por leyes o actos de autoridad que violen las Garantías Individuales, y seguidamente el Artículo 104 habla de - las controversias del orden civil, ésta última expresión no puede restringirse, ya que el sentido del texto no lo sugiere, contra la amplitud de la fracción I del Artículo 103.

De esta suerte se considera que dicha fracción I, - establece la competencia de los Tribunales Federales para conocer de las controversias del orden administrativo, quedando claro que no sólo es el juicio de amparo - el substituto de lo contencioso administrativo. Este se encuentra contrerido a la protección de las Garantías - Individuales, cuando éstas son violadas por la Autoridad Administrativa, pero además del Amparo, el Poder -- Judicial tiene competencia para conocer de las irregularidades cometidas en los actos administrativos, ya -- se traduzcan en violación directa de los mandatos constitucionales o indirecta, por la violación de las leyes secundarias, federales o locales.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial-

de la Federación, establece y reglamenta cuáles son las competencias de los distintos órganos que constituyen ese Poder. Menciona la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que tiene el carácter de administrativa. La competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa y los Tribunales Colegiados de Circuito, en tal suerte las Autoridades Judiciales de la Federación conocen, ya sea en la vía de amparo, o mediante los jueces y el procedimiento que marca el Código Federal de Procedimientos Civiles, de todas las materias que corresponden al ramo administrativo y que cuando existieron los Tribunales Administrativos de la República, le estaban confiados por la efímera ley que se ha mencionado. El Poder Judicial Federal, dentro de su competencia especial para el juicio de amparo, y de su competencia ordinaria, tiene la misión de interpretar las leyes y los actos administrativos, y analizar cómo las autoridades de este orden han interpretado las leyes a que está sujeta la administración activa.

3.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO FISCAL.

En el ámbito del Derecho Fiscal, existen dos tendencias que a saber son:

1.- La interpretación en favor del Fisco. Esta tendencia tiene como fundamento de hecho, que siendo el Estado Constitucional el encargado de proteger la libertad y los derechos de los particulares, habrá de cumplir su misión con equidad, y en este supuesto, nunca la libertad individual se verá amenazada.

2.- La interpretación en favor de la libertad fiscal.- Dentro del Estado de derecho que se caracteriza por las limitaciones que el orden jurídico impone al Poder Público en protección de la libertad del individuo, no cabe ni se concibe, sino una interpretación en-

favor de esa libertad, y este criterio se sintetiza en la regla ya consagrada que dice: "Indubio contra Fiscum" domina todo el campo interpretativo en esta materia impositiva fiscal, ya se trate de las normas impositivas, ya de los actos de las autoridades fiscales.

El órgano encargado de realizar la interpretación de las Leyes impositivas y de los actos de su aplicación a los casos particulares. Es de todos conocido que lo relativo a la materia administrativa referente a las rentas nacionales, los procesos en que estuviese interesado el fisco son de la competencia federal y tratándose de actos impositivos de la administración, los jueces de Distrito conocen de los recursos de amparo que los particulares interpongan contra fallos del Tribunal Fiscal de la Federación, o resoluciones de las Autoridades Fiscales cuando no es preciso acudir al juicio de oposición ante ese Tribunal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de los recursos de revisión que se interponen contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, y del recurso de revisión creado en contra de los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación.

La interpretación de las Leyes realizada por estas autoridades federales, se efectúa dentro del procedimiento contencioso establecido por la ley. La Secretaría de Hacienda tiene la facultad que le confiere el Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, para interpretar las Leyes Tributarias, y el propio Código en la fase contenciosa del procedimiento administrativo, concede atribución al Tribunal Fiscal para fallar en representación del Ejecutivo de la Unión, las controversias que surjan entre el fisco y los particulares, interpretando al aplicarlas las Leyes Fiscales.

Interpretación de las Leyes por el Tribunal Fiscal de la Federación.

El Tribunal Fiscal de la Federación, conforme a las fracciones II y III del Artículo 760 del Código Fiscal, tiene competencia para revisar las resoluciones interpretativas de la Secretaría de Hacienda, ya sea en virtud de una resolución por consulta formulada ya sea por los causantes o bien que sean emitidas de modo abstracto.

El fallo que a continuación se menciona hace referencia a esta interpretación:

"Debe dejarse establecido el indiscutible derecho - que tiene la Secretaría de Hacienda para interpretar -- las Leyes Fiscales en los casos y de la manera que dispone el Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, facultad que no puede ser desconocida por los funcionarios que ejercitan la labor jurisdiccional, entendida - desde el punto de vista material. Lo anterior no implica en forma alguna, que al realizar su labor, al ejercer sus funciones las diversas Salas de este Tribunal - Fiscal de la Federación y el Pleno del mismo, no puedan controlar y verificar la exactitud de la interpretación misma que dió el Secretario de Hacienda y Crédito Público al ejercitar el derecho a que se contrae el precepto del Código Fiscal ya citado y declarar la validéz o nulidad que corresponda".(41)

Una resolución interpretativa de la Secretaría de - Hacienda favorable a un particular, puede ser invocada por éste en juicio, sin que las autoridades fiscales -- puedan desconocerla, no sucede ésto en cuanto a las resoluciones emitidas por autoridades inferiores a la ya mencionada.

Algunas reglas generales de interpretación.

1.- Debe tomarse en cuenta al respecto, que con excepción hecha de las normas de Derecho Tributario que - establezcan cargas a los Particulares y que son de su -

aplicación restrictiva conforme al párrafo segundo del Artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, las demás prevenciones contenidas en dicho Ordenamiento pueden ser interpretadas por cualquier medio de hermenéutica jurídica.

2.- (Criterio teológico, o sea por el fin que persiguió el legislador). Debe recordarse el principio general en materia jurídica, que no se refiere únicamente al Derecho Fiscal, sino abarca todo el campo del Derecho, consistente en que el funcionario al cual está encomendada la aplicación de la norma, lo primero que debe hacer para cumplir su función, es captar el fin que persiguió el legislador en el momento en que dictó su decisión, y para ello tiene que recurrir a las normas o reglas de interpretación que existan sobre el particular, a pesar de que la regla de que se trata sea de una aparente claridad, de una diaphanidad indudable.

INTERPRETACION EN CASOS DE CONTRADICION DE LA LEY.

Interpretar de distinta manera la ley es buscar contradicciones entre preceptos de una legislación que no las contiene, sino que simplemente ha establecido una con el carácter de norma general y el otro prevee situaciones particulares o excepcionales; y se contraría igualmente de esta manera una regla fundamental sobre la materia, consistente en que los preceptos de una legislación deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan.

El Tribunal Fiscal ha establecido en sus fallos que deben acatarse los principios de hermenéutica jurídica, según los cuales los preceptos de una ley deben interpretarse armónicamente.

El artículo 11 del citado Ordenamiento, dispone que no puede aplicarse una ley por analogía ni hacerse ex--

tensiva su aplicación, cuando se obtenga como resultado la aplicación de una carga en contra de quien no esté expresamente obligado por la ley. Consagra el principio de que donde hay la misma razón, debe aplicarse igual precepto.

5.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO PENAL.

Por principio en esta materia deben de desterrarse los criterios de mayoría de razón y de analogía, toda vez que el Artículo 14 constitucional exige la exacta aplicación de la Ley Penal, prohíbe que ésta sea aplicada por analogía o mayoría de razón.

REGLAS DE INTERPRETACION QUE HAN OPERADO HISTORICAMENTE EN MATERIA PENAL.

I.- En caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al acusado. (IN DUBIO MITIUS, IN DUBIO PRO REO).

II.- En caso de obscuridad debe interpretarse la Ley Penal de modo extensivo en lo que favorezca al reo y de un modo restrictivo en aquéllo que lo perjudique.

Contra estos principios se ha pronunciado el Tratadista Cuello Calón, quien sostiene que la labor interpretativa no tiene por misión favorecer al reo, sino desentrañar el verdadero sentido de la ley, y en caso de duda, cuando en la ley se empleen palabras ambiguas o vagas, el juez deberá escoger el significado más estricto, sea o no favorable al acusado.

El italiano Ferri, habla de la interpretación restrictiva, la cual resulta más favorable y debe ser aplicada a los delincuentes menos peligrosos, y la extensiva, que debe ser más favorable a la defensa social, a los criminales más peligrosos. La primera tiene por objeto abolir la analogía y sostener el principio del Artículo 14 Constitucional, el cual dispone que no puede haber acto jurídico sin una ley que lo sancione (IN NULLUM CRIMEN SINE LEGE), y en lo extensivo se encuentra in---

cluida la aplicación de las Leyes Penales por analogía.

La interpretación de la Ley Penal en el Derecho Español, se encuentra basada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo encargado de unificar la interpretación.-

La doctrina sentada por el Tribunal Superior, es la siguiente:

1.- Las Leyes Penales deben ser interpretadas con un criterio restrictivo y conforme a su sentido gramatical.

2.- No es admisible la interpretación extensiva ni la analogía.

3.- En caso de duda ha de interpretarse la ley en la forma más favorable al reo.

Para llegar al concepto de interpretación, es necesario partir del estudio de la dogmática jurídico penal. La norma debe ser aplicada tal como es, como un dogma, y por eso esta disciplina se llama dogmática. Sebastian Soler sostiene que el estudio del Derecho Penal se llama dogmático, porque presupone la existencia de una ley, y ley es una proporción normativa dotada de una voluntad, de aquí que uno de los fines del estudio de la dogmática, es descubrir la voluntad, y éste debe ser el fin que se proponga el intérprete de las Leyes Penales.

La búsqueda de la voluntad de la ley queda en el terreno de la dogmática, y la aplicación práctica es su consecuencia. El jurista al dogmatizar procede por deducción, para formular la premisa universal, y el juez al aplicar la ley procede por deducción.

La interpretación penal, como toda interpretación, puede ser auténtica, doctrinal, judicial, gramatical, declarativa etc. Pero en cuanto a los efectos de la interpretación, la restrictiva y la extensiva no caben en esta rama del Derecho, la primera por el carácter rígido y dogmático de las Leyes punitivas, y la segunda por

que constitucionalmente no pueden imponerse pena alguna por simple analogía o por mayoría de razón.

Nuestro Código Penal define al delito de la siguiente manera: "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales." (42) De esta definición se puede obtener la siguiente interpretación dogmática.

En esta se precisan dos elementos, primero el acto u omisión, o sea la conducta. Segundo la punibilidad -- que presupone la acción o la omisión. Estos elementos -- no son suficientes para integrar la definición del delito en su aspecto objetivo, ya que el Artículo 14 Constitucional dispone que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (43). Por lo tanto es necesaria la presencia de una ley secundaria, en este caso el Código Penal que prescriba los tipos delictivos, o sea, hay que agregar a dicha definición la condición de punibilidad denominada tipicidad. Esta conducta tiene que ser antijurídica e imputable a un hombre, o sea aplicable a los mayores de 18 años y sometida a condiciones objetivas de punibilidad, esto es que el delito sea intencional o imprudencial. Cuando existen cualquiera de éstos dos grados, la conducta será culpable.

5.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

La interpretación de las normas procesales del trabajo jamás ha sido objeto de estudio, haciendo notar -- que las reglas generales de interpretación resultan -- inaplicables a esta disciplina, por su naturaleza social, y por la finalidad que buscan las leyes procesales sociales para hacer actuar ese derecho protector -- de los trabajadores y con ello lograr la reivindicación de éstos.

El Derecho del Trabajo siendo protector y reivin--

dicador de la clase trabajadora, su interpretación debe efectuarse tomando en cuenta su esencia, finalidades y contenido objetivo, observando los principios y caracteres que operen en una determinada época histórica. En otras palabras, la interpretación de la Legislación Procesal del Trabajo, ha de estar apoyada en el fin que -- persiguen las normas y en la conveniencia social, orientada hacia la creación de un estado social de Derecho, libre de perjuicios y el cual debe de ser normativo, -- así como más humano y sobre todo acatar el principio de justicia, y en el que los factores de la producción, -- tierra capital y trabajo, han de ser socializados.

Esta rama del Derecho que venimos analizando, tanto por su esencia y contenido no admite la interpretación-gramatical o literal.

Los Tribunales mexicanos al interpretar el Derecho del Trabajo, lo han de hacer tutelando los intereses -- del trabajador, de acuerdo con los mandatos de carácter imperativo de las Leyes; pero esta facultad se encuentra limitada por la Jurisprudencia sustentada por nuestros más altos Tribunales, y al respecto se transcribe la siguiente tesis:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del Derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la Justicia Federal contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal sustraído a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución; por tanto, si se afirma que una junta ha interpretado indebidamente la Carta Fundamental, no se desconoce la soberanía de esa Junta, porque no se trata de -- apreciación de pruebas ni de deducción de hechos, sino de un acto de interpretación de la ley, que no constituye un acto propio de la soberanía de las Juntas."(44)

Es de hacerse notar que a pesar de la existencia -- de esas tesis, la Suprema Corte se encuentra facultada -- para suplir la deficiencia de las quejas de la clase -- trabajadora, enderezando las interpretaciones que en -- forma equivocada hayan hecho los Tribunales del Trabajo en deterioro de aquéllos.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, mediante el Artículo 18, establece una regla de interpretación con carácter social, y sobre todo teleológica, la cual debe -- obligar a los Tribunales del Trabajo con un equilibrio -- social. El maestro Trueba Urbina opina "que la orientación social de los Tribunales del Trabajo, para que actúen en el curso del proceso y en el laudo, en favor de los trabajadores, es de claridad meridiana, conforme al texto del aludido precepto".(45)

"Art. 18. En la interpretación de las normas del -- trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades -- señaladas en los Artículos 2o. y 3o. En caso de duda, -- prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."(46)

Continúa diciendo que el precepto complementario de la citada regla de interpretación, lo constituye el Artículo 2o. del citado Ordenamiento que dispone: "Art. - 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."(47)

Las tesis jurisprudenciales sustentadas por nuestros más altos tribunales, han establecido que los órganos en cargados de impartir la justicia laboral, son tribunales de equidad, ya que es ésta la que traduce el contenido de la norma, sin olvidar que en nuestro Derecho, -- la equidad es considerada como una fuente del mismo, -- pero éste es el medio más convincente para conseguir que mediante el proceso del trabajo, se apliquen las convicciones sociales y de las valoraciones de orden económi-

co que alimentan los fines de la ley, lográndose de ésta manera en favor de la clase obrera, la igualdad económica sobre todo mediante la tutela de ésta durante el procedimiento, a más de la aplicación de los principios de justicia social.

Debido a la función social de la cual se encuentran investidos los tribunales del trabajo, han de interpretarse en forma equitativa las normas procesales del Derecho Laboral, aplicando estrictamente los principios de justicia social y con ello obtener un mejoramiento en sus condiciones de vida y sobre todo, la socialización del centro de trabajo o de los bienes de la producción, como son el trabajo, el capital etc.

En nuestra Legislación Laboral, conforme a lo dispuesto por el Artículo 775, tiene aplicación el principio de la verdad sabida y los hechos son aplicados por el juzgador en conciencia, o sea no tiene aplicación -- la verdad legal.

Al ser nuestra Legislación del Trabajo, proteccionista y reivindicadora de los trabajadores, la interpretación equitativa debe apoyarse en el fin de la propia norma. De esta forma los órganos del trabajo deben interpretarla equitativamente, de acuerdo con el espíritu, supuestos y convicciones sociales que les dan fuerza, -- para con ello lograr la justicia social.

El Maestro Trueba Urbina sostiene, que las normas procesales del trabajo también han de interpretarse, con el fin de darle mayor rapidéz a los juicios laborales, -- ya que dado la condición de desigualdad de la clase obrera, le resultaría beneficioso.

Existe también en nuestro Derecho Laboral, el principio que establece que en los casos de duda, la Ley -- Federal del Trabajo debe ser interpretada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en favor de la clase --

trabajadora, agregando el Maestro Trueba Urbina que esto debe de ser posible, toda vez, que el Derecho del -- Trabajo es por su contenido, protector y reivindicador de dicha clase social.

De lo anterior podemos observar el nacimiento del principio: IN DUBIO PRO OPERARIO. El cual con el Artículo 18 de nuestro Ordenamiento Laboral, adquiere la categoría de norma jurídica, pero éste dispone que debe imperar la interpretación que más beneficie al trabajador. Esta teoría también tiene aplicación en los litigios que surjan entre los Poderes de la Unión y Gobiernos del Distrito y sus servidores.

IV.- EL CONTENIDO DEL TITULO DE NUESTRA TESIS.

Del análisis que se ha venido haciendo, es de apreciarse, que la interpretación en materia laboral difiere de las diferentes ramas del Derecho, ya que el Derecho del Trabajo es eminentemente social. Por lo que en los siguientes renglones efectuamos un análisis del Título de nuestra Tesis. Queremos decir con ella, que la interpretación que se debe dar a las normas del trabajo, ha de efectuarse de tal forma que resulte la más -- favorable al trabajador, quien es la parte más débil en el proceso, en las relaciones obrero-patronales. Pero esa interpretación ha de tener aceptación general y pertenecer al proceso social, y aún más ha de ser contemplada a la luz de la teoría integral, o sea que a través de aquélla, se debe de alcanzar la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de dicha clase social.

En auxilio de los trabajadores, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el Poder Judicial Federal, deben de aplicar el Principio Procesal Social de la interpretación más favorable al trabajador a la luz

de la teoría integral.

Lo anterior es posible, ya que el Derecho del Trabajo como Derecho Social, es susceptible de interpretarse con la finalidad de superar el sentido del precepto, y además porque no se encuentra integrado por normas de subordinación, sino por normas de protección, integración y reivindicación en beneficio del trabajador.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 41.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL, TESIS JURISPRUDENCIALES, ILENO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1945. Pág. 360.
- 42.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial - Ferrúa, S.A., México 1975, Pág. 9.
- 43.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición del Senado de la República Mexicana.- México 1966, Pág. 6.
- 44.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Ferrúa, S.A., México 1973, Pág. 43.
- 45.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Ob. Cit., Pág. 43 y s.s.
- 46.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRIERA BARRERA. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 2da. Ed. Editorial Ferrúa, S.A., México 1976, Pág. 25 y 26.
- 47.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRIERA BARRERA. Ob.- Cit., Pág. 16.

CONCLUSIONES GENERALES

I.- Tanto en las relaciones laborales, como en el campo del Proceso del Trabajo, las Leyes Laborales han de ser interpretadas con la finalidad de proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores, frente a los que viven de su esfuerzo.

II.- Entesos de acuerdo, en que el Derecho Procesal Social, es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles.

III.- La Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo, tiene como una de sus finalidades, unificar la función social en las jurisdicciones del trabajo y del amparo.

IV.- El Proceso del Trabajo, debe considerarse como un instrumento de lucha de la clase obrera, para que mediante aquél, se logre la debida protección y reivindicación de sus derechos.

V.- Para que exista la debida tutela al trabajador durante el procedimiento, se debe obligar a los órganos representativos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Local como Federal, así como al Tribunal Federal, el que cumplan su función conciliatoria, para con ella efectuar la debida protección de sus derechos.

VI.- El Derecho Procesal del Trabajo, al pertenecer a la rama del Derecho Procesal Social, admite la posibilidad de poder ser interpretado, para con ello lograr su fin el precepto normativo.

VII.- De lo analizado en los temas que anteceden, es de concluirse que el Derecho Público, al contrario del Derecho Social, se aplica en forma exacta, con severidad y no admite modificación alguna.

VIII.- El Derecho del Trabajo se encuentra constituido por normas de protección, integración y reivindicación en favor de la clase trabajadora.

IX.- El Derecho Público a diferencia del Derecho Social, se encuentra integrado por normas de subordinación.

X.- En auxilio de los trabajadores, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Local como Federal, así como el Poder Judicial Federal, deben de aplicar el Principio Procesal Social de la Interpretación más Favorable al Trabajador a la Luz de la Teoría Integral.

XI.- Para que sea observado el Principio Procesal Social de la interpretación más favorable al trabajador a la Luz de la Teoría Integral, es necesario crear una norma dentro de la Ley Federal del Trabajo, mediante la cual se ha de ordenar el que se integre un organismo independiente, a quien podrá recurrir la clase obrera, en los casos de que no sea observado el citado principio, para que mediante éste, se haga efectivo su cumplimiento.

XII.- En caso de que el órgano que se encargue de hacer efectivo el postulado que se menciona en la conclusión que antecede, no cumpla con su cometido, debe crearse una norma mediante la cual se le ha de sancionar, ya sea pecuniariamente o bien destituyendo a los integrantes del citado organismo.

XIII.- Como una forma de cimentación al postulado de la Interpretación más favorable al trabajador, y para que la clase obrera no se encuentre desprotegida desde los inicios del litigio laboral, o sea desde el momento en que se lleva a cabo la celebración de la primera audien-

cia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Local como Federal, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se propone la creación de un órgano revisor el cual debe estar adscrito a dichos Tribunales, - para que con ello se obligue a los Representantes Obreros a estar presentes durante la celebración de las audiencias, ya que en la práctica no sucede ésto, y cuando están presentes, es como si no estuviesen, ya que rara vez tienen intervención, y sobre todo, para que exista una verdadera tutela a la clase obrera, se debe incluir una norma dentro del Código Laboral, que exija a los citados Representantes el que cursen un mínimo de estudios en la rama del Derecho del Trabajo.

XIV.- A manera de que subsista y tenga aplicación el - - Principio Procesal Social de la Interpretación más favorable al trabajador, es necesario que se celebre cuando menos una vez al año, un Congreso de carácter nacional, - al cual han de concurrir los Representantes de los Tribunales del Trabajo, con el fin de que se pueda unificar - los criterios sobre los principios básicos de la interpretación laboral, para que de ésta manera se logre una efectiva tutela de sus derechos.

- I.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- II.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Tratado Teórico Práctico - de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- III.- ANDRES SERRA ROJAS, Derecho Administrativo, Editorial Manuel Porrúa, México, 1959.
- IV.- GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, 2da. Ed. -- Editorial Porrúa, Hnos. y Cía. México 1939.
- V.- EDUARDO GARCIA MAYNES, Introducción al Estudio -- del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1963.
- VI.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1972.
- VII.- ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 28a. Ed., - Editorial Porrúa, S.A., México 1976.
- VIII.- LA GASETA LABORAL LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, - Publicación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Núm. 3, Julio, Agosto y Septiembre de 1975.
- IX.- JURISPRUDENCIA 1917-1965 Y TESIS SOBRESALIENTES - 1955-1965, Mayo Ediciones.
- X.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL, TESIS JURISPRUDENCIALES, Noviembre de 1945.